



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO RECURSO DE QUEJA  
ARTICULO 353 CPCA - CGP**

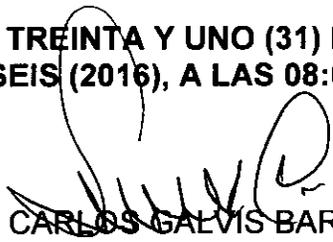
**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles 31 de 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
RADICACION: 000-2016-00780-00  
MEDIO DE CONTROL APELACION DE SENTENCIA - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Del RECURSO DE QUEJA, presentado por la apoderada de la PARTE DEMANDADA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios ciento ochenta y uno (F181) a ciento noventa y tres (F 193) del expediente, se da TRASLADO legal por el término de TRES (3) DIAS HABLES a la otra parte; de conformidad a lo establecido en el artículo 353 del CPCA y CGP; Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 8:00 AM.

**EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.**

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO: DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Honorables Magistrados.

000001

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

RECIBIDO 15 ABR 2013

La ciudad.

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA.

**DEMANDANTE:** ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.

**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadana No 73.158.441 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 111.806 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, centro, calle de la Mantilla N° 3-77, con el objeto de darle cumplimiento a los poderes a mi otorgados por los señores **ENRIQUE BAENA TORRES, ANA TERESA ANAYA PAJARO, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ARCELIA MARIA BAENA TORRES, ROSA BONFANTE TORRES, MERCEDES BONFANTE TORRES, ALBERTO BONFANTE TORRES, ARMANDO BONFANTE TORRES, JUVENAL BONFANTE TORRES, AURA DEL CARMEN PAJARO DE ANAYA, CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, WILLIAN RAFAEL BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO Y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO**, mediante el presente escrito formulo demanda **EJECUTIVA ADMINISTRATIVA DE MENOR CUANTIA** contra Fiscalía General de la Nación, dentro de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2006-00007-00, de fecha 14 de Marzo de 2013, posteriormente conciliada entre las partes, mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso promovido por el señor **ENRIQUE BAENA TORRES** y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, para que previo el cumplimiento de las normas procedimentales se acceda a favor de las

pretensiones de los poderdantes que represento, para que previo los tramites del proceso ejecutivo se concedan las pretensiones que ~~se~~ adelante solicitare.

## 1. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

**LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES: DEMANDANTE:** Actúan como tal los señores **ENRIQUE BAENA TORRES, ANA TERESA ANAYA PAJARO, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ARCELIA MARIA BAENA TORRES, ROSA BONFANTE TORRES, MERCEDES BONFANTE TORRES, ALBERTO BONFANTE TORRES, ARMANDO BONFANTE TORRES, JUVENAL BONFANTE TORRES, AURA DEL CARMEN PAJARO DE ANAYA, CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, WILLIAN RAFAEL BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO Y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. **CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, conjugándose capacidad jurídica procesal y de postulación.

**DEMANDADO:** Se demanda a la Fiscalía General de la Nación, representante legalmente por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION, Dr. LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o por quien haga sus veces el momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio tanto la demandada como su representante legal, en

## 2. PRETENSIONES

**PRIMERA.-** Librar Mandamiento ejecutivo o de pago en contra de la entidad demandada y a favor de los poderdantes que represento, de la siguiente forma:

<Por la cantidad de Liquidación de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, cuya condena fue conciliada por la Fiscalía General por un 65% de dicha condena:

Demandante	P. Morales	SMMLV	P. Morales \$	P. Materiales	Total condena	
Enrique Baena Torres	50	\$589.500,00	\$29.475.000,00	\$6.993.005,00	\$36.468.005,00	\$23.704.203,25
Ana Teresa Anaya Pájaro	25	\$589.500,00	\$14.737.500,00		\$14.737.500,00	\$9.579.375,00
Enrique Alberto Baena Anaya	25	\$589.500,00	\$14.737.500,00		\$14.737.500,00	\$9.579.375,00
Ana Teresa Baena Anaya	25	\$589.500,00	\$14.737.500,00		\$14.737.500,00	\$9.579.375,00
Armanado Antonio Bena Anaya	25	\$589.500,00	\$14.737.500,00		\$14.737.500,00	\$9.579.375,00
Victoria Del Jrio Baena Beleño	25	\$589.500,00	\$14.737.500,00		\$14.737.500,00	\$9.579.375,00
Edilma De Jesús Baena Beleño	25	\$589.500,00	\$14.737.500,00		\$14.737.500,00	\$9.579.375,00
William Rafael Baena Beleño	25	\$589.500,00	\$14.737.500,00		\$14.737.500,00	\$9.579.375,00
Carlos Enrique Baena Beleño	25	\$589.500,00	\$14.737.500,00		\$14.737.500,00	\$9.579.375,00
Rosa Ramona Bonfante Torres	12,5	\$589.500,00	\$7.368.750,00		\$7.368.750,00	\$4.789.687,50
Juvenal Bonfante Torres	12,5	\$589.500,00	\$7.368.750,00		\$7.368.750,00	\$4.789.687,50
Argelia María Baena Torres	12,5	\$589.500,00	\$7.368.750,00		\$7.368.750,00	\$4.789.687,50
					Total	\$114.708.266,40

Intereses moratorio de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio quedo ejecutoriado el 8 de octubre de 2013, siendo el monto conciliado de \$ \$114.708.266,40 suma económica proveniente de sumar la totalidad de los salarios mínimos legales mensuales correspondiente a cada beneficiario señalados en la sentencia incluyendo la indemnización del perjuicio material en la modalidad de Daño Emergente a favor de uno de ellos, al igual que los intereses o indexación causados desde la ejecutoria del acta conciliatoria, debidamente liquidados y actualizados hasta el 30 de abril febrero del presente año (2015), tomando como base el I.P.C, con aplicación de las formulas establecidas por el Honorable Consejo de Estado, tal como se encuentra claramente explicado y señalado en el documento anexo contentivo de la liquidación matemática-financiera practicada a la aludida sentencia.

<Suma de la cual, **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CON CUARENTA CENTAVOS (\$114.708.266,40) corresponden al capital global: v**

Intereses moratorio de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio quedo ejecutoriado el 8 de octubre de 2013, siendo el monto conciliado de \$ 114.776.327,52

Liquidación:

Desde	Hasta	Días	Tasa de intereses	Intereses
08/10/2013	31/12/2013	72	29,78%	\$ 6.811.955,17
01/01/2014	31/03/2014	90	29,48%	\$ 8.429.151,07
01/04/2014	30/06/2014	91	29,45%	\$ 8.514.133,69
01/07/2014	30/09/2014	92	29,00%	\$ 8.476.146,51
01/10/2014	31/12/2014	92	28,76%	\$ 8.405.986,99
01/01/2015	13/04/2015	103	28,82%	\$ 9.430.687,69
			Intereses	\$ 50.068.061,12
			Capital	\$ 114.708.266,40
			<b>Total</b>	<b>\$ 164.776.327,52</b>

**SEGUNDO:** Si en su oportunidad la entidad demandada incumple con la orden de pago, que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución.

**TERCERO:** Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho, como se faculta en la ley 446 de 1998 y ahora en el actual artículo 392 del C de P.C., conforme lo modifico el artículo 42 de la ley 794 de 2003.

### 3. HECHOS

**PRIMERO-** La Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena mediante proveído de julio 25 de 2003, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor Enrique Baena Torres, entre otros, por el presunto delito de tráfico de estupefacientes agravado.

**SEGUNDO.-** El 20 de febrero de 2005, la fiscalía negó por improcedente la petición de detención domiciliaria formulada por el actor y acto seguido mediante abril 11 de 2004, la fiscalía tercera especializada de la ciudad revoco la medida de aseguramiento que cobijaba al libelista tras señalar que esta había sido impuesta solo con base en llamadas telefónicas donde se mencionaba a un alias "kike" apodo que inicialmente fue endilgado al accionante pero que posteriormente se pudo determinar que correspondía a otra persona.

**TERCERO-** En providencia de julio 9 de 2004, la fiscalía decidió precluir la investigación, entre otros, a favor del señor Baena Torres, lo que evidencia la falla del servicio como así fue determinado por la justicia contenciosa administrativa, en acción judicial de reparación directa, que fue presentada oportunamente por mi poderdante y todo su núcleo familiar ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, y donde mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, conformada por la sala unitaria del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2006-00007-00, de fecha 14 de Marzo de 2013, posteriormente conciliada entre las partes, mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dichas providencias se encuentran notificadas y quedaron debidamente ejecutoriadas el día 8 de octubre de 2013 y diligentemente la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar expidió las fotocopias correspondientes de la Sentencia y acta conciliatoria con el respectivo auto de aprobación de la conciliación judicial, con sus respectivas constancias de haber sido debidamente notificada y de encontrarse ejecutoriada, a las partes y remitiéndola en particular a la entidad demandada para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 173 y 176 del anterior Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Una vez recibida la documentación por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, se radico cuenta ante la Fiscalía General de la Nación, para imprimir el trámite administrativo de pago de la orden judicial, y donde comenzó entonces un nuevo viacrucis, y fue a través de la jefa de la oficina jurídica de la entidad demandada, doctora Alexandra Manzano Guerrero que mediante oficio de radicación interna No. 20131500082881, solicito al suscrito en mi condición de apoderado del señor Enrique Baena Torres y otros, el que acompañara para el correspondiente pago de la sentencia judicial, la primera copia autentica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y ejecutoria, al igual que copia de los poderes de los beneficiarios con la respectiva constancia de ejecutoria.

**QUINTO:** Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la entidad demandada, para realizar el respectivo pago, aporte los documentos solicitados por la Fiscalía General de la Nación, y cancelar así la suma

000006

conciliada por la entidad demandada y además solicito una obligación adicional como fue el aportar nuevos poderes con constancia de vigencia, muy a pesar que el doctor Juan Carlos Galvis, en su condición de Secretario General del Tribunal Administrativo de Bolívar, ya había certificado con la constancia al adverso del último folio la vigencia de los poderes que motivaron la acción ordinaria de reparación directa, es decir requirió o exigió la entidad demandada una obligación adicional a las establecidas en la ley.

**SIXTO:** Después de nueve meses de haber presentado la documentación requerida por la Fiscalía General de la Nación, la doctora Astrid Zamora Castro, como coordinadora grupo de pago sentencias y conciliaciones Dirección Jurídica, solicito copia de los registros civiles de los menores de edad que en su momento fueron representados legalmente por su señor padre, son estas exigencias para el correspondiente pago después de 9 meses de la solicitud inicial, a mi modo de ver innecesarios y dilatorios frente a los requisitos que por ley se exigen para el correspondiente pago de una sentencia judicial, mas aun cuando ya existe constancia de la vigencia de los poderes conferidos con facultad de recibir.

**SEPTIMO:** Muy a pesar de todos estos requerimientos y con el fin de que la entidad demandada cumpliera dentro de los términos señalados por la ley para el reconocimiento de sentencias y no pretender superar los 18 meses que concede la ley para poder iniciar el ejecutivo, los cuales se encuentran vencidos y no fue posible siquiera la expedición de la resolución de reconocimiento de sentencia, muy a pesar de aportar en tiempo todos los documentos solicitados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que el suscrito opto en solicitar la devolución de la primera copia del título ejecutivo, que hago uso en la presente demanda.

**OCTAVO.-** En estas circunstancias es óbice que la entidad demandada no ha cancelado efectivamente los dineros pertenecientes por ley a los poderdantes encontrándose en mora, no obstante los requerimientos y solicitudes elevadas en sede administrativa que hacen procedente el cobro por esta vía judicial iniciada.

**NOVENO.-** El acta conciliatoria con el respectivo auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, emanada de

7

la sala unitaria del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, es base 009007  
de la presente acción ejecutiva y constituye por sí sola, un verdadero título ejecutivo en tanto contiene una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE** en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada; presta merito ejecutivo y es plena prueba contra la entidad demandada en los términos del artículo 488 del C.P.C; adquiriendo ejecutoria desde el día 8 de octubre de 2013; Desde el día siguiente a esta última fecha Transcurrieron los (18) meses (inciso 4to, art 177 del C.C.A anterior) ; tiene la constancia de ser primera copia, por lo que las obligaciones que de ella derivan pueden demandarse ejecutivamente y es procedente librar mandamiento de pago en la forma prevista en la ley.

**DECIMO.** Que los señores **ENRIQUE BAENA TORRES, ANA TERESA ANAYA PAJARO, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ARCELIA MARIA BAENA TORRES, ROSA BONFANTE TORRES, MERCEDES BONFANTE TORRES, ALBERTO BONFANTE TORRES, ARMANDO BONFANTE TORRES, JUVENAL BONFANTE TORRES AURA DEL CARMEN PAJARO DE ANAYA, CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, WILLIAN RAFAEL BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO Y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO,** me han conferido poder legalmente para instaurar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía y en contra de la entidad señalada como demandada.

Con base en lo anterior fundó mi solicitud en los siguientes,

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como tales, el artículo 488 del C.P.C por no ser contrario y estar en armonía con el artículo 422 de la nueva ley 1564 de 2012 el cual prevé:

***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley".***

En igual sentido el artículo 156 inciso 9 del C.P.A.C.A, que es claro en expresar:

000008

**"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:**

(.....)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."**

Aunado a lo previsto en el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, que al modificar el artículo 40 de la ley 153 de 1887 expresa:

**"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

**La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."**

Así mismo los aportes de la doctrina representada en el tratadista Hugo Alsina, quien advertía que en **"esta clase de proceso nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"**.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado quien a través de su Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Segunda tiene precisado:

"(.....)

000000

En el presente caso la Sala considera que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título ejecutivo; por estar determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; Claro; porque los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados...(....) ; y que es Exigible, dado que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo o condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y declarada....(...)" ( comilla fuera del texto original).

#### **5. COMPETENCIA Y TRÁMITE.**

Conforme a lo previsto en el artículo 155 y 156 numeral 9 del C.P.A.C.A citado y sustentado en los fundamentos de derecho, es su despacho el competente para conocer de este asunto en primera instancia y por ser el que profirió la sentencia y el auto que aprobó la conciliación celebrada entre las partes y presentado como título ejecutivo para la ejecución.

#### **6. CUANTIA.**

La cuantía asciende a la suma; **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 164.776.327,52)**, suma que razonadamente se encuentra descrita en las pretensiones o declaraciones y condenas y contenida claramente en la liquidación matemática- financiera practicada al acta de conciliación presentada como título ejecutivo y descrito en esta demanda.

#### **7. TITULO EJECUTIVO.**

Se presenta como tal, copia del acta de conciliación debidamente autenticada con ejecutoria de octubre 8 de 2013, proferida por su

despacho con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

10

000010

## **8. PRUEBAS**

Adicionalmente al título ejecutivo representado en el acta de conciliación aludida, se presentan para que se incorporen, valoren y sean tenidas como tales, las siguientes:

### **1.-) DOCUMENTALES.**

A).- Original de las sentencias y auto que aprueba la conciliación referenciadas como título ejecutivo expedidas con las formalidades exigidas por la ley (constancia de primera copia y prestan merito ejecutivo).

B).- Poderes para actuar conferidos por los poderdantes, y entregados al suscrito por el señor Enrique Baena Torres.

C).- Acta de conciliación judicial conforme lo indica el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, suscrita por todos los sujetos procesales vinculados a la litis contenciosa administrativa.

D).- Auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y arriba señalado en sala de decisión No. 001 de fecha 24 de septiembre de 2013.

E).- Copia del edicto No. 0437 con fecha de desfijación de abril 16 de 2013, donde se notifica la providencia de marzo 14 del mismo año.

F).- Acta de entrega de primera copia de fecha 26 de marzo de 2015, suscrita entre el Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación y el suscrito, donde se hace entrega formal de la primera copia que apporto como título ejecutivo a la presente demanda.

## **9. ANEXOS.**

1.- Poderes otorgados por los poderdantes.

2.- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

3.- Copia de la demanda para el archivo del Tribunal Administrativo de Bolívar y la de los traslados con sus anexos a la entidad demandada, al representante del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la misma con sus anexos en medio magnético formato PDF (CD) para enviar en el mensaje de datos conforme a lo previsto en el nuevo sistema oral contemplado en el artículo 612 de la ley 1564 (C.G.P) modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**10. NOTIFICACIONES JUDICIALES Y DIRECCION ELECTRONICA.**

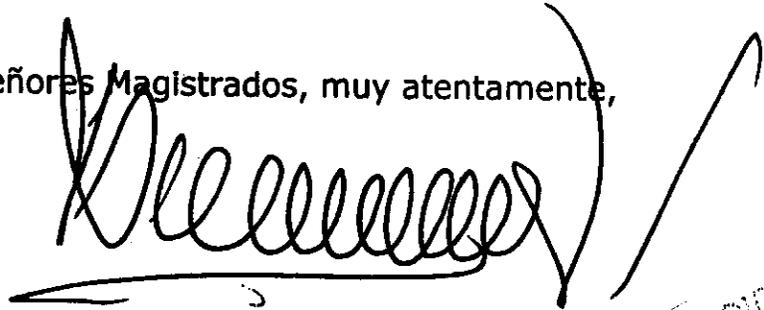
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la ciudad de Bogotá carrera 7ª No. 75-66 piso 2 y 3 y en su dirección electrónica [defensajuridica.gov.co](http://defensajuridica.gov.co).

Procuraduría General de la Nación, puede ser notificada en el barrio Centro calle de la chichería No 38-68y en su dirección electrónica [webmaster@procuraduria.gov.co](mailto:webmaster@procuraduria.gov.co)

**DEMANDADO:** La entidad demandada las recibirá a través de su representante legal en esta ciudad BARRIO CRESPO CALLE 66 No. 4-86. Teléfono. (5) 6569696 EXT. 1100. o a través de la dirección electrónica de la misma [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) conforme a la previsión del artículo 197 del C.P.A.C.A.

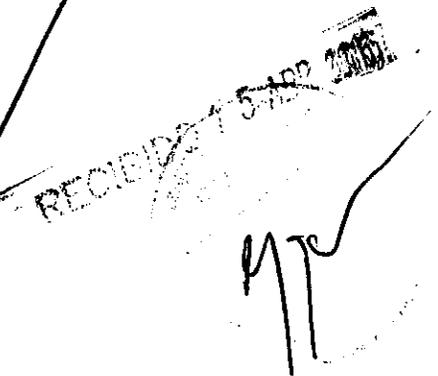
**EL SUSCRITO:** recibo notificaciones en la secretaria de la honorable corporación, o en mi despacho particular Centro, Calle de La Mantilla N° 3-77 y en mi dirección electrónica [carlosparejaemiliani@hotmail.com](mailto:carlosparejaemiliani@hotmail.com)

Señores Magistrados, muy atentamente,

  
**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**

C.C N° 73.158.441 de Cartagena.

T.P. N° 111.806 del C.S de la J.



Honorables Magistrados.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
Magistrado Ponente: Doctor Jorge Fandiño.  
La ciudad.

000012

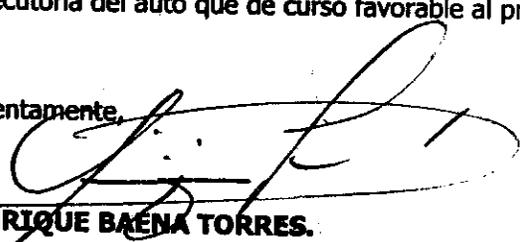
REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

Los suscritos ENRIQUE BAENA TORRES, ANA TERESA ANAYA PAJARO, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ARCELIA MARIA BAENA TORRES, ROSA BONFANTE TORRES, MERCEDES BONFANTE TORRES, ALBERTO BONFANTE TORRES, ARMANDO BONFANTE TORRES, JUVENAL BONFANTE TORRES AURA DEL CARMEN PAJARO DE ANAYA, CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, WILLIAN RAFAEL BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO Y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, respetuosamente manifestamos a ustedes que mediante el presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 73.158.441 de Cartagena, portador la T.P. N° 111.806 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2006-00007-00, de fecha 14 de Marzo de 2013, posteriormente conciliada entre las partes, mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso promovido por el señor ENRIQUE BAENA TORRES y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y todo lo que en derecho sea menester en pro de los intereses de las firmas, en el mencionado proceso.

Relevamos a nuestro apoderado de las costas del proceso y renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto que de curso favorable al presente memorial poder.

Atentamente

  
ENRIQUE BAENA TORRES.

C.C. No.

  
ANA TERESA ANAYA PAJARO

C.C. No.

  
ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA

73196807 Cartagena  
C.C. No.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por

Enrique Baena Torres

Quien se identificó con

cc 73.158.441

Cartagena, 08 ABR. 2015



✓  
*Enrique A. Baena A.*  
ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA

C.C. No.

*Arceia M. Baena T.*  
ARCELIA MARIA BAENA TORRES

C.C. No.

*Rosa Bonfante T.*  
ROSA BONFANTE TORRES.

C.C. No.

*Mercedes O. Bonfante T.*  
MERCEDES BONFANTE TORRES.

C.C. No.

*Alberto Bonfante*  
ALBERTO BONFANTE TORRES.

C.C. No.

*Armando Bonfante T.*  
ARMANDO BONFANTE TORRES.

C.C. No.

*Juvenal Bonfante T.*  
JUVENAL BONFANTE TORRES.

C.C. No.

*Aura del C. Pajaro A.*  
AURA DEL CARMEN PAJARO DE ANAYA

C.C. No.

*Carlos Enrique Baena Beleño*  
CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO.

C.C. No.

*William Rafael Baena Beleño*  
WILLIAN RAFAEL BAENA BELEÑO.

C.C. No.

13

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL 000013

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por Rosa Bonfante  
Torres

Quien se identificó con ced 45 467 988

Cartagena, 08 ABR. 2015



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por Mercedes Bonfante  
Torres

Quien se identificó con ced 45 464 1412

Cartagena, 08 ABR. 2015



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por Alberto Bonfante  
Torres

Quien se identificó con ced 73.107 389

Cartagena, 08 ABR. 2015



Edilma de J. Baena B  
EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO.

C.C. No.

Victoria del R. Baena Beleño  
VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO.

C.C. No.

Acepto

  
CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.  
T.P. N° 111.806 del C.S. DE LA J.

000017

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena  
fue presentado personalmente este documento por  
William Rafael Baena Beleño  
Quien se identificó con  
cc# 1.143.361.035  
Cartagena, 08 ABR. 2015



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena  
fue presentado personalmente este documento por  
Edilma de Jesus Baena Beleño  
Quien se identificó con  
cc# 1.128.059.576  
Cartagena, 08 ABR. 2015



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena  
fue presentado personalmente este documento por  
Victoria del Rosario Baena Beleño  
Quien se identificó con  
cc# 1.143.336.341  
Cartagena, 08 ABR. 2015



CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo.  
Arbitraje - Conciliación y Resolución de Conflictos.

Honorables Magistrados.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
Magistrado Ponente: Doctor Jorge Fandiño.  
La ciudad.

000015

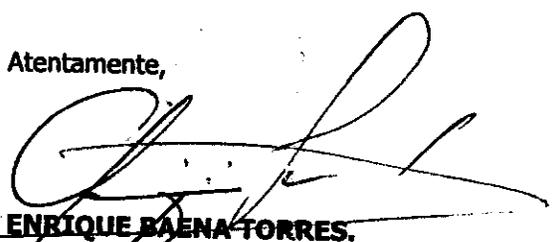
REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

Entre los suscritos **ENRIQUE BAENA TORRES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma atentamente acudo a este despacho en mi condición de representante legal de la menor **ANA TERESA BAENA ANAYA**, con el objeto de manifestarle a ustedes que mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 73.158.441 de Cartagena, portador la T.P. N° 111.806 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2006-00007-00, de fecha 14 de Marzo de 2013, posteriormente conciliada entre las partes, mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso promovido por el señor ENRIQUE BAENA TORRES y otros contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y todo lo que en derecho sea menester en pro de los intereses de las firmas, en el mencionado proceso.

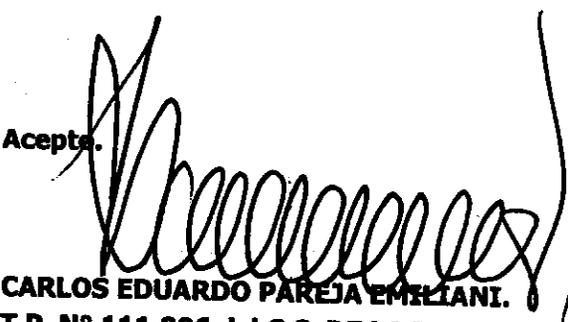
Relevamos a nuestro apoderado de las costas del proceso y renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto que de curso favorable al presente memorial poder.

Atentamente,



**ENRIQUE BAENA TORRES.**  
C.C. N° 9.091.787 de Cartagena.

Acepta.



**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.**  
T.P. N° 111.806 del C.S. DE LA J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por

Enrique Baena Torres

Quien se identificó con

9.091.787

Cartagena, **08 ABR. 2015**



000013

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2015

**ACTA ENTREGA PRIMERA COPIA**

**Referencia: Desglose primera copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 14 de marzo de 2013, a favor de ENRIQUE BAENA TORRES y Otros, con constancia de ser Primera Copia que presta mérito ejecutivo. Jurídico legal 10530.**

De manera atenta y en calidad de Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA, hago entrega al señor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.441, como apoderado judicial de los beneficiarios, los documentos en mención de las copias solicitadas mediante comunicación radicada en la Dirección Jurídica con OJ -20146110103522 del 24 de enero de 2014, a la cual se dio respuesta mediante oficio con radicado No.20151500003851 del 22 de enero de 2015, y en consecuencia, se hace entrega de los originales de la sentencia que corresponde a la proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 14 de marzo de 2013, a favor de ENRIQUE BAENA TORRES y Otros, con constancia de ser Primera Copia que presta mérito ejecutivo.

Para los efectos anteriormente señalados, se hace entrega en veinticuatro (24) folios útiles, de la sentencia anteriormente relacionada, con la constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo solicitado por el peticionario.

Quien entrega,

**JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA**  
Jefe de Departamento  
Dirección Jurídica  
Fiscalía General de la Nación.

Quien recibe,

**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**  
C. C. No. 73.158.441



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

12 294  
42  
000017

-SALA DE DECISIÓN 001-

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Enrique Baena Torres y otros.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Expediente: 13-001-23-31-000-2006-00007-00

Agotado como se encuentra el trámite de la presente acción, procede la Sala a emitir decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES.

I. LA ACCIÓN.

Los señores Enrique Baena Torres, Ana Teresa Anaya Pájaro, William Rafael Baena Torres, Armando Antonio Baena Anaya, Enrique Alberto Baena Anaya, Arcelia María Baena Torres, Rosa Bonfante Torres, Mercedes Bonfante Torres, Alberto Bonfante Torres, Juvenal Bonfante Torres, Aura Del Carmen Pájaro de Anaya, Ana Teresa Baena Anaya, Carlos Enrique Baena Beleño, William Rafael Baena Beleño, Edilma De Jesús Baena Beleño y Victoria Del Rosario Baena Beleño, por medio de apoderado judicial, concurren ante la jurisdicción contencioso administrativa a instaurar demanda de reparación directa, conforme al artículo 86 del C.C.A., contra la Nación –

Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener en sentencia resolución favorable a las siguientes:

## 2. PRETENSIONES.

Que se declare administrativamente responsable a la Nación –Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Enrique Baena Torres.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de indemnización, solicita que se condene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) A título de perjuicios morales:

Para Enrique Baena Torres, en su condición de víctima directa, ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Ana Teresa Anaya Pájaro, en su condición de cónyuge del sindicado, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Armando Antonio Baena Anaya, Alberto Baena Anaya, Ana Teresa Baena Anaya, Carlos Enrique Baena Beleño, William, Rafael Baena Beleño, Edilma De Jesús Baena Beleño y Victoria Del Rosario Baena Beleño, en su condición de hijos del procesado, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Para William Rafael Baena Torres, Arcelia María Baena Torres, Rosa Bonfante Torres, Mercedes Bonfante Torres, Alberto Bonfante Torres y

1003  
295  
43

Juvenal Bonfante Torres, en su condición de hermanos de la víctima directa, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

000013

Para Aura Del Carmen Pájaro de Anaya, en calidad de suegra del sindicado, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) A título de lucro cesante, la suma de veinte millones ochocientos mil pesos (\$20.800.000,00), correspondiente a lo que dejó de devengar el actor durante el lapso en que estuvo privado de su libertad como conductor y propietario de un taxi, que le reportaba ingresos mensuales de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000,00) mensuales.

c) A título de daño emergente, dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00), por concepto de honorarios profesionales que tuvo que sufragar por la defensa en el proceso penal adelantado en su contra.

### 3. HECHOS.

La parte demandante sustenta la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue:

La Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante proveído de 25 de julio de 2003, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor Enrique Baena Torres, entre otros, por el presunto delito de tráfico de estupefacientes agravado.

El 20 de febrero de 2005, la fiscalía negó por improcedente la petición de detención domiciliaria formulada por el actor.

Mediante providencia de 11 de abril de 2004, la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad revocó la medida de aseguramiento que cobijaba al libelista, tras señalar que ésta había sido impuesta sólo con base en llamadas telefónicas donde se mencionaba a un alias “Kike” apodo que inicialmente fue endilgado al accionante pero que posteriormente se pudo determinar que correspondía a otra persona.

En providencia de 9 de julio de 2004, la fiscalía decidió precluir la investigación, entre otros, a favor del señor Baena Torres.

#### 4. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 24 de marzo de 2000 (fl. 153, cdno. ppal.), excepto respecto del accionante William Baena Torres, por no otorgar poder en debida forma al apoderado que presentó el libelo.

Luego de surtirse la notificación del auto admisorio, se fijó el proceso en lista por diez (10) días, plazo dentro del cual la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (fls. 166-171, cdno. ppal.) se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó con relación a los hechos que se atiene a lo que resulte probado en el proceso; en defensa de sus intereses, planteó que en el caso *sub judice* no se estructuran los presupuestos esenciales para la responsabilidad patrimonial en cabeza de esa entidad porque la misma obró conforme a lo establecido en el artículo 250 constitucional, según el cual es deber de la fiscalía investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores. Manifestó que precisamente en ejercicio de esa función se vinculó formalmente al señor Enrique Baena Torres a la investigación como presunto autor del punible y se le dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, razón por la cual no puede estructurarse la falla del servicio o un defectuoso

195 296

000013 44

funcionamiento de la administración de justicia, capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado.

Posteriormente, por auto de 21 de junio de 2007, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y se tuvo como tales las aportadas por ella y por la parte demandada (fls. 179-180, cdno. ppal.).

Finiquitada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por auto de 6 de agosto de 2012 (fl. 247, ib.), oportunidad que fue aprovechada por las partes accionante y accionada, para insistir en los argumentos planteados en la demanda y en su contestación, respectivamente (fls. 248-257; 258-260, ib.).

El Ministerio Público no conceptúo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Está llamado a responder el Estado por los perjuicios causados al sindicato, como consecuencia de su vinculación a un proceso penal y posterior privación de la libertad en virtud de detención preventiva, cuando se absuelve o se precluye la investigación, por ausencia de elementos probatorios?

### 2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

#### 2.1. De la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad.

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”; norma que fue desarrollada por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que textualmente reza:

*“Indemnización por privación injusta de la libertad.- Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.*

Esta norma, hace referencia a dos situaciones diferentes que obligan al Estado a reparar el daño antijurídico causado. La primera, referida a quien ha sido privado injustamente de la libertad y la segunda, dirigida a quien sea beneficiado con sentencia absolutoria o su equivalente, en tres situaciones puntuales: i. El hecho no existió, ii. El sindicado no lo cometió y iii. La conducta no constituía hecho punible, es decir, por atipicidad de su conducta.

El H. Consejo de Estado ha venido recalcando que esta norma no reguló la responsabilidad de la autoridad por error judicial, sino respecto a las situaciones ya planteadas<sup>1</sup>. Así mismo, no ha mantenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretarlo, pues se han destacado las siguientes líneas jurisprudenciales:

a. Una primera postura que se ha calificado como restrictiva, en la que entendió que “la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de diciembre de 2005, exp. 13558, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

7  
45

000020

proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonable, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, se dijo que la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez que causa perjuicios a sus coasociados.

Posteriormente, se indicó que la investigación de un delito cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.

b. Una segunda línea entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es, cuando se absuelve porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró, además, que en tales eventos la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad, pero que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención.

c. Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una obligación que todas las personas deben soportar por igual, porque ello implicaría imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada, al tiempo que amplió, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado

código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado fuese absuelto en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*<sup>2</sup>.

En la actualidad, la tesis mayoritaria considera que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho soporte esa carga. En estos casos la responsabilidad se rige por un sistema objetivo, pero las demás hipótesis estarán gobernadas por un régimen subjetivo de falla del servicio.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, y a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que verificarse si es imputable o no a la administración de justicia<sup>3</sup>.

### **2.1.1. Régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991.**

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 6 de abril de 2011, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio<sup>4</sup>, se hicieron algunas precisiones en torno a la responsabilidad

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 16932, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, exp. 33238, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 6 de abril de 2011, exp. 21.653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

10  
298  
46

000021

patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, pero advirtiendo que en dicha decisión *“no se fijará el alcance del primer aparte del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en tanto establece el derecho a la reparación para quien haya sido “injustamente privado de la libertad”, ni se entrará a definir si además de las causales taxativamente señaladas en la norma hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con un criterio objetivo y tampoco se referirá a los eventos de in dubio pro reo”*.

Por ello, en este precedente, sólo se determinó el alcance del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 frente a una de las causales de responsabilidad patrimonial del Estado, por privación injusta de la libertad.

En este orden de ideas, de la sentencia de la Sala Plena se pueden resaltar los siguientes aspectos relevantes:

(i) El derecho a la reparación del daño por privación injusta de la libertad ha sido regulado por distintas normas, razón por lo cual en cada caso concreto, el juez debe precisar cuál es la normatividad vigente para el momento en que la persona es exonerada de responsabilidad penal y la causal que fundamenta esa exclusión de responsabilidad.

(ii) El concepto de daño antijurídico se desliga de su causación antijurídica porque *“aunque la medida de aseguramiento se hubiera dictado atendiendo las exigencias constitucionales, esto es, fundada en una causa prevista en la ley, con el cumplimiento de los requisitos probatorios señalados, por el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos, de manera proporcional a la conducta realizada, con el fin de evitar la fuga del sindicado, asegurar su presencia en el proceso, hacer efectiva la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva, el daño será antijurídico cuando esa medida deviene injusta, porque la conducta que se investiga no se materializó en el mundo de*

*los hechos, o habiéndose producido esa conducta, el sindicado no fue su autor, o cuando habiéndola ejecutado éste, tal conducta no encuadraba en la descripción típica o estaba amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, es decir, por un hecho que no reviste reproche penal alguno”.*

En torno de este punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó que sólo desde la decisión definitiva debe entenderse consolidado el daño antijurídico.

(iii) Esa Corporación señaló que en vigencia de la actual Constitución Política, la privación de la libertad está prevista ya sea como pena o medida de aseguramiento, pero siempre que se cumplan los siguientes requisitos de orden legal y constitucional: (a) mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (b) cumplimiento de las formalidades legales y, (c) la existencia de motivos previamente definidos en la ley. De igual manera debe obedecer *“a unas finalidades muy concretas relacionadas con la posibilidad de adelantar debidamente la investigación y con el cumplimiento de la pena”*, por lo cual sólo debe ordenarse para procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse.

(iv) Cuando en vigencia del Decreto 2700 de 1991, es decir, entre el 30 de noviembre de 1991 y el 24 de julio de 2001, se profiera sentencia penal absolutoria o su equivalente de preclusión de instrucción, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por daño antijurídico, aplicando el segundo inciso del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991-Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>.

<sup>5</sup>Esta norma expresamente contempla: *“Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.*

13  
11 249  
00002247

En estos casos, la persona *“tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta”*. Por ello, en estos casos el juez no tiene que hacer otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a la persona porque el daño así causado se torna antijurídico.

(v) Teniendo en cuenta que el Decreto 2700 de 1991 perdió vigencia al entrar a regir la ley 600 de 2000 –Código de Procedimiento Penal-, esto es, a partir del 24 de julio de 2001-, y que ni éste código, ni el subsiguiente –Ley 906 de 2004- contienen ninguna previsión relacionada con el derecho a la indemnización por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado precisó que en relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, es decir, con posterioridad al 24 de julio de 2001, no podrá invocarse el artículo 414 como fuente normativa de la responsabilidad estatal. Señaló que lo anterior no obsta para que la decisión reparatoria se apoye en el artículo 90 de la Constitución”, y por los mismos eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, aquél, esto es, *“cuando mediante sentencia que ponga fin, al proceso o providencia con efectos similares, se absuelva al sindicado con fundamento en que la conducta no existió, el sindicado no la cometió o el hecho no era punible”*.

Lo anterior, bajo el argumento que *“la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución, norma que consagra el derecho a la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones de las autoridades públicas, cuando tales daños sean antijurídicos, es decir, cuando los afectados no estén en el deber jurídico de soportar esos daños y quien*

---

*sufre una medida de aseguramiento de detención preventiva por una conducta que no era merecedora de ningún reproche penal sufre un daño antijurídico”.*

(vi) Respecto del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que prevé que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*, el Consejo de Estado precisó que se refiere a los casos de responsabilidad patrimonial del Estado por actuación de cualquiera de sus Ramas u órganos *“abiertamente arbitraria”*, pero ello *“no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquéllos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible, que son los eventos a los que se refiere el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991”*.

(vii) Finalmente, decantó que en el evento de reclamarse daños consolidados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, esto es, *“por privaciones de la libertad sufridas con ocasión de investigaciones penales concluidas antes del 7 de julio de 1991, la decisión reparatoria deberá fundamentarse en las normas del derecho internacional-Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos- y en los artículos 16, 20 y 23 de la Constitución de 1886, así como en los criterios de responsabilidad patrimonial del Estado que fueron desarrollados por la jurisprudencia en aquella época”*.

Es decir, que *“los daños sufridos por los demandantes por privación de su libertad antes de que entrara en vigencia la Constitución de 1991 y se expidiera el artículo 414 del Decreto 2700 de ese mismo año, son atribuibles*

23 13 250  
00002348

al Estado cuando esa privación hubiera sido injusta, ilegal, o se hubiera incurrido en error judicial. Para deducir la responsabilidad deben aplicarse los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por las autoridades públicas, que la jurisprudencia había desarrollado hasta entonces (falla probada, falla presunta del servicio, daño especial, o riesgo excepcional)".

2.1.2. En providencia más reciente, de 22 de junio de 2011, la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado<sup>6</sup>, hizo las siguientes precisiones:

(i) Al margen de la fecha en que se produjo la privación de la libertad, ya sea que se hubiese llevado a cabo en vigencia del derogado Decreto 2700 de 1991 o no, se deben estudiar las reglas que el artículo 414 de esa normatividad contempla para determinar si el régimen aplicable es objetivo o subjetivo.

(ii) Si la absolución o la preclusión se producen porque: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible, el régimen aplicable, por expresa disposición legal, es el objetivo, mientras que si la libertad se concedía por cualquier otra causa se imponía el estudio de la responsabilidad desde una perspectiva subjetiva (v.gr. la acción penal estaba prescrita, no se cumplían con los requisitos de la medida de aseguramiento, entre otros factores).

(ii) Recalcó que *“las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos, es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996”* y puntualizando que ello no significa que se esté avalando

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de junio de 2011, exp. 20713, C.P. Enrique Gil Botero.

una aplicación ultractiva del citado precepto legal (artículo 414 del Decreto 2700 de 1991) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, ello, en aplicación del principio *iura novit curia*, que habilita al juez para adoptar o acoger supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, según el fundamento en que se soporte la misma.

Puntualizó que en estos casos no hay necesidad de revisar si el Estado actuó de manera diligente o cuidadosa pues la fuerza de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), “*refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso...*”

### **2.1.3. Régimen de responsabilidad aplicable en los casos de absolución o preclusión en virtud del principio universal del *In dubio pro reo*.**

Además de las hipótesis contempladas en el artículo 414 del otrora Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), existen otros motivos que pueden conllevar a la absolución del sindicado y eventualmente a una declaratoria de responsabilidad administrativa en contra de la entidad responsable de la privación de la libertad, tal es el caso de la aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, derivado del de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y que consiste en que toda duda razonable que se suscite al momento de proferir el fallo o al vencimiento de la etapa investigativa dentro del proceso penal, deberá ser resuelta a favor del imputado o acusado, dependiendo del estadio procesal en que se haga el estudio. En otras palabras, la aplicación de este principio implica

que la falta de certeza de la culpabilidad del sindicado debe desembocar, siempre, en la desvinculación favorable del enjuiciado.

En lo que a privación injusta de la libertad se refiere, la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, adquiere importancia para la escogencia del régimen de responsabilidad por parte del operador judicial. Al respecto el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha puntualizado que:

*“Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio pro reo<sup>8</sup> -strictu sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006)<sup>9</sup> y 15.463 (2007)<sup>10</sup>, el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, sí haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.*

*En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la “duda se resuelve a favor del procesado”, se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o*

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 31 de enero de 2011, exp. 18452, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> “La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por las penas arbitrarias... La certeza del derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio del *in dubio pro reo*. Este es el fin al que atienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario: es necesaria la prueba –es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva– no de la inocencia sino de su culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas...” FERRAJOLI, Luigi “Derecho y Razón”, Ed. Trotta, Pág. 106.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.68, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, exp. 18452, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*acusado<sup>11</sup>, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.*

*En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo como quiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.*

*En efecto, la herramienta del in dubio pro reo –stricto sensu– opera como bisagra en la tensión que se genera en el poder público –y, concretamente, la represión penal– frente al principio de libertad, para darle prevalencia a este último en aquellos casos en que la duda deviene insuperable. Es decir, con la citada herramienta en su vertiente estricta se hace prevalecer el bien esencial de la libertad, razón por la que en estos eventos no se desprende una falla del servicio, sino una responsabilidad de naturaleza objetiva fundamentada en el rompimiento de las cargas públicas, toda vez que el Estado somete al ciudadano a una situación restrictiva en la que le limita sus garantías públicas para garantizar su comparecencia al proceso, razón por la que se impone el deber resarcitorio sin consideraciones subjetivas”. (Negrillas fuera de texto).*

Desde esta perspectiva se advierte que el título de imputación aplicable en los casos de absolución por *in dubio pro reo* será el objetivo.

### 3. LO PROBADO

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas que resultan relevantes con miras a definir el presente asunto:

- a) Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Enrique Alberto Baena Anaya, Ana Teresa Baena Anaya, Armando Antonio Baena Anaya,

<sup>11</sup>“Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio del *in dubio pro reo*, contra la primera.” *Ibid.* Pág. 151- 152.

25 17 302

000025 50

Victoria Del Rosario Baena Beleño, Edilma De Jesús Baena Beleño, William Rafael Baena Beleño, Carlos Enrique Baena Beleño, donde consta que son hijos de la víctima (fls. 22 a 24 y 29 a 32, cdno. ppal.).

- b) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Teresa Anaya Pájaro, donde consta que es hija de la señora Aura Pájaro Puello (fl. 25, ib.).
- c) Copia auténtica del registro civil del matrimonio celebrado entre Enrique Baena Torres y Ana Teresa Anaya Pájaro (fl. 26, ib.).
- d) Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de, Rosa Ramona Bonfante Torres, Juvenal Bonfante Torres, Argelia María Baena Torres, que acreditan que son hermanos de la víctima (fls. 33, 34 y 35, cdno. ppal.).
- e) Copia simple de la tarjeta de operación del taxi de placas TTB 648 donde se indica que su propietario es Enrique Baena Torres, y que dicho documento expiraba el 8 de abril de 1998 y copia simple de la tarjeta de propiedad de dicho vehículo expedida el 27 de junio de 1994, donde también consta que el actor es su propietario (fl. 40, cdno. ppal.).
- f) Certificado expedido por Transporte Renaciente S.A. el 10 de octubre de 2004, haciendo constar que “según estadísticas del transporte de servicio público en la modalidad de pasajeros” el promedio mensual de ingresos de vehículos taxi era de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000,00) (fl. 41, cdno. ppal.).
- g) Copia auténtica de la providencia de 9 de julio de 2003 expedida por la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena, mediante la cual se vinculó con fines de indagatoria al señor Enrique Baena Torres a la investigación

penal radicada bajo el número 118.335, adelantada por el presunto delito de tráfico de estupefacientes (fls. 111-114, cdno. ppal.).

- b) Copia auténtica del proveído de 25 de julio de 2003, por el cual se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor Enrique Baena Torres (fls. 98-105, cdno. 1 de pruebas). En esta providencia se indicó que el demandante fue capturado el 10 de julio de 2003.
- i) Copia simple del permiso concedido el 17 de julio de 2003 por la fiscalía a familiares del accionante, para visitarlo en la Cárcel de Ternera de esta ciudad (fl. 39).
- j) Copia auténtica de la resolución de 20 de febrero de 2004 emanada de la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad, que negó la solicitud de detención domiciliaria al señor Baena Tórres (fls. 235, cdno. 1 de pruebas).
- k) Copia auténtica de la providencia de 11 de abril de 2004, mediante la cual se revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada contra el actor y se ordenó poner en conocimiento del Director de la Cárcel de Ternera esa decisión (fls. 1-3, cdno. 1 de pruebas).
- l) Copia auténtica del proveído de 9 de julio de 2004 de la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad, por el que se precluyó la investigación penal a favor del libelista (fls. 56-72, cdno. 1 de pruebas).
- m) Copia auténtica de la providencia de 23 de septiembre de 2004 proferida por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena, que confirmó la anterior resolución que precluyó la investigación al actor (fls. 6-36, cdno. 1 de pruebas).

000023

- n) Testimonio de Santander Pérez Guerrero, quien manifestó que el demandante, al momento de su captura, se dedicaba a conducir un taxi de su propiedad y con tal actividad sostenía económicamente a su familia (fls. 183-184, cdno. ppal.).
- o) Testimonio de Nicolás Torres Calderón, quien declaró que el señor Baena para la época de los hechos conducía un taxi de servicio público de su propiedad que le generaba los ingresos para mantener a su familia y que tuvo que venderlo para solventar los gastos del proceso penal adelantado en su contra. Agregó que el libelista es una persona muy familiar y que vive con su cónyuge, hijos y con su suegra, y que veía llorar a su cónyuge por la reclusión de que fue objeto aquél (fls. 185-186).

Al respecto, se precisa que la reproducción de las tarjetas de propiedad y de operación del vehículo no puede ser apreciada en el *sub lite* por cuanto es una copia simple de un documento público que no proviene de la parte demandada en este proceso.

Ahora bien, el análisis global de los medios probatorios relacionados conduce a concluir que en el *sub lite* se encuentra plenamente acreditado: (i) que el 9 de julio de 2003 la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena le abrió instrucción penal al señor Enrique Baena Torres y le libró orden de captura para indagatoria (fls. 111-114, cdno. ppal.); (ii) que en cumplimiento de esa orden, fue capturado el 10 de julio de 2003 (fl. 101, ib.); (iii) que se le libró medida de detención preventiva el 25 de julio de 2003 (fls. 98-105, ib.); (iv) que el 11 de abril de 2004 se revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada contra el actor (fls. 1-3, ib.); (v) que el 9 de julio de 2004 la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad precluyó la investigación penal a favor del libelista (fls. 56-72, ib), en decisión que fue confirmada el 23 de septiembre de 2004 por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior

de Cartagena (fls. 6-36, ib.) y, (vi) que para la época de los hechos, el señor Baena se dedicaba a conducir un taxi y que de tal labor se derivaban los ingresos con los que sostenía su hogar.

#### 4. CASO CONCRETO.

Valorados los hechos relevantes que resultaron probados en el proceso, que refieren que la resolución que impuso la medida de aseguramiento contra el señor Enrique Baena Torres se profirió el 25 de julio de 2003, esto es cuando ya había sido derogado el Decreto 2700 de 1991 por la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, se impone concluir que el análisis de la responsabilidad del Estado por privación de la libertad en el caso concreto, se efectuará con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política.

De igual manera debe recordarse como lo precisó el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 6 de abril de 2011 *ut supra* citada, que la pérdida de vigencia del Decreto 2700 de 1991 y la no referencia en ningún otro código a las causales previstas en el artículo 414 *ibidem* no es óbice para deducir responsabilidad del Estado en los mismos eventos que disponía esta norma, es decir, cuando la persona hubiese sido sometida a medida de aseguramiento, pero finalmente hubiera sido exonerada de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente con fundamento en que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible, y iv) por aplicación del principio del *in dubio pro reo*, como se señaló en el marco jurídico de esta sentencia.

En este orden de ideas, resulta necesario determinar si en el caso bajo estudio, concurren los requisitos para declarar la obligación estatal de indemnizar los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la privación de la libertad del señor Enrique Baena Torres.

27 18  
21 304

00002752

Dicho de otro modo, habrá de precisarse si en el *sub lite* se ha producido un daño antijurídico a los demandantes.

## 5. EL DAÑO.

En el caso concreto se probó que el señor Enrique Baena Torres fue objeto de la privación de su libertad dentro la investigación penal llevada a cabo por la fiscalía, por el punible tráfico de estupefacientes.

Se demostró que en providencia de 9 de julio de 2003 expedida por la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena, se le vinculó con fines de indagatoria (fls. 111-114, cdno. ppal.).

Así mismo se verificó que fue capturado el 10 de julio de 2003 (fl. 101, cdno. 1 de pruebas) y que mediante Resolución de 25 de julio de 2003, se decretó en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva (fls. 98-105, ib.).

También se probó que el 11 de abril de 2004 se revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada contra el actor (fls. 1-3, cdno. 1 de pruebas).

Se acreditó, además, que la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad precluyó la investigación penal a favor del libelista el 9 de julio de 2004 (fls. 56-72, cdno. 1 de pruebas) y que ésta decisión fue confirmada el 23 de septiembre de 2004 por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena, por la ausencia de pruebas que acreditaran su responsabilidad en el hecho delictivo materia de instrucción (fls. 6-36, cdno. 1 de pruebas).

De lo anterior se desprende que el señor Enrique Baena Torres estuvo privado de la libertad desde el 10 de julio de 2003 (fl. 101, cdno. 1 de pruebas) y hasta el 11 de abril de 2004 (fls. 1-3, ib.), es decir, por espacio de nueve (9) meses y un (1) día.

Igualmente se colige de las providencias antes anotadas, que en el juicio penal no existían pruebas que demostraran la responsabilidad del actor en la comisión de la conducta punible investigada.

Lo expuesto permite concluir que, efectivamente, el señor Enrique Baena Torres fue objeto de una medida privativa de su libertad y posteriormente exonerado de responsabilidad por no haberse acreditado su responsabilidad, lo cual, como se vio en precedencia, constituye uno de los fundamentos previstos como causa de indemnización de perjuicios a cargo del Estado.

Se precisa que el Estado en el juicio punitivo no logró desvirtuar la presunción de inocencia del demandante, por lo que la medida de detención que debió soportar por el lapso de nueve (9) meses y un (1) día resulta abiertamente injurídica.

Resta reiterar que el régimen de responsabilidad aplicable en el *sub judice* es el objetivo, bajo cuya égida al demandante le corresponde la carga de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin que sea relevante verificar si la autoridad judicial incurrió en un error. Por su parte, para exonerarse de responsabilidad la Administración debe acreditar la presencia de una causa extraña o ajena, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

200  
23  
305

000023  
53

En efecto, al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño generado de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el actor.

Por consiguiente, la Sala advierte que en el presente caso se dan todos los presupuestos para que pueda predicarse responsabilidad a cargo de la entidad demandada, en la medida en que la privación de la libertad del demandante fue una carga que éste no estaba llamado a soportar.

## 6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

### 6.1. PERJUICIOS INMATERIALES

#### 6.1.1 Daño Moral

La imposición de la medida de aseguramiento contra el señor Enrique Baena Torres, consistente en detención preventiva por espacio de nueve (9) meses y un (1) día, le generó un daño moral produciéndole sentimientos de aflicción, rechazo, desconsuelo, más aún, cuando se le precluyó la investigación por ausencia de elementos probatorios que concluyeran su responsabilidad en las conductas punibles, situación que no se pone en tela de juicio por estar ampliamente acreditada en el plenario, y porque para ninguna persona en condiciones normales resulta placentero verse privada de uno de sus patrimonios más preciados, como lo es la libertad, circunstancias que demuestran que el sindicado se vio perjudicado moralmente. En efecto, las reglas de la experiencia indican sin lugar a ninguna duda que el procesado se ve afectado moralmente cuando es sometido a la restricción de su libertad, máxime si es en forma injusta.

En relación con la estimación del perjuicio moral, el H. Consejo de Estado ha determinado, en la mayoría de los casos y en el evento que se presente en su mayor intensidad, como tope máximo para la indemnización por daño moral, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>12</sup>, estimativo que tomará la Sala como punto de referencia para tasar la indemnización a reconocer a los demandantes por este concepto.

Así las cosas, dadas las condiciones de este caso, se tasará como perjuicio moral para Enrique Baena Torres el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad (nueve (9) meses y un (1) día).

De otro lado es de aclarar que en reiterada jurisprudencia<sup>13</sup> se ha indicado que los perjuicios morales se presumen en tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos, en razón a que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar debido a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Destáquese que obra en el plenario copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Enrique Alberto Baena Anaya, Ana Teresa Baena Anaya, Armando Antonio Baena Anaya, Victoria Del Rosario Baena Beleño, Edilma De Jesús Baena Beleño, William Rafael Baena Beleño, Carlos Enrique Baena Beleño, donde consta que son hijos del procesado (fls. 22 a 24 y 29 a 32, cdno. ppal.), por lo que a dichos demandantes se le reconocerá a título de perjuicios

---

<sup>12</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de octubre de 2007, Exp. 29273. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 13 de febrero de 2003. Exp. 12654, C.P. Alier Eduardo Enriquez. Sentencia del 4 de octubre de 2007. Exp. 16058. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 18 de marzo de 2010. Radicación No. 18569 y de 4 de octubre de 2007, radicación No. 16058, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia de 10 de marzo de 2005. radicación No. 14808 Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

29  
25  
26  
306

0000295A

morales, el cincuenta por ciento (50%) de lo correspondiente a la víctima, es decir, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

De igual forma, fue allegada al proceso la copia auténtica del registro civil del matrimonio celebrado entre Enrique Baena Torres y Ana Teresa Anaya Pájaro (fl. 26, cdno. ppal), razón por la cual se reconocerá a favor de esta última por perjuicios morales el cincuenta por ciento (50%) de lo correspondiente al perjudicado directo, o sea, veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También obran en el plenario las pruebas que acreditan que los demandantes Rosa Ramona Bonfante Torres, Juvenal Bonfante Torres y Argelia María Baena Torres, son hermanos del procesado (fls. 33, 34 y 35, cdno. ppal.), por lo que la Sala les tasará por perjuicios morales el veinticinco por ciento (25%) de lo correspondiente al acusado, esto es, doce punto cinco (12,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Otra es la conclusión frente a la demandante Aura Pájaro Puello, pues si bien acreditó ser madre de la cónyuge del demandante (fl. 25, ib.) y, por ende, suegra de éste último, le será negado éste resarcimiento porque, en primer lugar, el vínculo por afinidad que la une al señor Baena no lleva a presumir que se le hayan causado perjuicios morales por su reclusión y, en segundo lugar, tampoco allegó prueba que acreditara una cercanía familiar tal o un nexo afectivo lo suficientemente fuerte respecto del actor como para que haya lugar a inferir que con su detención se le causó este daño inmaterial.

## 6.2. PERJUICIOS MATERIALES

### 6.2.1. Daño emergente

El demandante solicitó por concepto de daño emergente el pago de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000,00) que supuestamente tuvo que asumir por concepto de honorarios profesionales del mandatario judicial que tuvo a cargo su defensa en la investigación penal adelantada en su contra.

Ahora bien, al plenario no fue allegada prueba de que se hubieren pactado esos honorarios, que se hubieran causado ni mucho menos de que hubieran sido sufragados por alguno de los libelistas y, en tal medida, se denegará este resarcimiento.

### 6.2.2. Lucro cesante

El extremo accionante solicitó a título de lucro cesante, la suma de veinte millones ochocientos mil pesos (\$20.800.000,00), correspondiente a lo que supuestamente dejó de devengar el señor Enrique Baena Torres durante su reclusión.

Al respecto adujo el accionante que para la época de los hechos era propietario de un vehículo de servicio público taxi, que él lo conducía y que devengaba mensualmente por tal actividad dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000,00) y, acotó, que tuvo que vender ese bien mueble para solventar los gastos derivados del proceso penal.

En respaldo de esta pretensión la parte demandante allegó copia simple de la tarjeta de propiedad y de la tarjeta de operación del vehículo taxi de placas TTB 648 (fl. 40, cdno. ppal.) y certificado expedido por Transporte Renaciente S.A. el 10 de octubre de 2004, donde se hizo constar que “según

30  
27  
207  
55

000030

*estadísticas del transporte de servicio público en la modalidad de pasajeros*" el promedio mensual de ingresos de vehículos taxi era de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000,00) (fl. 41, cdno. ppal.).

Ahora bien, como se indicó *ut supra*, la copia de las tarjetas de propiedad y de operación del vehículo aludido no puede ser valorada por ser copia simple de documentos públicos emanados de autoridad diferente a la entidad demandada en el *sub judice*, lo que lleva a concluir que en el presente caso no se acreditó que el señor Enrique Baena Torres ostentara la propiedad de ese automotor de servicio público al momento de su captura, supuesto de hecho que sólo puede ser demostrado con la copia auténtica de la tarjeta de propiedad o del contrato de compraventa (título) y del registro automotor donde haya sido inscrita la adquisición (modo).

En torno de la prueba de la propiedad de automotores, el Consejo de Estado señaló en providencia de 28 de noviembre de 2002, que:

*"El artículo 922 del Código [de Comercio] establece que para acreditar la propiedad sobre vehículos se requiere demostrar que el respectivo título de adquisición fue inscrito en las oficinas de tránsito (art. 88 decreto ley 1344 de 1970, tal como fue modificado por el decreto ley 1809 de 1990), para lo cual se requiere aportar copia del registro. Ha considerado la Sala que con la copia de la licencia o tarjeta de propiedad también se acredita la propiedad del vehículo porque ésta se expide luego de perfeccionado el registro (artículo 87 del decreto ley 1344 de 1970)"<sup>14</sup>*

Empero, si fue plenamente demostrado, con la prueba testimonial recabada (fls. 183-186, cdno. ppal.) que el accionante conducía un vehículo taxi y que con tal actividad obtenía los recursos para su sustento propio y el de su familia.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de noviembre de 2002, radicado interno número 14.330, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

El monto de los ingresos mensuales que obtenía conduciendo el taxi tampoco fue demostrado como quiera que ninguno de los testigos indicó a cuánto ascendían dichas sumas y, lo que es más, ni siquiera indicaron cuántos días a la semana y durante qué horario laboraba el actor, a lo que se agrega que tampoco se practicó en el proceso la prueba pericial conducente para tasar el monto de esos emolumentos.

Ténganse en cuenta, así mismo, que la certificación expedida por la sociedad Renacer S.A., no sirve de prueba del valor de lo que devengaba el señor Baena como taxista en la medida en que en ese documento no se expresó ni mucho menos se explicó con base en qué elementos de juicio se señaló el valor promedio de ingresos de un taxi para la época de los hechos, ni si esa cifra correspondía a lo producido en turnos diurnos o nocturnos o a la sumatoria de ambos. Además, en el certificado simplemente se señaló un promedio de lo que producía mensualmente un taxi en el año 2004, pero esa cifra no corresponde a la de los ingresos salariales netos percibidos por los conductores de esos vehículos pues de ese monto deben deducirse o restarse los gastos relativos a combustible, mantenimiento, impuestos, seguros y el porcentaje destinado al propietario, calidad que, se insiste, no acreditó ostentar el actor.

En tal medida, como no se demostró en este proceso el valor de los ingresos obtenidos por la actividad proveniente de la conducción de un taxi por parte del señor Baena Torres, debe aplicarse la regla consagrada por vía jurisprudencial para casos como el presente, según la cual, si estando acreditado el ejercicio de una actividad laboral por parte de la persona privada de su libertad antes de su captura, no se demuestra el monto de los ingresos mensuales dejados de devengar durante su reclusión, se presumirá que percibía por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, de suerte que se reconocerá por concepto de lucro cesante mensual el equivalente al salario

31  
28  
108

00003156

mínimo vigente al momento de la detención (10 de julio de 2003), establecido en trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000), valor éste que actualizado a la fecha de esta sentencia con base en el índice de precios al consumidor equivale a cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$449.552), suma que resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente en la actualidad, que es de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500), por lo que se tomará éste último como base para el cálculo de la liquidación de perjuicios. A este salario se le incrementará un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición legal.

Para la liquidación debe tenerse en cuenta que:

- El señor Enrique Baena Torres estuvo privado de su libertad por un espacio de nueve (9) meses y un (1) día, es decir, nueve punto tres (9,3) meses.
- El salario base de liquidación es de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) y, sumándole un veinticinco por ciento (25%) correspondiente a prestaciones sociales, asciende a la suma de setecientos treinta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$736.875).

Indemnización debida:

$$Ra = \$736.875$$

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$736.875

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la ocurrencia del hecho a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9,3 meses.

$$\Rightarrow S = 736.875 \frac{(1,004867)^{9,3} - 1}{0,004867} = \$6.993.005,00$$

Total: \$6.993.005,00

Conforme a la tasación anterior, se le reconocerá al señor Enrique Baena Torres por concepto de lucro cesante, la suma de seis millones novecientos noventa y tres mil cinco pesos (\$6.993.005,00).

Por último, no encuentra la Sala en la conducta de la parte demandada fundamento para imponerle condena en costas, en armonía con la previsión del artículo 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Fiscalía General de la Nación a indemnizar los perjuicios causados por concepto de daño moral a los siguientes demandantes, así:

32 23  
31 209

00003-57

- a.) A Enrique Baena Torres, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b.) A Ana Teresa Anaya Pájaro, en calidad de cónyuge de Enrique Baena Torres, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c.) A Enrique Alberto Baena Anaya, Ana Teresa Baena Anaya, Armando Antonio Baena Anaya, Victoria Del Rosario Baena Beleño, Edilma De Jesús Baena Beleño, William Rafael Baena Beleño, Carlos Enrique Baena Beleño, en calidad de hijos de Enrique Baena Torres, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- d.) A Rosa Ramona Bonfante Torres, Juvenal Bonfante Torres y Argelia María Baena Torres, en su calidad de hermanos de Enrique Baena Torres, el equivalente a doce punto cinco (12,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

**TERCERO.-** Condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de lucro cesante a Enrique Baena Torres la suma de seis millones novecientos noventa y tres mil cinco pesos (\$6.993.005,00).

**CUARTO.-** Negar las demás súplicas de la demanda, incluidas la de indemnización por daño moral a Aura Pájaro Puello y la de resarcimiento por daño emergente, por lo dicho en el acápite de consideraciones.

**QUINTO.-** La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A, atendiendo los términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

**SEXTO.-** Abstenerse de condenar en costas.

**SÉPTIMO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A.

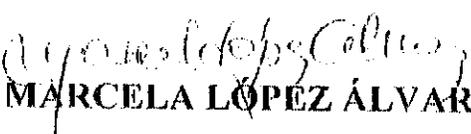
**OCTAVO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.*

Los Magistrados,

  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

  
**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

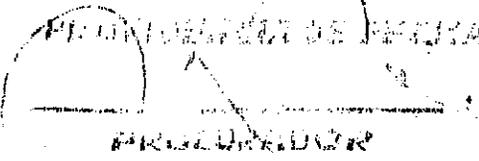
  
**ARTURO MATSON CARBALLO**

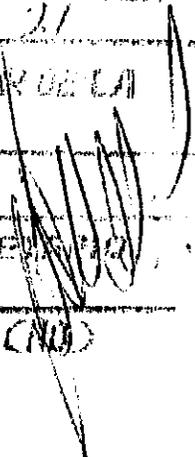
(Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 13-001-23-31-001-2006-00007-01)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**SECRETARIA**

EN FECHA DEL 21 MAR 2013 NOTIFICA

AL SEÑOR JORGE FANDIÑO GALLO  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE LA  
PROVIDENCIA DE FECHA

  
PROCURADOR

  
SECRETARIO

**SOLICITA PARA CONCEPTO (S) CND**



33 24 31\*  
000033 58

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1°  
TELEFAX 6642718

**E D I C T O N° 0437**  
(ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO PONENTE	: DR: JORGE ELIECER FANDINO GALLO
DEMANDANTE	: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO J. XXI	: 13-001-23-31-000-2006-00007-00
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	CATORCE (14) DE MARZO DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.- Cartagena, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (08.00 AM)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. Cartagena, ONCE (16) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:  
JBG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

000031

59

ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL (Art. 70 Ley 1395)

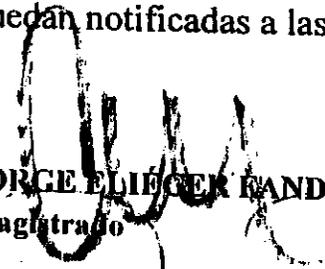
MAGISTRADO: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**  
PONENTE:  
CLASE DE ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**  
DEMANDANTE: **ENRIQUE BAENA TORRES**  
DEMANDADO: **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
EXPEDIENTE: **13-001-23-31-000-2006-00007-00**

En Cartagena de Indias D. T. y C., el día seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), siendo la oportunidad señalada para la celebración de audiencia de conciliación judicial entre la partes, ordenada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Magistrado de esta Corporación **Dr. JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**, en asocio con su secretaria Ad Hoc **Dra. MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA**, constituyó su despacho en audiencia pública para tal fin. Se hizo también presente el **Dr. MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.531.403 de Barranquilla, en su calidad de Procurador Judicial 21, delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el señor **ENRIQUE BAENA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 9.091.787 de Cartagena, Bolívar, parte demandante dentro del proceso, **Dr. CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, identificado con cédula de ciudadanía 73.158.441 de Cartagena, Bolívar y T.P 111806 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, la **Dra. LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 45.491.219 de Cartagena, Bolívar y T.P. 77984 del C. S. de la J. a quién se le reconoce personería para actuar en la diligencia conforme a poder que se anexa al expediente enviado mediante correo electrónico a la dirección de ésta corporación en dos (2) folios, en calidad de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación. A continuación el Magistrado ilustra a las partes acerca de la finalidad de la audiencia de conciliación y dispone se le conceda el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifiesta: *“conforme con las facultades y directrices dadas por el comité de conciliación de la entidad, la secretaria técnica certifica que en comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el 5 de agosto de 2013, se presentó por la Dra Marcela Ariza Daza, los aspectos relativos, a la conciliación judicial de que trata la Ley 1395 de 2010 artículo 70, del proceso de reparación directa interpuesto pro el señor Enrique Baena Torres y otros, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, el comité de conciliación del entidad, luego de estudiar detenidamente el caso determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula de conciliación el*

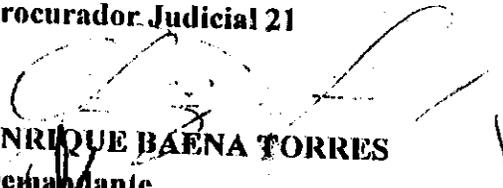
35 26

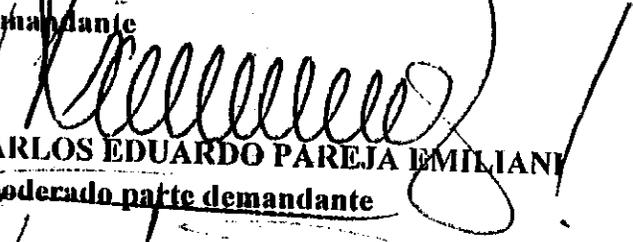
000035 60

pago hasta del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de la condena impuesta conforme a la parte resolutive de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios en la condena frente al tiempo de privación de la libertad. El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordante. Anexo copia en un folio para que haga parte integrante del expediente. " Toma la palabra el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta: "en mi calidad de apoderado judicial del señor Enrique Baena Torres y otros aceptamos los términos de la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Fiscalía en el tope máximo de sesenta y cinco por ciento (65%)". Se le concede el uso de la palabra al señor Agente del Ministerio Público: "Celebro que la posición de la Fiscalía haya sido la de presentar una propuesta conciliatoria dada la alta probabilidad de condena que tendrían en una segunda instancia". Concluida la intervención de las partes, y existiendo ánimo conciliatorio, la presente formula será estudiada y aprobada por auto separado. No teniendo nada más que agregar, se da por terminada la diligencia, para lo cual se levanta acta con las firmas de quienes han intervenido en ella. Las decisiones aquí adoptadas quedan notificadas a las partes en estrado.

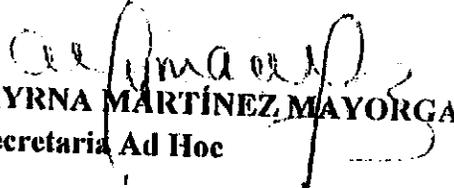
  
JORGE ELIÉCER BARDIÑO GALLO  
Magistrado

MAURICIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO  
Procurador Judicial 21

  
ENRIQUE BAENA TORRES  
Demandante

  
CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI  
Apoderado parte demandante

  
LILIAN CASTILLA FERNANDEZ  
Apoderada parte demandada

  
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA  
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 001

36 27  
938  
GA

000033

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción : Reparación Directa  
Demandante : Enrique Baena Torres y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 13-001-23-31-001-2006-00007-00

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes del proceso de la referencia en audiencia celebrada por el despacho del magistrado ponente el día seis (06) de agosto del año en curso.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) (fl.294-309) la Sala de Decisión de éste Tribunal resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes y como consecuencia de ésta declaración condenó a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por concepto de daño moral al actor equivalentes a la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su cónyuge e hijos la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a sus hermanos la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por concepto de lucro cesante la suma de seis millones novecientos noventa y tres mil cinco pesos (\$ 6.993.005).

Acción : Reparación Directa  
Accionante : Enrique Baena Torres y otros  
Accionado : Nación - Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 13-001-23-31-001-2006-00007-00

Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandada, Nación- Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia anterior (fl.311-317).

Éste Despacho, actuando conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013) (fl.319), citó a las partes del proceso a la audiencia de conciliación obligatoria de que trata dicha disposición.

Para tal efecto, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día seis (06) de agosto de dos mil trece (2013) en la cual la apoderada de la entidad demandada manifestó que conforme con las facultades dadas por el comité de conciliación en sesión de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013) se estudió el caso y se determinó por unanimidad de sus miembros proponer fórmula conciliatoria consistente en el pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de la condena impuesta conforme a la parte resolutive de la sentencia apelada. Para sus efectos anexó acta del comité con la decisión.

El apoderado de la parte demandante alegó aceptar los términos de la propuesta presentada por la entidad, y posteriormente el Agente del Ministerio Público intervino celebrando la posición de la parte demandada de presentar propuesta conciliatoria dada la alta probabilidad de condena que se tendría en una segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si el acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la entidad accionada, ante el Despacho 001 de éste Tribunal, en audiencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

Acción : Reparación Directa  
Accionante : Enrique Bacca Torres y otros  
Accionado : Nación - Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 13-001-23-31-001-2006-00007-00

37 37 28

000037

62

## MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, tal como fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar en forma total, o parcial, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones prevista en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Será judicial si se tramita dentro de un proceso ante el despacho que conoce del mismo -como en el presente caso- y extrajudicial, si se surte por fuera del proceso, ya sea en forma previa o concomitante.

Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos transigibles, desistibles y los que la misma ley determine expresamente.

En materia contencioso administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 ha autorizado este mecanismo para dirimir conflictos que se susciten entre los sujetos y las materias que son objeto de esta jurisdicción, dándoles viabilidad a estos acuerdos, siempre que se ajusten a los presupuestos legales. Este precepto dispone que podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial y judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conductos de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 y que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Acción : Reparación Directa  
Accionante : Enrique Baena Torres y otros  
Accionado : Nación - Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 13-001-23-31-001-2006-00007-00

Por otra parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 70 estableció que cuando el fallo de primera instancia fuera condenatorio y éste fuera apelado, antes de conceder el recurso de apelación, debe citarse a las partes a audiencia previa de conciliación. En sentencia de 16 de febrero de 2012<sup>1</sup>, el H. Consejo de Estado se pronunció respecto del tema de los presupuestos necesarios para la aprobación de las conciliaciones judiciales, indicando que se deben verificar aspectos tales como: la caducidad de la acción respectiva, que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica; que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad de conciliar. Así mismo indicó que debe realizarse un análisis probatorio, a efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La interpretación sistemática de la normatividad aplicable en materia de conciliación y de los elementos establecidos por la jurisprudencia para tales efectos<sup>2</sup>, permite concluir que los elementos de juicio que debe tener en cuenta el funcionario judicial para la aprobación de la conciliación en sede judicial son los siguientes:

1. Que el juez que aprueba la conciliación tenga competencia para ello
2. Que no haya operado la caducidad de la acción
3. Que verse sobre derechos económicos, de los cuales puedan disponer las partes.
4. Que las partes tengan capacidad de ejercicio.
5. Que en la conciliación, estén debidamente representadas las partes, especialmente que los representantes o conciliadores de las entidades públicas tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Primera, auto de 16 de febrero de 2012, Exp. 2004-00790.  
C.P: María Claudia Rojas Lasso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, Exp. 36544.  
C.P: Mauricio Fajardo Gómez

Acción : Reparación Directa  
Accionante : Enrique Baena Torres y otros  
Accionado : Nación - Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 13-001-23-31-001-2006-00007-00

380 79  
337  
000033 63

6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado: *"al tratarse de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado"*<sup>3</sup>

7. Que no resulte lesivo para el patrimonio de la administración.

Para definir si en el caso sub-examine hay lugar a la aprobación o improbación de la conciliación total a la que llegaron las partes, se revisarán las actuaciones de este proceso a la luz de los requisitos señalados:

1. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el origen de los hechos, la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía del proceso, ésta Corporación tenía competencia para conocer de éste proceso en primera instancia, como se accedió a las súplicas de la demanda previo a la concesión del recurso de apelación se convocó a una audiencia de conciliación, como las partes conciliaron corresponde al ponente del fallo condenatorio elaborar la misma.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> en el caso de marras no operó la caducidad de la acción de reparación directa porque la demanda se presentó oportunamente el dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005) (fl.17) dentro de los dos años siguientes al

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 23 de septiembre de 2004, Exp: 26558 C.P Nora Cecilia Gómez Molina.

<sup>4</sup>Artículo 136 Caducidad de las acciones: (...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Acción : Reparación Directa  
Accionante : Enrique Baena Torres y otros  
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 13-001-23-31-001-2006-00007-00

acaecimiento del hecho, en este caso, la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004) (fl.6-36, cdno.1 de pruebas) proferida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito de Cartagena mediante la cual se confirmó en su integridad la Resolución de fecha nueve (09) de julio de dos mil cuatro (2004) mediante la cual se precluyó la investigación al actor, por lo que se tornó injusta la privación de su libertad.

3. El acuerdo conciliatorio tiene objeto lícito, ya que versa sobre los derechos de carácter particular y contenido económico, respecto de los cuales las partes pueden transigir, esto es, sobre la condena impuesta por la Sala en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) en virtud de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes y como consecuencia de ésta declaración condenó a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por concepto de daño moral al actor equivalentes a la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su cónyuge e hijos la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a sus hermanos la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por concepto de lucro cesante la suma de seis millones novecientos noventa y tres mil cinco pesos (\$ 6.993.005).
4. El demandante es una persona natural, mayor y capaz (fl. 27 cdno ppal.) y sus hijos menores de edad al momento de la presentación de la demanda, estaban debidamente representados por sus padres en los términos de los artículos 314 y 1502 del Código Civil y 44 del Código de Procedimiento Civil.
5. Las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, en el cual se llegó al acuerdo objeto de estudio; la parte demandante representada por el Dr. Carlos Eduardo Pareja Emiliani en virtud del poder conferido que obra a folio 236 del expediente, y la entidad demandada por la Dra. Lilian Castilla Fernández a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la diligencia conforme al poder obrante a folio 323 del cuaderno principal.

Acción : Reparación Directa  
Accionante : Enrique Baena Torres y otros  
Accionado : Nación - Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 13-001-23-31-001-2006-00007-00

39  
333  
000033  
64

6. Los derechos que nacerán a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio, están debidamente demostrados con el material probatorio que obra en el expediente, con sustento en el cual fueron declarados en la sentencia judicial proferida por la Sala el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), la cual fue objeto de apelación por la parte accionada.

En este sentido se destaca que en el curso del proceso se acreditó: (i) que aportó copias auténticas de los registros civiles que prueban el parentesco del demandante, Enrique Baena Torres con sus hermanos e hijos al igual que registro civil de matrimonio celebrado entre éste y su cónyuge Ana Teresa Anaya Pájaro; (ii) que la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena vinculó con fines de indagatoria al señor Enrique Baena Torres a la investigación penal radicada bajo el número 118.335 adelantada por el presunto delito de tráfico de estupefacientes; (iii) que mediante providencia de fecha 25 de julio de 2003 se profirió medida de aseguramiento contra el indagado, y fue capturado el 10 de julio de 2003; (iv) que mediante providencia de fecha 11 de abril de 2004 se revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada contra el señor Baena y se ordenó poner en conocimiento de la decisión al Director de la Cárcel de Ternera; (v) que mediante proveído de 9 de julio de 2004 precluyó la investigación penal a favor del actor; y (vi) que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2004 proferida por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena se confirmó la anterior decisión.

7. Por último el convenio no resulta lesivo para el patrimonio de la administración, porque lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización, ni las pretensiones de la demanda, ni lo ordenado en sentencia condenatoria, ni tampoco vulnera los derechos adquiridos por el demandante.

Desde esta perspectiva verificados en el caso concreto los requisitos de procedibilidad de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa consagrados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, resulta incontrastable que el acuerdo logrado por las partes de esta litis consistente en el pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor





**TRIBUNAL CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SECRETARIA GENERAL**

Cartagena de Indias, 17 de octubre de 2013

Las anteriores fotocopias (24 folios) son fieles y exactas a sus originales que reposan dentro de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el N° 13-001-23-31-001-2006-00007-00, promovida por los señores **ENRIQUE BAENA TORRES**, en su propio nombre, y en representación de sus menores hijos **ANA TERESA BAENA ANAYA, CARLOS ENRIQUE, WILLIAM RAFAEL, EDILMA DE JESÚS y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO; ANA TERESA ANAYA PÁJARO, WILLIAM RAFAEL BAENA TORRES, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ARCELIA MARÍA BAENA TORRES, ROSA BONFANTE TORRES, MERCEDES BONFANTE TORRES, ALBERTO BONFANTE TORRES, JUVENAL BONFANTE TORRES y ÁURA DEL CARMEN PÁJARO DE ANAYA**, por medio de apoderado, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y son contentivas de la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), proferida por la Sala de Decisión 001 de esta Corporación, del edicto N° 0437, por medio del cual se notifica dicha providencia, del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013) y del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013). Las anteriores providencias se encuentran notificadas y quedaron debidamente ejecutoriadas el día ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013). Las fotocopias se expiden con destino a la parte demandante por medio de su apoderado, Dr. **CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANO**, en sus primeras que se expiden y prestan mérito ejecutivo.

**JUAN CARLOS CALVIS BARRIOS**  
Secretario General

Olm



Handwritten initials and numbers: 250, 66, 41

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 15/abr/2015

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **13001233300020150028200**

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA CD. DESP GRUPO EJECUTIVOS  
REPARTIDO AL DESPACHO 004 SECUENCIA: 3538

FECHA DE REPARTO  
15/abril/2015 11:40:36a.m.

**MAG. JORGE E. FANDIÑO GALLO**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
9091787	ENRIQUE BAENA TORRES	BAENA TORRES
800152783-2	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
73158941	CARLOS EDUARDO PAREJA	HERNANDEZ BUELVAS
	DEMANDA EJECUTIVA	

PARTE

DEMANDANTE

DEMANDADO

APODERADO

FUNCIONARIO:  
CARLOS MEZA GALE

CUADERNOS 01  
FOLIOS 280

EMPLEADO

Large handwritten signature



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
INFORME SECRETARIAL

257  
SGC  
*[Handwritten signature]*

42

67

M.PONENTE:	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
RADICACION:	13001-23-33-000-2015-00282-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Folios:	67
Cuadernos	1 PRINCIPAL
Asunto:	PRIMERA INSTANCIA

FECHA: MAYO 15-2015

<b>INFORME</b>
<i>SE RECIBIÓ PROCEDENTE DE LA OFICINA DE REPARTO</i>
<i>AL DESPACHO PARA: RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN</i>

<b>CONSTANCIA</b>

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Olm/Sec

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No 0146/2015

SIGCMA

27

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2015-00282-00
<b>Demandante</b>	Enrique Baena Torres y otros.
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
<b>Magistrado Ponente</b>	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de los señores Enrique Baena Torres, Ana Teresa Anaya Pájaro, William Rafael Baena Torres, Armando Antonio Baena Anaya, Enrique Alberto Baena Anaya, Arcelia María Baena Torres, Rosa Bonfante Torres, Mercedes Bonfante Torres, Alberto Bonfante Torres, Juvenal Bonfante Torres, Aura Del Carmen Pájaro de Anaya, Ana Teresa Baena Anaya, Carlos Enrique Baena Beleño, William Rafael Baena Beleño, Edilma De Jesús Baena Beleño y Victoria Del Rosario Baena Beleño, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**I. ANTECEDENTES**

Los accionantes, por intermedio de apoderado, presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se ordene a dicha entidad pagarles ciento sesenta y cuatro millones setecientos setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos con cincuenta y dos centavos (\$164.776.327,52), que según aducen se derivan de la conciliación judicial celebrada entre ellos y la entidad ejecutada el 6 de agosto de 2013 dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 001-2006-00007-00, la cual fue aprobada por este Tribunal mediante proveído de 24 de septiembre de 2013.

Como sustento de sus pretensiones, argumentaron que en esa conciliación se pactó pagarles el sesenta y cinco por ciento (65%) de la condena impuesta a la fiscalía mediante fallo de 14 de marzo de 2013.

Así mismo, manifestaron que pese a haber adelantado los trámites administrativos respectivos y aportado la documentación requerida por el extremo pasivo, éste no les ha pagado la suma acordada

**II. CONSIDERACIONES**

Previo a resolver si con sustento en el acuerdo conciliatorio en comento hay lugar a librar mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la



Nación por las sumas indicadas en la demanda, debe dilucidarse si esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia del presente asunto.

**Competencia en materia de procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa**

El artículo 104 numeral 6 del CPACA dispone que se adelantarán ante la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originarios en los contratos celebrados por entidades públicas.

En concordancia con el anterior precepto, los artículos 152.7 y 155.7 de esa codificación, al regular la determinación de la competencia en razón al **factor cuantía**, radican en los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia para tramitar los procesos ejecutivos cuya cuantía supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 SMLMV), y en los Jueces Administrativos, aquellos procesos de ejecución cuya cuantía no supere dicho monto, independientemente de la clase de título que sirva de base a la solicitud de recaudo.

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, al determinar la competencia en atención al **factor territorial**, dispone que las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva<sup>1</sup>.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem ordena que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En ese orden de ideas, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra varios factores para determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ejecutiva<sup>2</sup>, por lo que en el evento de que concurren dos o más de ellos, debe establecerse cuál prevalece.

<sup>1</sup> Norma que armoniza a su vez con lo regulado en el inciso primero del artículo 298 CPACA sobre el procedimiento de cumplimiento de las sentencias judiciales condenatorias.

<sup>2</sup> En relación con las ejecuciones derivadas de contratos estatales, establece el artículo 156.4 CPACA que la competencia territorial está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No 0146/2015

2535 69  
SIGCMA  
44

Puntualmente, tratándose de la ejecución de obligaciones pactadas en conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, la determinación de la competencia está dada por: (i) el factor territorial, conforme al cual el juez competente es el que aprobó el acuerdo conciliatorio y, (ii) por el factor cuantía, según el cual el conocimiento de la primera instancia se atribuye al juez administrativo o al tribunal, dependiendo de si el monto de la pretensión ejecutiva excede o no los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Prima facie, podría pensarse que en tales eventos debería primar el criterio territorial, que alude al Juez que expidió la providencia, sin tener en cuenta el *quantum* de la obligación, reservándose el factor cuantía a los restantes procesos ejecutivos.

Sin embargo, el criterio antes expuesto pierde sustento al tenerse en cuenta no sólo que los artículos 152.7 y 155.7 CPACA regulan de manera específica la competencia para conocer en primera instancia de todo tipo de ejecuciones, sino que la legislación procesal vigente contiene una regla expresa y clara para determinar qué factor debe prevalecer para determinar las competencias cuando concurren varios de ellos.

En efecto, el artículo 29 del CGP<sup>3</sup> dispone que las reglas establecidas en razón del territorio, se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, lo que significa que siempre que dos normas establezcan competencias de forma diferente, una en razón al territorio y otra en razón a la cuantía, se debe preferir esta última.

Bajo ese hilo conductor, si bien en el *sub lite* el título que se aduce en la demanda lo constituye una conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P., dará prevalencia para efectos de determinar el juez competente, al factor cuantía.

En línea con lo anterior, debe advertirse que la aplicación de la prevalencia del factor cuantía para establecer la competencia en casos como el que se analiza, además de ceñirse a la norma procesal citada, resulta coherente con lo sostenido por la Sección Primera del Consejo de Estado en sede de tutela, al concluir que no se configuró defecto procedimental alguno en un caso en que las autoridades judiciales demandadas interpretaron que la ejecución pretendida por la actora se debía presentar como una nueva demanda y observar las reglas de reparto dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a

---

<sup>3</sup> Aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2014 (Fl. 31, reverso).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No 0146/2015

**SIGCMA**

las cuales será competente el juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso y no aquél que profirió la condena<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido se pronunció recientemente la Sección Tercera de esa Corporación, dando prevalencia al factor objetivo o de cuantía para determinar la competencia en procesos ejecutivos con títulos judiciales, como pasa a verse:

*"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.*

*El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso...*

*"... el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:*

*ARTÍCULO 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas  
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

*De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas...*

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de tutela de 21 de mayo de 2014. Radicación 11001-03-15-000-2014-00031-00. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No 0146/2015

254 70  
SIGCMA  
45

limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial".<sup>5</sup>

Adicionalmente, estima el Despacho que admitir que en todos los casos el juez que profiere la providencia que aprueba una conciliación judicial es el competente para conocer del proceso ejecutivo, conduciría a dejar abierta la posibilidad de que el asunto no sea debatido en segunda instancia por no alcanzar la cuantía legalmente prevista, habida cuenta que el Consejo de Estado sólo conocerá de procesos ejecutivos en segunda instancia cuando el asunto por su cuantía sea de competencia en primera instancia de los tribunales, es decir, cuando su *quantum* exceda de 1500 SMLMV.

En el asunto bajo estudio, se pretenden que se libre orden de apremio por el valor de ciento sesenta y cuatro millones setecientos setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos con cincuenta y dos centavos (\$164.776.327,52), suma que es inferior a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la presente anualidad, que equivalen a novecientos sesenta y seis millones quinientos veinticinco mil pesos (\$966.525.000).

Desde esta perspectiva, resulta incontestable que esta Corporación carece de competencia para conocer en primera instancia del asunto *sub exámine*, pues su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito, según lo normado en el artículo 154, numeral 7° del CPACA.

Así las cosas, con base en lo dispuesto en el artículo 168 de esa normatividad, se ordenará la remisión inmediata del proceso a la Oficina de Servicios, para que realice su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena que vienen conociendo de los procesos del sistema oral, por ser éstos los competentes para conocer el presente asunto, habida cuenta la cuantía de la litis y la fecha de presentación de la demanda (15 de abril de 2015; fl. 1)

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 7 de octubre de 2014, expediente 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No 0146/2015

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

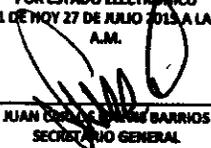
**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal para conocer de este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, REMITIR por secretaría, a través de la Oficina de Servicios, el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena que vienen conociendo de los procesos del sistema oral, por ser éstos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ELICER FANDIÑO GALLO  
Magistrado

La anterior firma hace parte del proceso con radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00282-00

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	SGC
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 111 DE HOY 27 DE JULIO 2015 A LAS 8:00 A.M.		
		
JUAN CARLOS BARRIOS SECRETARIO GENERAL		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL C.A.C.A.		
FCA-016 Versión 1 fecha: 16/15/2015		

REVISO



NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO  
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Secretaría Tribunal Administrativo De Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2015 1:48 p.m.  
Para: 'carlosparejaemiliani@hotmail.com'  
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-23-33-000-2015-00282-00  
Detos adjuntos: 2015-00282-00.pdf



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
MAGISTRADO: DR JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00282-00  
DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: CREMIL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de autos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio de la cual se DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial:

### ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

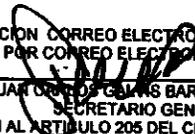
ADJUNTAMOS ARCHIVOS

---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6642718  
Correo Electrónico: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REVISO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO  
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

  
JUAN CARLOS GAMIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

**Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar**

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** lunes, 27 de julio de 2015 1:44 p.m.  
**Para:** sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-23-33-000-2015-00282-00  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin titulo 00448.txt

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[carlosparejaemiliani@hotmail.com](mailto:carlosparejaemiliani@hotmail.com)

**Asunto:** NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-23-33-000-2015-00282-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SIGCMA  
OFICIO**

Ciudad, Fecha, Cartagena de indias, agosto 04 de 2015

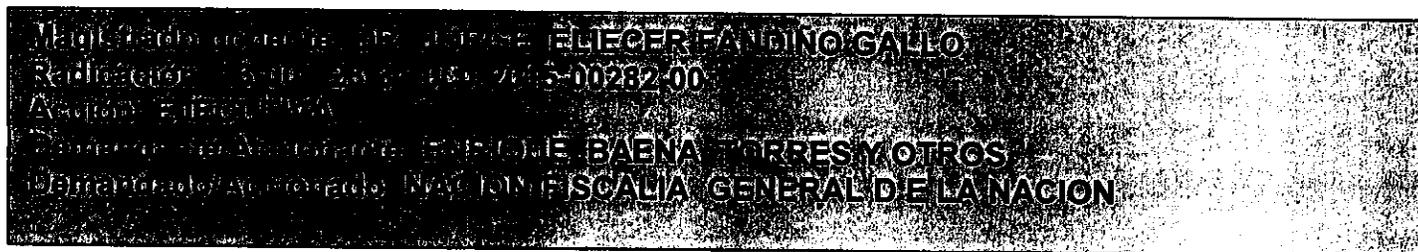
Oficio No: 0620-JEFG

**DOCTORA:**

**LOLLY LUZ DIAZ OSPINO.**

**JEFE OFICINA DE SERVICIO Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.  
CENTRO . LA MATUNA AVENIDA DANIEL LEMAITRE CALLE 32 N° 10-129  
CIUDAD.**

**Asunto: ENVÍO DE EXPEDIENTE PARA REPARTO**



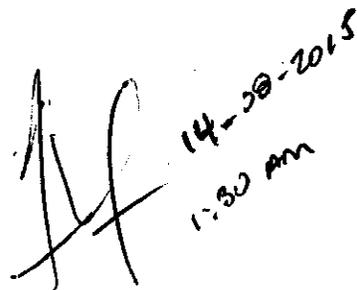
Cordial Saludo,

En cumplimiento de la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil quince (2015) adjunto al presente estoy enviando a esa oficina para que sea repartido entre los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena que vienen conociendo de los procesos del sistema oral por ser de su competencia el asunto de la referencia.

Consta lo anterior de un (1) cuaderno principal con (255) folios útiles y escritos

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.**  
SECRETARIO GENERAL  
olm

  
14-08-2015  
1:30 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

47

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 11/ago./2015

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300820150045300

CORPORACION  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO EJECUTIVOS  
CD. DESP 008 SECUENCIA: 10786

FECHA DE REPARTO  
11/agosto/2015 01:56:22p.m.

JUZGADO 8° ADM. ORAL DE CARTAGENA

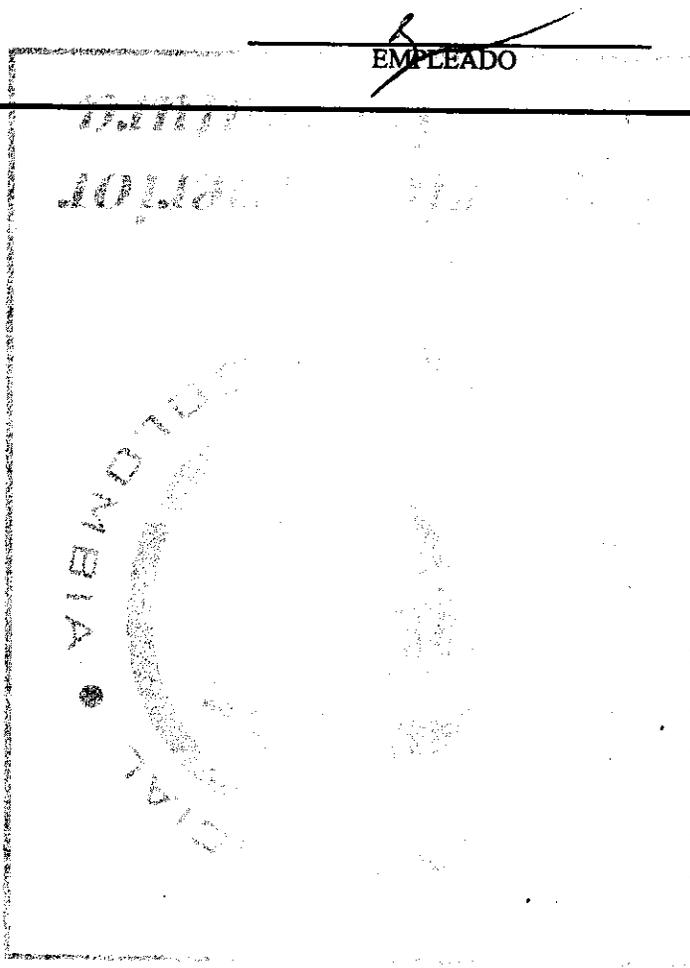
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
01787	ENRIQUE BAENA TORRES	
3158441	CARLOS EMILIANI PAREJA EMILIANI	PAREJA EMILIANI

EJECUTIVO  
ESTE PROCESO PVTE DEL TRIBUNA

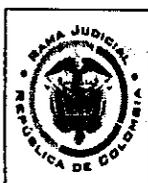
PARTE  
 DEMANDANTE     
 APODERADO

FUNCIONARIO:  
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01  
FOLIOS 255



*Handwritten signature and date: 11-08-15*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado No:</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00453-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por **ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra el **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tendiente a obtener el pago de una suma de dinero. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que con base en los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- a) Copia la providencia de fecha de 14 de marzo de 2013 expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la cual, se condena a **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, junto con la constancia de ejecutoria. (Fol. 42-45).
- b) Acta de audiencia de conciliación junto con el auto de fecha 24 de septiembre de 2013, por el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio.

Luego de analizar el anterior documento el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub judice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librase mandamiento de pago a favor de **ENRIQUE BAENA TORRES** en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$164.776.327.52).

**SEGUNDO:** Ordenase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal del FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manda el art. 77 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 121 20-08-2015	de 05 a las 2:00 p.m.
ANDRES F. LOPERA FERNANDEZ - SECRETARIO	

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

---

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 20 de agosto de 2015 8:00 a.m.  
**Para:** 'carlosparejaemiliani@hotmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 121 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** 13001-33-33-008-2015-00453-00.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2015-00453-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió AUTO de fecha 19-08-2015 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. Notificada por estado electrónico No. 121 ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.  
Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO**  
**Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.**  
**Teléfonos: +57 (5) 6648512**  
**Correo Electrónico: [admin08czena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08czena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## **Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

---

**De:** Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** jueves, 20 de agosto de 2015 7:56 a.m.  
**Para:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Retransmitido: COMUNICACION ESTADO 121 EJECUTIVO  
13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin título 00014.txt

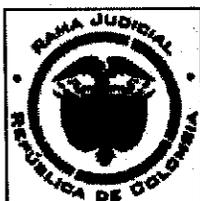
**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[carlosparejaemilliani@hotmail.com](mailto:carlosparejaemilliani@hotmail.com)

**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 121 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 27 de agosto de 2015 11:50 a.m.  
**Para:** 'Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co';  
'oficinajuridica@fiscalia.gov.co'; 'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'; 'procjudadm176@procuraduria.gov.co'; 'miriamfonseca25@hotmail.com';  
'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'carlosparejaemiliani@hotmail.com'  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO  
13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** 2015-00453 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; 2015-00453 DEMANDA Y ANEXOS.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2015-00453-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°13001-33-33-008-2015-00453-00. CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROCURADURIA, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO , DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA , EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.  
PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO CONTENIDO EN EL ARTICULO 199 DEL C.P.A.C.A MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA , PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

SI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EL ESTADO ELECTRONICO EN EL SIGUIENTE LINK DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL:

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA CUARTO PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

**De:** Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** jueves, 27 de agosto de 2015 11:46 a.m.  
**Para:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin título 00281.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosparebarra@hotmail.com

mihimomason25@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

**De:** postmaster@defensajudicial.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 27 de agosto de 2015 11:46 a.m.  
**Para:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin título 00287.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

postmaster@defensajudicial.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

**De:** Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** jueves, 27 de agosto de 2015 11:47 a.m.  
**Para:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin título 00275.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procluchdm176@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito

De: Jurídica Seccional - Bolívar <juridica.carriageme@fiscalia.gov.co>  
Enviado el: Jueves, 27 de agosto de 2015 12:24 p.m.  
Para: Juzgado Octavo Administrativo Del circuito  
Asunto: LÍDOR: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO  
13001-33-33-008-2015-00453-00  
Datos adjuntos: LÍDOR: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO  
13001-33-33... (2,07 KB)

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizado por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito

De: Jurídica Novedades <jur.novedades@fiscalia.gov.co>  
Enviado el: Jueves, 27 de agosto de 2015 11:54 a.m.  
Para: Juzgado Octavo Administrativo Del circuito  
Asunto: LÍDOR: COMUNICACION ESTADO 124 R DIRECTA 13001-33-33-008-2014-00039-00  
Datos adjuntos: LÍDOR: COMUNICACION ESTADO 124 R DIRECTA 13001-33-33-008-2014-00039-00  
(2,02 KB)

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizado por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartagena de Indias, 27 de agosto de 2015.

OFICIO N° 1602

Señor;  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y/O  
FUNCIONARIO DELEGADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**  
Barrio Crespo Calle 66 No. 4-86, Edificio Hocol  
Cartagena

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 13001-33-33-008-2015-00453-00  
Demandante: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

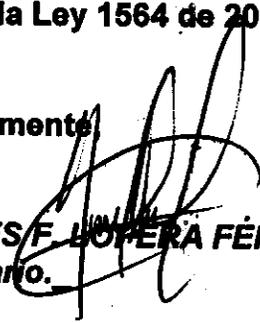
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
13001-33-008-2015-00453-00.**

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto de fecha 19 de agosto del 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ordinario EJECUTIVO radicado bajo en No. 13001-33-33-008-2008-00126-00 promovida por **ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**, a través de apoderado Judicial, Dr. **CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, **contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en esta secretaría a su disposición (Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena, Cuarto Piso – Cartagena), y el traslado de Diez (10) días que se le ha concedido en el auto admisorio, comenzará a correr al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Normas aplicables, Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Cordialmente

  
**ANDRES F. LOPEZ FERNANDEZ**  
Secretario.

emitiada  
placilla  
No. 103



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartagena de Indias, 27 de agosto de 2015.

**OFICIO N° 1604**

**Señores;**  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**  
**JURIDICA DEL ESTADO**  
**Calle 70 No.4-60**  
**Bogotá. D.C.**

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Demandante:** ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

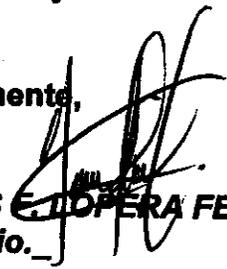
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**  
**13001-33-008-2015-00453-00.**

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto de fecha 19 de agosto del 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ordinario EJECUTIVO radicado bajo en No. 13001-33-33-008-2008-00126-00 promovida por **ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**, a través de apoderado Judicial, Dr. **CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, **contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en esta secretaría a su disposición (Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena, Cuarto Piso – Cartagena), y el traslado de Diez (10) días que se le ha concedido en el auto admisorio, comenzará a correr al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Normas aplicables, Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Cordialmente,

  
**ANDRES E. LÓPEZ FERNANDEZ**  
Secretario.

*enviado  
placita  
No. 103*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartagena de Indias, 27 de agosto de 2015.

**OFICIO N° 1603**

**Doctora:**

**MIRIAM FONSECA**

**Procuradora 176 Judicial Administrativo I**

**Centro. Avenida Venezuela. Edificio Caja Agraria Oficina 302  
Cartagena.\_**

**Referencia:** EJECUTIVO

**Radicación:** 13001-33-33-008-2015-00453-00

**Demandante:** ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS

**Demandado:** LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

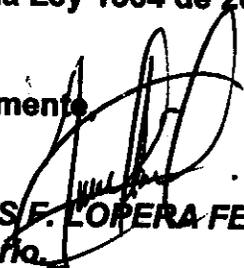
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
13001-33-008-2015-00453-00.**

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto de fecha 19 de agosto del 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ordinario EJECUTIVO radicado bajo en No. 13001-33-33-008-2008-00126-00 promovida por **ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**, a través de apoderado Judicial, Dr. **CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en esta secretaría a su disposición (Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena, Cuarto Piso – Cartagena), y el traslado de Diez (10) días que se le ha concedido en el auto admisorio, comenzará a correr al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Normas aplicables, Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Cordialmente

  
**ANDRES F. LOPERA FERNANDEZ**  
Secretario

*enviado  
placilla  
No. 103*



RECIBIDO 01 SEP 2015

*[Handwritten signature and circular stamp]*

DOCTOR  
 ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
 JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
 CARTAGENA  
 E. S. D.

ACCIÓN: EJECUTIVO  
 RADICADO: 13001333300820150045300  
 DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por el doctor **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución N°. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me permito solicitar al señor Juez, se aclare de conformidad con el artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el cual me permito a interponer mediante recurso de reposición,<sup>2</sup> la parte resolutive del mandamiento de pago calendaro el día diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), notificado a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co de

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>2</sup> **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
 CONMUTADOR: 570200-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.

*[Handwritten signature and date]*  
 01-09-2015



conformidad con el artículo 612<sup>3</sup> del Código General del Proceso el día veintisiete (27) del mismo mes y año.

**CORRECCIÓN O ACLARACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Su señoría, la Fiscalía General de la Nación demandada en el proceso de la referencia y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso:

*(...)CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.(...)*

La Fiscalía General de la Nación con el fin de aclarar la obligación que posee a su cargo, en relación con la clase de intereses, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en uno de sus apartes, modificado por la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-188 de 1999<sup>4</sup>, señala,

<sup>3</sup> Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
 “Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.  
 De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.  
 Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.  
 En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.  
 En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.  
 La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”  
<sup>4</sup> En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



que para la efectividad de las condenas contra entidades públicas, se generan intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso sería desde el ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013).

Para el caso concreto tenemos que el título ejecutivo base de la presente acción es el acuerdo conciliatorio celebrado el día seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), en virtud del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar entre el representante de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de los beneficiarios, los que conciliaron por el sesenta (65%) del valor total de la condena impuesta en sentencia proferida el día catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), Fórmula que fue aprobada en todas sus partes en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) por la misma corporación, cobrando ejecutoria el ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013).

Ahora bien, una vez revisada la orden de apremio proferido por su Despacho en el proceso de la referencia, se observa que se libró mandamiento en contra de la Fiscalía General de la Nación por el 65% de la condena impuesta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR bajo radicado No. 13001233100120060000700 con providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) más los intereses generados desde la fecha en que quedó ejecutoriado el acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, se observa un error en el valor ordenado en el mandamiento de pago.

Al respecto, la parte resolutive debe corregirse ya que lo correcto sería ordenar pagar a la Fiscalía General de la Nación el sesenta (65%) del valor total de la condena impuesta en sentencia proferida el día catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), Fórmula que fue aprobada en todas sus partes en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) por la misma corporación, así:

BENEFICIARIOS	SMMLV \$ 589.500 <sup>5</sup>	LUCRO CESANTE	TOTAL CONDENA 100%	TOTAL CONDENA CONCILIADA 65%
ENRIQUE BAENA TORRES	50	\$6.993.005	\$ 36.468.005	\$ 23.704.203
ANA TERESA ANAYA PÁJARO	25		\$ 14.737.500	\$ 9.579.375
ENRRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA	25		\$ 14.737.500	\$ 9.579.375
ANA TERESA ANAYA BAENA ANAYA	25		\$ 14.737.500	\$ 9.579.375

moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

<sup>5</sup> Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 2013



ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA	25		\$ 14.737.500	\$ 9.579.375
VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO	25		\$ 14.737.500	\$ 9.579.375
EDILMA DE JESÚS BAENA BELEÑO	25		\$ 14.737.500	\$ 9.579.375
WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO	25		\$ 14.737.500	\$ 9.579.375
CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO	25		\$ 14.737.500	\$ 9.579.375
ROSA RAMONA BONFANTE TORRES	12,5		\$ 7.368.750	\$ 4.789.688
JUVENAL BONFANTE TORRES	12,5		\$ 7.368.750	\$ 4.789.688
ARGELIA MARÍA BAENA TORRES	12,5		\$ 7.368.750	\$ 4.789.688
	287,5	\$6.993.005	\$176.474.255	\$ 114.708.266

Así mismo, debe indicarse los intereses que se generen desde un día después de la ejecutoria de la sentencia, esto es **nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013)**, hasta seis meses después **ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014)**, intereses que deben ser liquidados con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

Lo anterior, obedece a que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en uno de sus apartes, modificado por la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-188 de 1999<sup>6</sup>, señala, que para la efectividad de las condenas contra entidades públicas, se generan intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso sería desde el ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013).

Pero si bien se generan estos emolumentos desde la ejecutoria, lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: **"...Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."**

*Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:*

<sup>6</sup> En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."



*"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.*

*En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."*

*...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor."*

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, que los aquí demandantes efectivamente elevaron la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por encontrarse acreditada la fecha de radicación de la reclamación administrativa, esto es, 10 de septiembre de 2014 con los documentos que se requieren para su pago, señor Juez en el presente caso se debe librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios por los seis primeros meses siguientes a la ejecutoria del título ejecutivo base de la presente acción.

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), pero en el caso en estudio, los demandantes cumplieron con los requisitos legales para su pago el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), tal y como se observa en el radicado intero número 20141500075221 de fecha 14 de octubre de (2014), ahora bien, los aquí demandantes instauraron demanda ejecutiva, dejando pasar más de un año y diez meses, ya que el mandamiento de pago se libró hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), y cumplieron con el lleno de los requisitos el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, más de un año y diez meses después, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del acuerdo conciliatorio:

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (09 de octubre de 2013) y solo hasta los seis meses subsiguientes (08 de abril de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "... Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, en el mandamiento de pago calendarado el día diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), así:

**(...)\*PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de ENRIQUE BAENA TORRES en contra de FISCALIA GENERAL DE LANACIÓN, por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$164.776.327,52).\*(...)**

Una vez establecida la fecha del cobro de intereses (desde – hasta), le indico que se debe establecer la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

Como consecuencia, la parte resolutive debe corregirse ya que opera la cesación de intereses tal y como se explicó anteriormente y en segundo debe indicarse la fórmula para liquidar intereses en sentencias cuando una entidad del estado hace parte.

Finalmente, su señoría en la parte resolutive del cuerpo del mandamiento de pago se manifestó como beneficiario único de la condena a ENRIQUE BAENA TORRES y favorecido de la obligación, pero tal y como se observa en el título ejecutivo base de la presente acción los beneficiarios de la condena son: ENRIQUE BAENA TORRES, ANA TERESA ANAYA PÁJARO, ENRRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ANA TERESA ANAYA BAENA ANAYA, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESÚS BAENA BELEÑO, WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO, CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, ROSA RAMONA BONFANTE TORRES y JUVENAL BONFANTE TORRES.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 – 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



**PETICIÓN**

Se corrija el mandamiento de pago por error grave:

1. Se configura la cesación de intereses conforme con el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior y con el fin de determinar las fechas del cobro de intereses, esto es nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013) hasta el ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014) y con la fórmula correcta para liquidar intereses le ruego se aclare la parte resolutive del mandamiento de pago.
2. Adición de la totalidad de los beneficiarios.

**ANEXOS**

1. Copia del radicado interno número 20141500075221 de fecha 14 de octubre de (2014)

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

*Milena Panche Ballen*  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
 C. C. 52.348.715  
 T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

31/08/2015



Radicado No. 20141500075221  
14-10-2014

DJ

Bogotá, D.C. 14 de octubre de 2014

Doctor  
**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**  
Calle 5 No 11 - 92  
Barrio Castillo Grande  
Edificio Castillo Plaza  
Cartagena - Bolívar

**ASUNTO:** Solicitud de pago de conciliación judicial, comunicación con radicado No. 20146111448822 del 10 de septiembre de 2014, aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013, ejecutoriado el 8 de octubre de 2013 a favor de ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.

Respetado doctor Pareja:

De manera atenta y debidamente autorizada por el Director Jurídico, con el fin de dar cumplimiento a la conciliación judicial aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR por auto de fecha 24 de septiembre de 2013, ejecutoriado el 8 de octubre de 2013, por medio de la presente, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

*"1 - Con base en lo antes dispuesto solicito a usted informar porque a la fecha no se ha expedido la resolución que indica el artículo 176 del C.C.A".*

Tal como se le señaló mediante comunicación No. 20131500082881 del 11 de diciembre de 2013, para proceder a asignar turno de pago se requiere el cumplimiento de los antecedentes respectivos señalados en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias. Requisitos que solo se cumplieron con los documentos ahora aportados, mediante la comunicación No. 20146111448822 del 10 de septiembre de 2014.

*ly*  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,  
D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20141500075221  
14-10-2014

DJ

*"2- Porque casi 9 meses de haber aportado la primera copia del acta de conciliación y los documentos que ya reposan en su oficina, aun se continua solicitando documentación, no acorde a los requerimientos de ley, al existir constancia del secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, donde se manifestó en forma expresa de la vigencia de los poderes que dieron origen a la acción ordinaria de reparación directa, que culminó con la pluricitada conciliación".*

Respecto a su manifestación es importante hacer la siguiente aclaración:

1. El día 12 de Noviembre de 2013, con radicado No. 20136111820112, la Dra. Carmen de la Peña Pajaro, Directora Encargada de la seccional Administrativa y Financiera de Cartagena, remitió la cuenta de cobro por usted presentada el día 30 de octubre de 2013.
2. Una vez verificados los documentos aportados mediante comunicación con radicado interno No. 20131500082881 del 11 de diciembre de 2013, esta Dirección le informo que:

*"me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verifica que no cumple con los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.*

*La solicitud de pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, debe contener y estar acompañada de los siguientes requisitos y documentos:*

- *Artículo 2 Decreto 818 del 22 de abril de 1994, que modifica el literal a, del numeral 3 del Decreto 768 de 1993, que a la letra reza: "Para tales efectos allegará a su solicitud: a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. (...). La aportada es una copia auténtica, pero la misma no indica que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo.*

*B*

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 228 52-01 Edificio Nuevo Piso I Bogotá,  
D. C.  
Commutador 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20141500075221  
14-10-2014

DJ

- *Copia de los poderes de los beneficiarios, con la respectiva constancia de vigencia:*

<b>NOMBRE BENEFICIARIOS</b>
<b>ENRIQUE BAENA TORRES</b>
<b>ANA TERESA ANAYA PÁJARO</b>
<b>ROSA RAMONA BONFANTE TORRES</b>
<b>JUVENAL BONFANTE TORRES</b>
<b>ARGELIA MARÍA BAENA TORRES</b>
<b>GLADYS VALENZUELA CEBALLOS</b>
<b>ANDREA DEL MAR SARRIA BOLAÑOS</b>

- *Copia autentica del poder otorgado, con la constancia de que se encuentra vigente, respecto de los beneficiarios ANA TERESA BAENA ANAYA, VICTORIA DEL ROSARIO BAENA VELEÑO, EDILMA DE JESÚS BAENA VELEÑO, WILLIAM RAFAEL BAENA VELEÑO, CARLOS ENRIQUE BAENA VELEÑO, en caso de que a la fecha de radicación de documentos ante la Fiscalía – Seccional Bolívar (30/10/2013) hayan alcanzado la mayoría de edad, o los registros civiles de nacimiento, en caso de no tenerla.*

*En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos antes enunciados y ésta Oficina verifique su cumplimiento, se procedería a dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y en consecuencia se asignará un turno de pago".*

3. Los documentos requeridos para proceder a asignar turno de pago, fueron allegados el 10 de septiembre de 2014, por lo que esta Dirección procederá a asignar turno de pago.

Por lo anterior, me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.

*W*  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,  
D. C.  
Centrador 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20141500075221

14-10-2014

DJ

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió, a asignar turno de pago el 10 de septiembre de 2014, dentro del listado de Conciliaciones, fecha en la cual allegó la totalidad de los requisitos.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación a favor de ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.

De otra parte se hace necesario que se allegue al expediente administrativo de pago copia legible al 100% de la cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios, para verificación en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIFF) del Ministerio de Hacienda y demás sistemas integrados de registro contable.

Cordialmente,

*Astrid Zamora Castro*  
ASTRID ZAMORA CASTRO

Coordinadora Grupo de pago sentencias y conciliaciones  
Dirección Jurídica  
Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Andrés del Pilar Villamil R.		
Aprobó:	Astrid Zamora Castro	<i>[Firma]</i>	14/10/2014
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

J.L. 10530

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,  
D. C.  
Computador 5702000 Ext. 3711-3712



RECEIVED 01 SEP 2015

DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA  
E. S. D.

ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 13001333300820150045300  
DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por el doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 1672 de 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer las siguiente excepción previa en el término del traslado de la demanda en escrito separado de conformidad con el artículo 101<sup>1</sup> del Código General del proceso, por la vía del recurso

<sup>1</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.

Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.

9:00 am  
10/02/15



de reposición contra el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), notificado a los correos electrónicos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) de conformidad con el artículo 612<sup>2</sup> del Código General del Proceso el día veintisiete (27) del mismo mes y año

**OPORTUNIDAD**

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, que para el caso se surtió el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), los cuales vencen el primero (01) de septiembre del mismo año, me permito presentar las siguientes excepciones previas.

**INEPTA DEMANDA**

Señora Juez, la demanda es inepta de conformidad con el numeral 5<sup>3</sup> artículo 100 del Código General del Proceso, por las siguientes causales:

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

2 Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

<sup>3</sup> Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
 MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente señala el art. 100 del Código General del Proceso, de ahí que como excepción previa sólo pueda proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma identifica porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito, que no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionante.

Ahora, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, hace relación a la excepción planteada previamente en esta contestación, esto es, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

En primer lugar, es pertinente indicar, con todo respeto, que esta profesional del derecho no entiende las razones por las cuales se admitió la demanda en las condiciones en las cuales fue presentada, como quiera que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 162<sup>4</sup> del C.P.A.C.A y / o artículo 82 del Código General del Proceso; Nótese como, la situación fáctica que presuntamente sirven de sustento a las pretensiones, no se encuentra determinada, los hechos y las pretensiones, si así se les puede denominar, un hecho consta de múltiples premisas que no están numeradas, además repite lo que ya ha manifestado, por el contrario de manera confusa transcribe apartes de documentos, hace referencia al proceso Penal y el Contencioso Administrativo, acciones que no hacen parte de la presente acción ejecutiva, ya que se encuentran en firme, además suscribe afirmaciones fácticas o jurídicas, no concretó los hechos y mucho menos los determinó, difícil resultó extraerlos de la lectura realizada, pues más que hechos resultan ser afirmaciones y apreciaciones jurídicas y subjetivas que no pueden considerarse hechos, jurídicamente hablando.

Señora Juez, si se decide poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado y todo lo que implica la administración de justicia, es deber legal hacerlo correctamente y de la mejor manera, en pro de evitar desgates judiciales que impidan esclarecer hechos y no llevar a la verdad absoluta en un caso particular por parte de un funcionario judicial; razón por la cual considero respetuosamente que la presente demanda no se ajusta a derecho por cuanto, reitero, en el escrito introductorio los hechos no se encuentran debidamente enumerados y concretos.

Lo anterior obedecería a una inepta demanda por falta de los requisitos formales, por la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el numeral 5° del artículo 100 del código de General del Proceso.

<sup>4</sup> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...  
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (subrayado fuera de texto)



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

Del señor Juez,

**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
C. C. 52.348.715  
T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

30/08/2015

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTA, D.C.



DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA  
E. S. D.

ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 13001333300820150045300  
DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por el doctor **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución N°. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer las siguientes excepciones de mérito.

#### HECHOS

**HECHO PRIMERO:** Éste hecho hace parte del proceso penal, apreciaciones de carácter jurídico formuladas por el actor de la cual me encuentro relevada de pronunciarme de las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en el transcurso del proceso.

**HECHO SEGUNDO:** Éste hecho consta de varias premias, las cuales hace parte del proceso penal, apreciaciones de carácter jurídico formuladas por el actor de la cual me encuentro relevada de pronunciarme de las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en el transcurso del proceso.

**HECHO TERCERO:** Éste hecho consta de múltiples premisas, son mezcla de manifestaciones formuladas por el actor que hacen parte del proceso Penal, el Proceso de Repacación directa y apreciaciones de carácter jurídico formuladas, deben ser probadas en el transcurso del proceso.

**HECHO CUARTO:** Éste hecho consta de múltiples premisas, las cuales no son hechos son afirmaciones formuladas por el actor que hacen parte de la vida personal de la parte actora a las que se refiere como "viacrucis", hacen parte de la vida personal y privada del actor, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 17  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.

91  
Atol  
9:00am  
02-09-201



Respecto a solicitud de pago radicada mediante radicado interno número 20131500082881 de fecha 11 de diciembre de 2013, es cierto que se solicitó a la parte actora allegara la Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, además de los poderes de los beneficiarios de la condena con la respectiva constancia de vigencia, tal y como lo establece el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, para asignar turno de pago.

**HECHO QUINTO:** No son hechos son múltiples afirmaciones formuladas por el actor, lo cierto es que hasta el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) el demandante cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, cabe resaltar que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegen las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por lo anterior se asignó turno de pago número 705.

**HECHO SEXTO:** Éste hecho consta de múltiples premisas, lo único es que no es cierto, que el demandante allegó la totalidad de los documentos exigidos para asignar turno de pago nueve meses antes, tal y como se puede verificar en el radicado interno número 20141500075221 de fecha 14 de octubre de 2014, mediante el cual se le indicó lo siguiente:

*(...)“Por lo anterior me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.*

*En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago el 10 de septiembre de 2014, dentro del listado de Conciliaciones, fecha en la cual allego la totalidad de los requisitos. (Resaltado fuera del texto)*

**HECHO SÉPTIMO:** No son hechos son variadas afirmaciones formuladas por el apoderado de la parte actora, ahora bien, como anteriormente se indicó solo hasta el 10 de septiembre de 2014, la parte actora cumplió como los requisitos establecidos en la Ley para asignar turno de pago.

En consecuencia, pretermitir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

**HECHO OCTAVO:** Es cierto que la Fiscalía General de la Nación debe dar estricto cumplimiento a la aprobación de la conciliación (...)” ahora bien teniendo la entidad la obligación de consignar de conformidad con el artículo 5º. del Decreto 768 de 1993, **SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** así: **PAGOS POR CONSIGNACION.** Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieran presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera

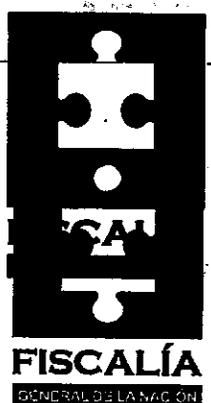
DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. (Resaltado fuera del texto). Documentos que los accionantes cumplieron con la totalidad de los exigidos el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994 hasta el día 10 de septiembre de 2014 mediante radicado 20141500075221, por lo que se procedió a asignar turno de pago número 705.

**HECHO NOVENO:** No son hechos, son apreciaciones de carácter jurídico formuladas por el actor de la cual me encuentro relevada de pronunciarme y las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en el transcurso del proceso.

**HECHO DÉCIMO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

**OPORTUNIDAD**

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, los cuales vencen el diez (10) de septiembre del mismo año, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, ya que los demandantes cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación contenida en el auto proferido el día 24 de septiembre de 2013, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, dentro del radicado número 13001233100020060000700, por haber dado cumplimiento a los requisitos legales el día 10 de septiembre de 2014 fue asignado el turno de pago número 705, requisitos previstos en el decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 del 22 de abril de 1994, para el pago de la obligación a cargo de la Nación.

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la



documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

No obstante lo anterior y pese a contar con turno de pago número 705, el señor ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

**EXCEPCIONES**

Contra las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

**COBRO DE LO NO DEBIDO**

Para el caso en estudio el señor ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, proceso mediante el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio celebrado el día seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), en virtud del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar entre el representante de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de los beneficiarios, los que conciliaron por el sesenta (65%) del valor total de la condena impuesta en sentencia proferida el día catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), Fórmula que fue aprobada en todas sus partes en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) por la misma corporación, cobrando ejecutoria el ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), fallo mediante la cual ordenó:

*(...)\*PRIMERO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios caudados a los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, condenar a la Fiscalía General de la Nación a indemnizar los perjuicios causados por concepto de daño moral a los siguientes demandantes, así:*

- a.) *A Enrique Baena Torres, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- b.) *A Ana Teresa Anaya Pájaro, en calidad de cónyuge de Enrique Baena Torres, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- c.) *A Enrique Alberto Baena Anaya, Ana Teresa Baena Anaya, Armando Antonio Baena Anaya, Victoria del Rosario Baena Beleño, Edilma de Jesús Baena Beleño, William Rafael baena Beleño, Carlos Enrique Baena Beleño, en calidad de hijos de Enrique Baena Torres, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- d.) *A rosa Ramona bonfante Torres, Juvenal Bonfante Torres y Argelia María Baena Torres, en calidad de hermanoso de Enrique Baena Torres, el equivalente a doce punto cinco (12,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



**TERCERO.-** Condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de lucro cesante a Enrique Baena Torres la suma de seis millones novecientos noventa y tres mil cinco pesos (\$6.993.005,00).

**CUARTO.-** Negar las demás suplicas de la demanda, incluidas la de indemnización por daño moral a aura Pájaro Puello y la de resarcimiento por daño emergente, por lo dicho en el acápite de consideraciones.

**QUINTO.-** La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A, atendiendo los términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

**SEXTO.-** Abstenerse de condenar en costas. "(...)"

Pero si bien se generan estos emolumentos desde la ejecutoria, lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: **"...Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."**

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

*"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.*

*En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."*

*...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor."*



Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, que los aquí demandantes efectivamente elevaron la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por encontrarse acreditada la fecha de radicación de la reclamación administrativa, esto es, 10 de septiembre de 2014 con los documentos que se requieren para su pago, señor Juez en el presente caso se debe librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios por los seis primeros meses siguientes a la ejecutoria del título ejecutivo base de la presente acción.

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, el demandante presentó los requisitos legales para su pago el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), ahora bien, el señor ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS instauraron demanda ejecutiva, dejando pasar más de un año y once meses, ya que el mandamiento de pago se libró hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el quince ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), y cumplió con el lleno de los requisitos el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, un año y once meses después, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (09 de octubre de 2013) y solo hasta los seis meses subsiguientes (08 de abril de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la actora no ha

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C..



cumplido con los requisitos legales para el pago, ello es la solicitud de pago, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, pretermittir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

En este sentido, la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, respecto al derecho de igualdad, consideró:

*"4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia "la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes" (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).(...)*

La obligación es exigible, cuando puede solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, la presentación de la primera copia de la sentencia es en estos casos es una condición para su exigibilidad establecida por la ley.

En este sentido, la exigibilidad, según el tratadista Hernando Morales, consiste "en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"<sup>1</sup>.

De igual manera, el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 158, consagró: "la Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso

<sup>1</sup> Henao Oscar Eduardo " Procedimiento Civil Comentado", editorial Leyer Pág. 1418



contemplado en el artículo 177 del código Contencioso Administrativo”, ahora bien, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que los beneficiarios de un crédito deben acudir a la entidad acompañando al documentación exigida para el efecto.

*“Art. 60 Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:*

*“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, dando aplicación a la disposición citada, en el caso concreto se tiene que la parte actora no cumplió con sus obligaciones, toda vez que debió allegar la solicitud de pago no sólo con todos los requerimientos legales, sino dentro del término previsto en la norma citada, lo que conlleva como consecuencia, que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

**“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I “ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”, Capítulo I “PRINCIPIOS GENERALES” establece:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. (Negrilla y subraya fuera de texto)”.

La Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” frente al Derecho de Turno dispone:

**“Artículo 15. Derecho de turno.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 – 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. (Negrilla y subraya son nuestras)\*.

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

\*Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley\*.

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacerle algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

**“Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.**

**Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.**

**En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.**

**En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.”**

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

**“La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley”.**

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

**“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.**

**La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.”**

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C – 772 de 1998, ha dispuesto:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 – 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

**Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."**

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

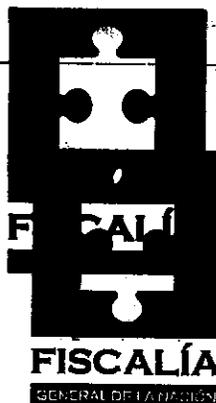
**Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):**

**"... Son faltas gravísimas las siguientes:**

**-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.  
(...)**

**-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"**

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



**CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Estudiada en su totalidad la liquidación del crédito solicitada en las pretensiones por la parte demandante, se observa que no le asiste razón, pues los intereses no deben ser liquidados, tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia que equivale al 1.5 de los intereses comerciales, cuando en realidad deben liquidarse con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado se hará aplicando la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

En donde:

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- j Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. "...)<sup>2</sup>

Además, agrega la mencionada Resolución que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incluido en mora se utilizara la siguiente fórmula:

L

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2009 ( Marzo 02 ) Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones



$$\text{Intereses totales} = \sum_{k=1} \text{IMC y NOP}_k$$

Dónde:

**IMC y NO P = Intereses de Mora Causados y NO Pagados**  
**L = total de días donde se causan los intereses de mora**

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente la siguiente fórmula.  $1 = K^A[(1+j/365)^n - 1]$

Con

$$J = [(1 + i)/365 - 1] * 365$$

Donde.

**I = Intereses moratorios diarios a reconocer**

**K = Capital**

**i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular**

**j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular)**

**n = Número de días del periodo a liquidar**

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. Y en la misma Resolución se estableció, que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

L

$$\text{Intereses Totales} = \sum_{K=1} \text{IMC y NO P}$$

Donde:

**IMC y NO P = intereses de Mora Causados y No Pagados** **L = Total de días donde se causan los intereses de mora.**

Conforme a lo anterior solicito se tenga en cuenta la fórmula de liquidación con base a las Resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, de las cuales se anexan en seis (6) folios liquidación.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



**ANEXOS**

1. Resolución N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.
3. Poder debidamente conferido a la suscrita por el Director de la Dirección Jurídica, para actuar en el proceso de la referencia.
4. Fotocopia Resolución No. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor Fiscal General de la Nación al doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ.
5. Fotocopia de la Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, "Por medio de la cual se delega la Dirección de la Dirección Jurídica...".
6. Resolución de nombramiento N°. 0-2142 del 7 de noviembre de 2012 y acta de posesión N°. 000502 del 3 de diciembre de 2012 de la suscrita apoderada MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN.

**CONDENA EN COSTAS**

Solicito muy respetuosamente al señor, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 Condena en costas. Derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

**PETICIÓN**

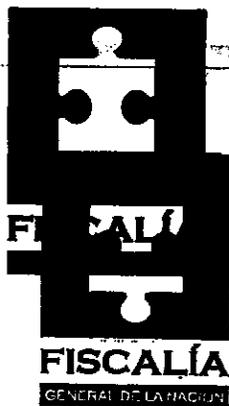
Solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, por las anteriores razones, que mediante fallo que ponga fin a la instancia, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, negando como consecuencia las pretensiones de la demanda, archivando el proceso y condenando en costas a la parte actora.

**PRUEBAS**

1. Copia radicado interno número 20131500082881 de fecha 11 de diciembre de 2013.
2. Copia radicado interno número 20141500075221 de fecha 14 de octubre de 2014

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.

85



**ANEXOS**

1. Resolución N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.
3. Poder debidamente conferido a la suscrita por el Director de la Dirección Jurídica, para actuar en el proceso de la referencia.
4. Fotocopia Resolución No. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor Fiscal General de la Nación al doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ.
5. Fotocopia de la Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, "Por medio de la cual se delega la Dirección de la Dirección Jurídica...".
6. Resolución de nombramiento N°. 0-2142 del 7 de noviembre de 2012 y acta de posesión N°. 000502 del 3 de diciembre de 2012 de la suscrita apoderada MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN.

**NOTIFICACIONES**

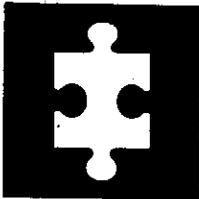
La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
 C. C. 52.348.715  
 T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

31/08/2015

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°**  
**MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.**  
**CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752**  
**BOGOTA, D.C.**



FISCALÍA

República de Colombia



Ministerio de Hacienda y  
Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución Número 455 de 24 FEB 2009

Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 33 del artículo 6º del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, adoptó la fórmula para la liquidación de intereses a reconocer por concepto del pago de sentencias y conciliaciones, cuando impliquen obligaciones a cargo del tesoro nacional.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995 señaló: "los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago", por lo cual es del resorte de cada entidad expedir un acto administrativo que regule de manera específica lo relativo a la forma como se deben liquidar los intereses de mora de obligaciones por concepto del pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la misma.

Que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de efectividad de condenas contra entidades públicas, dispone en su inciso quinto: "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)".

Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, el texto subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. En la parte motiva de la providencia se explicó, conforme al principio de igualdad y equidad, que los particulares sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incumplir, y que tales emolumentos se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Que la mora es una infracción que se comete día a día, tal como se ha precisado por la jurisprudencia y la doctrina y, por ende, los correspondientes intereses se deben causar y liquidar por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ser aclarada para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, debe incorporar los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia



87

Resolución No. 455 de 24 FEB 2009 Hoja No. 2 de 3

...Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Para los pagos de sentencias y conciliaciones de obligaciones a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con:

$$j = \left[ (1+i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- I Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- J Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "I" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Totales} = \sum_{k=1}^k IMC y NOP_k$$

Donde:



**FISCALÍA**

Resolución No. 455 de 24 FEB 2009

Hoja No. 3 de 3

...Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

IMC y NO P = Intereses de Mora Causados y NO Pagados  
L = total de días donde se causan los intereses de mora

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá D.C., a 24 FEB 2009



OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR  
Ministro de Hacienda y Crédito Público



FISCALÍA



FISCALIA

RESOLUCIÓN NUMERADA - 06251

Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales

9 MAR. 2010

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e)

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la ley 938 de 2004 y

#### CONSIDERANDO

Que la Fiscalía General de la Nación, ha venido liquidando las Sentencias Judiciales proferidas en su contra por las distintas autoridades judiciales, teniendo en cuenta la fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995, establece: *"Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago"*.

Que a su vez, el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dice: *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)"*.

Que los apartes subrayados de la norma, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, teniendo en cuenta como argumento, el perjuicio sufrido por los particulares por la mora en el pago por parte de la Administración de las condenas a su favor, lo cual genera un desequilibrio económico que no debe ser asumido por el administrado.

Que en consecuencia de lo anterior, la mora como sanción que es, se genera día a día, razón por la cual los correspondientes intereses deben causarse y liquidarse teniendo en cuenta el día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

Que además de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 884 del C.Co., la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue aclarada a través de la Resolución 455 del 24 de febrero de 2009, para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, incorporando los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, hace parte del Presupuesto General de la Nación, se hace necesario adoptar la fórmula aclarada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de liquidar y pagar los emolumentos contenidos en las Conciliaciones y Sentencias Judiciales, en las que hace parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

R



FISCALÍA

20  
90



FISCALIA

0625

Página 2 de 3 de la resolución  
de sentencias judiciales

2  
Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación

Que en mérito de lo expuesto, el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = K * [(1 + j/365)^n - 1]$$

Con

$$j = [(1 + i)^{365} - 1] * 365$$

Donde

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- K Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- j Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- n =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses totales} = \sum_{K=1}^L IMCYNOP$$

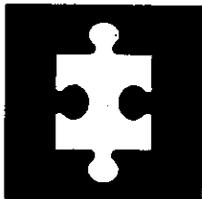
Donde

**IMCYNOP** = Intereses de Mora Causados y No Pagados

**L** = Total de días donde se causan los intereses de mora

12

91



**FISCALÍA**



**FISCALÍA**

0625

3

*Página 3 de 3 de la resolución de sentencias judiciales*

*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación*

**ARTÍCULO TERCERO.-** De la presente resolución remítase copia a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Jefatura de la División Administrativa y a la División Financiera para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bogotá, D. C., a las

MAR. 2010

*[Handwritten signature]*  
**GUILLERMO MENDOZA DIAZO**  
Fiscal General de la Nación (E)

Aprobó: *[Signature]* **Alfonso Rincón Vicentes, Jefe Oficina Jurídica (E)**  
Revisó: *[Signature]* **Mercedes Mónica Muñoz, Directora Nacional Administrativa y Financiera.**  
Proyectó: **Marta Cecilia Góez Vega, Profesional Especializado DNAYF**



92



Radicado No. 20141500075221  
14-10-2014

DJ

Bogotá, D.C. 14 de octubre de 2014

Doctor  
**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**  
Calle 5 No 11 - 92  
Barrio Castillo Grande  
Edificio Castillo Plaza  
Cartagena - Bolívar

**ASUNTO:** Solicitud de pago de conciliación judicial, comunicación con radicado No. 20146111448822 del 10 de septiembre de 2014, aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013, ejecutoriado el 8 de octubre de 2013 a favor de ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.

Respetado doctor Pareja:

De manera atenta y debidamente autorizada por el Director Jurídico, con el fin de dar cumplimiento a la conciliación judicial aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR por auto de fecha 24 de septiembre de 2013, ejecutoriado el 8 de octubre de 2013, por medio de la presente, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

*"1 - Con base en lo antes dispuesto solicito a usted informar porque a la fecha no se ha expedido la resolución que indica el artículo 176 del C.C.A."*

Tal como se le señaló mediante comunicación No. 20131500082881 del 11 de diciembre de 2013, para proceder a asignar turno de pago se requiere el cumplimiento de los antecedentes respectivos señalados en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias. Requisitos que solo se cumplieron con los documentos ahora aportados, mediante la comunicación No. 20146111448822 del 10 de septiembre de 2014.

*67*  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,  
D. C.  
Corredor 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20141500075221  
14-10-2014

DJ

"2- Porque casi 9 meses de haber aportado la primera copia del acta de conciliación y los documentos que ya reposan en su oficina, aun se continua solicitando documentación, no acorde a los requerimientos de ley, al existir constancia del secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, donde se manifestó en forma expresa de la vigencia de los poderes que dieron origen a la acción ordinaria de reparación directa, que culminó con la pluriactada conciliación".

Respecto a su manifestación es importante hacer la siguiente aclaración:

1. El día 12 de Noviembre de 2013, con radicado No. 20136111820112, la Dra. Carmen de la Peña Pajaro, Directora Encargada de la seccional Administrativa y Financiera de Cartagena, remitió la cuenta de cobro por usted presentada el día 30 de octubre de 2013.
2. Una vez verificados los documentos aportados mediante comunicación con radicado interno No. 20131500082881 del 11 de diciembre de 2013, esta Dirección le informo que:

*"me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verifica que no cumple con los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.*

*La solicitud de pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, debe contener y estar acompañada de los siguientes requisitos y documentos:*

- *Artículo 2 Decreto 818 del 22 de abril de 1994, que modifica el literal a, del numeral 3 del Decreto 768 de 1993, que a la letra reza: "Para tales efectos allegará a su solicitud: a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. (...). La aportada es una copia auténtica, pero la misma no indica que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo.*

*CS*  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 228 52-01 Edificio Nuevo Piso I Bogotá,  
D. C.  
Comitador 5702000 Ext. 3711-3712

94



Radicado No. 20141500075221  
14-10-2014

DJ

- *Copia de los poderes de los beneficiarios, con la respectiva constancia de vigencia:*

<b>NOMBRE BENEFICIARIOS</b>
<b>ENRIQUE BAENA TORRES</b>
<b>ANA TERESA ANAYA PAJARO</b>
<b>ROSA RAMONA BONFANTE TORRES</b>
<b>JUVENAL BONFANTE TORRES</b>
<b>ARGELIA MARIA BAENA TORRES</b>
<b>GLADYS VALENZUELA CEBALLOS</b>
<b>ANDREA DEL MAR SARRIA BOLAÑOS</b>

- *Copia autentica del poder otorgado, con la constancia de que se encuentra vigente, respecto de los beneficiarios ANA TERESA BAENA ANAYA, VICTORIA DEL ROSARIO BAENA VELEÑO, EDILMA DE JESÚS BAENA VELEÑO, WILLIAM RAFAEL BAENA VELEÑO, CARLOS ENRIQUE BAENA VELEÑO, en caso de que a la fecha de radicación de documentos ante la Fiscalía -- Seccional Bolívar (30/10/2013) hayan alcanzado la mayoría de edad, o los registros civiles de nacimiento, en caso de no tenerla.*

*En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos antes enunciados y ésta Oficina verifique su cumplimiento, se procedería a dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y en consecuencia se asignará un turno de pago".*

3. Los documentos requeridos para proceder a asignar turno de pago, fueron allegados el 10 de septiembre de 2014, por lo que esta Dirección procederá a asignar turno de pago.

Por lo anterior, me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.

*U*  
 DIRECCIÓN JURÍDICA  
 Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso I Bogotá.  
 D. C.  
 Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



28  
95



Radicado No. 20141500075221  
14-10-2014

DJ

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago el 10 de septiembre de 2014, dentro del listado de Conciliaciones, fecha en la cual allegó la totalidad de los requisitos.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación a favor de ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.

De otra parte se hace necesario que se allegue al expediente administrativo de pago copia legible al 100% de la cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios, para verificación en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIFF) del Ministerio de Hacienda y demás sistemas integrados de registro contable.

Cordialmente,

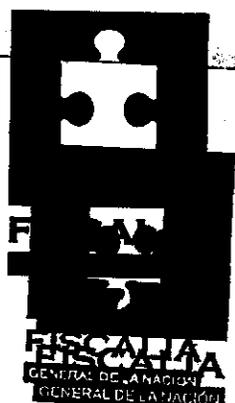
*Astrid Zamora C*  
ASTRID ZAMORA CASTRO  
Coordinadora Grupo de pago sentencias y conciliaciones  
Dirección Jurídica  
Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Andrés del Pilar Villanón R.		
Aprobó:	Astrid Zamora Castro	<i>[Firma]</i>	14/10/2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

J.L. 10530

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,  
D. C.  
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20131500082881  
11-12-2013  
Página 1 de 2

OJ

Bogotá, D.C.

Doctor  
**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**  
Calle 5 N° 11-92, BARRIO CASTILLO GRANDE, Edificio Castillo Plaza  
Cartagena - Bolívar

**ASUNTO: Respuesta a RADICADO No. 2013611820112 - Solicitud de Pago. REMITE SOLICITUD DE PAGO DE LA CONCILIACION JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADTVO. DE BOLÍVAR CORRESPONDIENTE AL SR. ANRIQUE BAENA TORRES Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO DE R.D. N° 13-001-23-31-000-2006-00007-00 CONTRA LA NACION - F.G.N.**

Respetado doctor Pareja:

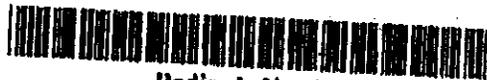
De manera atenta y con el fin de dar cumplimiento a la conciliación de fecha 06 de agosto de 2013, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio de la presente, me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verifica que no cumple con los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.

La solicitud de pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, debe contener y estar acompañada de los siguientes requisitos y documentos:

- Artículo 2 Decreto 818 del 22 de abril de 1994, que modifica el literal a, del numeral 3 del Decreto 768 de 1993, que a la letra reza: "Para tales efectos allegará a su solicitud: a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. (...). La aportada es una copia auténtica, pero la misma no indica que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Copia de los poderes de los beneficiarios, con la respectiva constancia de vigencia:

OFICINA JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Bloque C P.3 Bogotá, D. C.  
Commutador 3702000 Ext. 2084 fax 210418

29  
97



Radicado No. 20131500082881

11-12-2013

Página 2 de 2

OJ

NOMBRE BENEFICIARIOS
ENRIQUE BAENA TORRES
ANA TERESA ANAYA PAJARO
ROSA RAMONA BONFANTE TORRES
JUVENAL BONFANTE TORRES
ARGELIA MARIA BAENA TORRES
GLADYS VALINZUELA CEBALLOS
ANDREA DEL MAR SARRIA BOLAÑOS

- Copia autentica del poder otorgado, con la constancia de que se encuentra vigente, respecto de los beneficiarios ANA TERESA BAENA ANAYA, VICTORIA DEL ROSARIO BAENA VELEÑO, EDILMA DE JESÚS BAENA VELEÑO, WILLIAM RAFAEL BAENA VELEÑO, CARLOS ENRIQUE BAENA VELEÑO, en caso de que a la fecha de radicación de documentos ante la Fiscalía Seccional Bolívar (30/10/2013) hayan alcanzado la mayoría de edad, o los registros civiles de nacimiento, en caso de no tenerla.

En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos antes enunciados y ésta Oficina verifique su cumplimiento, se procedería a dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y en consecuencia se asignará un turno de pago.

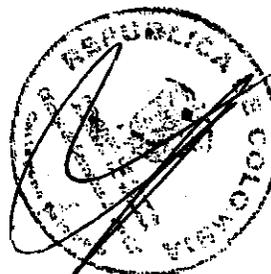
Cordialmente,

  
**ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**  
 Jefe  
 Oficina Jurídica

OJ- No. 20136111825582  
 J.L. 12115 COS 30.

Anexo (s):  
 Proyecto: Carlos A. Sánchez G., Profesional (OJ), 11-12-2013

OFICINA JURIDICA  
 Diagonal 22B 52-01 Bloque C P 3 Bogotá, D. C.  
 Computador 3702000 Ext. 2084 Fax 2048



RECIBIDO 18 SEP 2015

DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA  
E. S. D.

ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 13001333300820150045300  
DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por el doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad legal del AUTO QUE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO, me permito manifestar a la señor Juez con mi acostumbrado respeto, que reitero los argumentos jurídicos esbozados en la contestación de la demanda, recurso de reposición, excepciones previas y corrección al mandamiento de pago, escritos radicados de manera física en su Despacho el día primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015) y mediante correo electrónico [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) el mismo día y solicito se tengan en cuenta dichos fundamentos de derecho para negar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

Del señor Juez,

MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN  
C. C. 52.348.715  
T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

14/09/2015

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTA, D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE  
(2015)**

**HORA: 7:00 A.M.**

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2015- 00453 - 00**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**

**DEMANDADO: FISWCALIA GENERAL DE LA NACION \_**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) HOY **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)** Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR DOS (02) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2015**, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2014, NOTIFICADO EL 27 DE AGOSTO DEL 2015, DONDE EL JUZGADO DECIDIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.\_

**DESFIJACIÓN:** MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015) A LAS CINCO DE LA TARDE (04:00 P.M.).

**EMPIEZA EL TRASLADO:** JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (07:00 A.M.)

**VENCE EL TRASLADO:** LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS CINCO DE LA TARDE (04:00 P.M.)

**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**

**Secretaría Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**HORA: 7:00 A.M.**

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2015- 00453 - 00**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL C.G.P.) HOY **MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)** Y SE DEJA EN TRASLADO A LA PARTE INTERESADA POR TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL PARÁGRAFO 2° DEL ART. 175 DE LA LEY 1437 DE 2011, LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**DESFIJACIÓN: MIERCOLES 25 DE MARZO DE 2015 A LAS 4:00 P.M.**

**EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (07:00 A.M.)**

**VENCE EL TRASLADO: LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS CINCO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
Secretaria

101

CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo.

Señores

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Dr. ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

E.S.M.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA.**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**Radicación N° 13001333300820150045300.**

Respetado Doctor.

**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadana No 73.158.441 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 111.806 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante **ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**, me dirijo a usted muy respetuosamente para descorrer el traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, lo cual hago en los siguientes términos:

Nuestra legislación y jurisprudencia, ha dividido en dos los ataques contra el mandamiento ejecutivo, por la vía del recurso.

En primer lugar, los que a la luz del artículo 488 del C.P.C., buscan que el mandamiento ejecutivo sea revocado, porque el título no cumple con los requisitos exigidos por esta norma; y en segundo lugar, los que amparados en el inciso final del artículo 509 ibidem, también buscan la revocatoria del mandamiento de pago, con fundamento en hechos que constituyen excepciones previas, las cuales están taxativamente numeradas en el artículo 97 del mismo estatuto civil.

*hdo  
2015  
JES*

En el caso que nos ocupa, las excepciones propuestas por vía de recurso y que sustenta la recurrente como **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, resultan poco serias y completamente desenfocadas obedeciendo a que la recurrente para llegar a esa absurda conclusión se fundamenta en los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (Requisitos de la demanda) y/o artículo 82 del código general del proceso.

En el presente caso, la suma que se pretende ejecutar tiene origen en la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2006-00007-00, de fecha 14 de Marzo de 2013, posteriormente conciliada entre las partes, mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso promovido por el señor ENRIQUE BAENA TORRES y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, dichas providencias se quedaron notificadas y quedaron debidamente ejecutoriadas el día 8 de octubre de 2013 y diligentemente la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar expidió las fotocopias correspondientes de la Sentencia y acta conciliatoria con el respectivo auto de aprobación de la conciliación judicial, con sus respectivas constancias de haber sido debidamente notificada y de encontrarse ejecutoriada, a las partes y remitiéndola en particular a la entidad demandada para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 173 y 176 del anterior Código Contencioso Administrativo.

El título ejecutivo como requisito fundamental para el nacimiento de la acción ejecutiva es aquel documento ( título ejecutivo simple) o documentos (título ejecutivo complejo), proveniente de deudor, su causante o de autoridad judicial o administrativa, que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer, clara, expresa y exigible a favor de quien lo exhibe con derecho de hacerlo.

El titulo ejecutivo se constituye en una conditio sine qua non para la iniciación de la acción ejecutiva, ya que es este elemento el que tiene la obligación que se pretende hacer cumplir por vía judicial.

Sobre el titulo ejecutivo, el artículo 488 del c.p.c. establece:

**Art. 488.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De la norma y del concepto en cita se desprende que el titulo ejecutivo debe reunir unos requisitos formales, como lo son (i) que la obligación esté contenida en un documento; y; (ii) que provenga del deudor, de su causante o de la autoridad judicial o administrativa y otras de fondo, tales como (i) que sea otorgado por el suscribiente a favor del beneficiario; (ii) debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y (iii) dicha obligación debe ser liquida, o liquidable por simple operación matemática, si la acreencia es dineraria ( consejo de estado 10-04-2003 Ex 23.589).

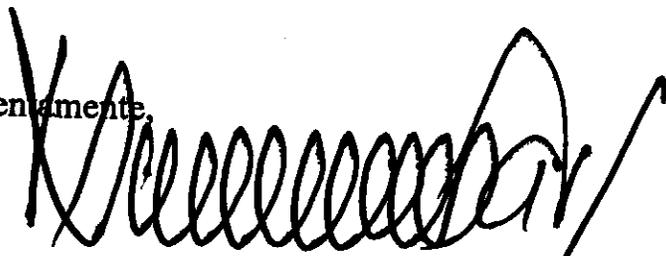
Como se observa el titulo ejecutivo que sirve de sustento para incoar esta demanda ejecutiva, es una sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, revestido por la constitución y la Ley para administrar justicia, por lo que dicho título emana de la autoridad judicial, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de los demandantes, lo que deja sin piso los argumentos incongruentes alegados de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que por supuesto, estos si se cumplen a cabalidad con los requisitos formales para la configuración del título ejecutivo al existir en él, claridad, expresión y exigibilidad, adicionalmente de haber cumplido los términos del art. 177 del C.C.A., a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Conforme lo anterior, las condiciones formales para presentar la demanda se cumplen en su integridad y el demandado no desvirtúa los derechos que en él se incorporan, por lo que ruego a usted denegar el recurso interpuesto, confirmar el mandamiento de pago y condenar en costas al recurrente por temeridad.

**PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho denegar el recurso interpuesto, confirmar el mandamiento de pago y condenar en costas al recurrente por temeridad.

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**

T.P. No. 111.806 del C. S. de la J.

105

**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo.

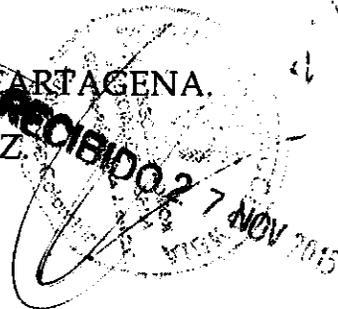
---

Señores

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Dr. ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

E.S.M.



**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA.**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**Radicación N° 13001333300820150045300.**

Respetado Doctor.

**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadana No 73.158.441 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 111.806 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante **ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**, me dirijo a usted muy respetuosamente para descorrer el traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra de decreto el mandamiento de pago de fecha Agosto 19 de 2015, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, lo cual hago en los siguientes términos:

Es más que irrespetuoso y llega a los límites de obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, consagradas en el N° 4 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, que un profesional utilice los medios de defensa, amparándose en el artículo 321 de la Ley 1437 de 2001, argumentando que su despacho resolvió el embargo y secuestro de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación, cuando ese despacho judicial no hizo

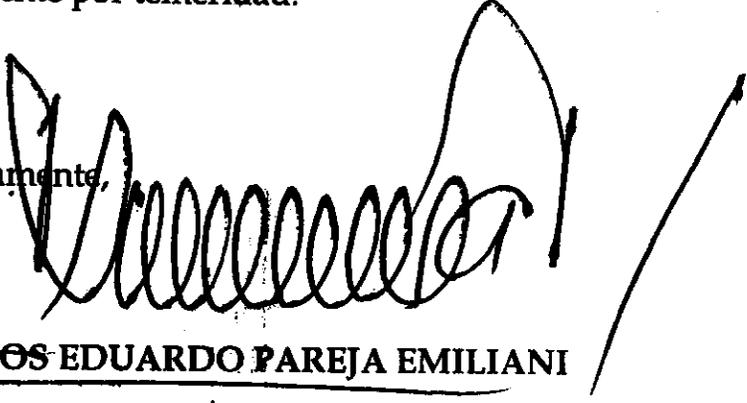
*Recibido  
27-11-2015  
YAS*

pronunciamiento alguno sobre ese aspecto regulado para este tipo de procesos.

La conducta de la apoderada judicial de la parte demandada pretende inducir al señor juez 8 Administrativo del Circuito de Cartagena en error, desviando por completo el procedimiento fijado para este tipo de procesos y determinados de manera diáfana en la ley, es importante resaltar que de caer en esta petición, se estaría viciado todo proceso ejecutivo quebrantando todas las garantías de los sujetos procesales, como es la solicitud y decreto de un recurso inocuo ajeno a la realidad procesal, el fallador incurre en un defecto procedimental, cuando sin motivo alguno accede a pretensiones sin sentido que conlleva a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto, resulta de esencial importancia hacerle claridad al señor juez, del error en el que la apoderada judicial de la entidad demanda pretende con este recurso de apelación a todas luces incoherente e improcedente, por lo que respetuosamente le solicito a usted, se sirva compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria, teniendo en cuenta que esta conducta se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 y " Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad"

**PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto solicito al Despacho denegar el recurso interpuesto, confirmar el mandamiento de pago y condenar en costas al recurrente por temeridad.

Atentamente,  
  
**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**



106

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, 10 de diciembre de Dos Mil Quince (2015)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-33-33-008-2015-00453-00
DEMANDANTE	ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito fechado 01 de septiembre de 2015, impetra Excepción previa de INEPTA DEMANDA en contra el proveído calendaro 19 de agosto de 2015, mediante el cual este despacho libra mandamiento de pago en contra del demandado.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

Manifiesta la parte Demandada que no entiende como se admitió la demandante, ya que a su parecer las pretensiones y hechos de las mismas están repetidas y son confusas.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Que por remisión expresa del Artículo 307 del CPACA Aspectos No Regulados, en cuanto a procesos ejecutivos se refiere, nos remitiremos al proceso ejecutivo que regula el Código General del Proceso desde su Artículo 422 y SS.

Permaneciendo en el Título único del proceso ejecutivo del CGP, nos encontramos el artículo 442 el cual dispone:

*"Artículo 442. Excepciones.*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)"*

Indicándonos expresamente que las excepciones previas en el proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Situación que difiere a lo solicitado, ya que el apoderado de la parte demandada presenta excepciones sin hacer salvedad del recurso que interpone. Lo que a luces de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

norma citada y a su interpretación taxativa como debe realizarse, la presente excepción propuesta por el demandando es improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**ARTICULO UNICO:** Declarar improcedente el escrito de excepciones Previas Propuesta por la Fiscalía General de la Nación por las consideraciones arriba anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b>	
	<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO</b>	
No. <u>177</u>	de Hoy
<u>11-12-2015</u>	a las 7:00 a.m.
<b>YAIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA</b>	



108

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, 10 de diciembre de Dos Mil Quince (2015)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-33-33-008-2015-00453-00
DEMANDANTE	ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito fechado 01 de septiembre de 2015, impetra recurso de reposición en contra el proveído calendarado 19 de agosto de 2015, mediante el cual este despacho libra mandamiento de pago en contra del demandado.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

Manifiesta la parte Demandada que no comparte la decisión emanada de este despacho en el auto que libra mandamiento de pago por las siguientes razones:

- En lo concerniente a la cuantía del mandamiento de pago incluyendo los intereses moratorios causados desde la presentación de la cuenta de cobro ante la fiscalía General de la Nación, teniendo como soporte jurídico el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual sanciona de alguna manera a los interesados que no presenten su cuenta de cobro con los requisitos formales dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la conciliación que lo apruebe.
- Por la no inclusión de la totalidad de los sujetos demandantes que a su juicio, no aparecen referenciados en el auto admisorio de la demanda.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

En lo relacionado a el monto ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2015, este despacho después de revisar dicho auto y confrontarlo con las pretensiones de la demanda y del Artículo 177 del CCA que tenía plena vigencia en el momento del proceso que dio origen a este proceso ejecutivo. Este despacho una vez revisado el inciso 6 del Artículo 177 del CCA, el cual dispone que:

***"Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)"***

Encuentra este despacho que le asiste razón a la parte demandada en cuanto a lo alegado en el recurso presentado, teniendo en cuenta el artículo precitado y la



109

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

presentación de la solicitud de hacer efectiva la sentencia que a voces de la Fiscalía General de la Nación remonta a la fecha del 10 de septiembre de 2014 como se puede apreciar en folio 63-65 del cuaderno principal del expediente.

En cuanto a los nombres de todos los demandantes pertenecientes a este proceso, se procederá a incluirlos a todos con sus respectivos nombres para tener plena certeza de los sujetos procesales intervinientes.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de los artículos 286 del CGP y 207 del CPACA este despacho repone el auto de fecha 19 de agosto de 2015 que libro mandamiento de pago y en su defecto establecerá como monto inicial a cancelar, la suma de CIENTO CATORCE MILONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$114.708.266). Dejando la claridad y en aras de imprimir celeridad a los procesos, que el valor de los intereses solicitados se resolverán al momento de liquidar el crédito dentro del presente proceso, momento en el cual el apoderado de los demandantes deberá presentar nueva liquidación tomando como fecha inicial la presentación de la solicitud de pago, realizada el día 10 de septiembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.

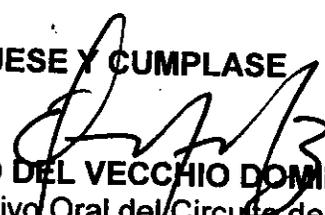
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 19 de agosto de 2015, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia

**SEGUNDO:** librese mandamiento de pago a favor de los señores ENRIQUE BAENA TORRES, ANA TERESA ANAYA PAJARO, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ARCELIA MARIA BAENA TORRES, ROSA BONFANTE TORRES, MERCEDES BONFANTE TORRES, ALBERTO BONFANTE TORRES, ARMANDO BONFANTE TORRES, JUVENAL BONFANTE TORRES, AURA DEL CARMEN PAJARO DE ANAYA, CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, WILLIAN RAFAEL BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO Y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de CIENTO CATORCE MILONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$ 114.708.266)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

---

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 11 de diciembre de 2015 9:36 a.m.  
**Para:** 'carlosparejaemiliani@hotmail.com'; 'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co';  
'oficinajuridica@fiscalia.gov.co'; 'Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';  
'miriamfonseca25@hotmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 177 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2015-00453 DECLARA IMPROCEDENTES EXCEPCIONES.pdf; AUTO 2015-00453  
REPONR AUTO.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2015-00453-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRÉS Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió AUTO de fecha 10-12-2015. Notificado por estado electrónico No. 177. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512

Doctor

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

JUEZ 8 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-33-33-008-2015-00453-00
DEMANDANTE	ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.**

Respetado juez

En mi condición de apoderado de la parte demandante acudo ante usted, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, dentro de la oportunidad procesal, con el fin de solicitar el que se sirva corregir el auto referenciado, por las siguientes razones:

- El accionar de la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto, es una clara burla a la administración de justicia, cuando después de haberse conciliado una acción ordinaria, en sede judicial y comprometerse a su pago dentro del término señalado en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos ha colocado a los poderdantes en una nueva espera en perjuicio del patrimonio público estatal, como lo es lo dispuesto en el articulado 177 del C.C.A , disposición legal esta aplicable al tema en estudio, lo que significa que los intereses una vez se presente la liquidación del crédito, comenzaría a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, es decir el día 08 de octubre de 2013.
- La obligación legal, como corresponde a la presentación de la cuenta de cobro y el documento que presta merito ejecutivo, derivado de una sentencia judicial, fue presentado oportunamente a la entidad demandada, como consta en los anexos de la demanda y que reposan en su Honorable despacho, a lo cual la entidad omisiva en el pago de sus obligaciones pretendió once (11) meses después de haber presentado la cuenta de cobro, hacer requerimientos baladí y deleznable en el formalismo procesal, solo con la intención de no cumplir con su obligación contraída ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, una clara burla a la administración de justicia, en perjuicio del sufrimiento de unos poderdantes que padecieron con la detención injusta, de un miembro de su familia, y por cuenta de un operador judicial poco diligente en el cumplimiento de su función misional.

*Handwritten signature and date: 10/12/2015 10:20 AM*

- Realizado el anterior análisis que encuentra su respaldo probatorio, en la foliatura del presente proceso, no puede ser premiada una entidad que no cumple con las decisiones judiciales en perjuicio de mis clientes y es de acuerdo a lo dispuesto en su auto de fecha 10 de diciembre de 2015, donde fundó mi solicitud de corrección al señalar en uno de sus apartes lo siguiente, y que en forma respetuosa transcribo: *"... que el valor de los intereses solicitados se resolverán al momento de liquidar el crédito dentro del presente proceso, momento en el cual el apoderado de los demandantes deberá presentar nueva liquidación tomando como fecha inicial la presentación de la solicitud de pago, realizada el día 10 de septiembre de 2014 hasta la fecha de la presentación de la demanda..."*(subrayado y cursiva fuera de texto).

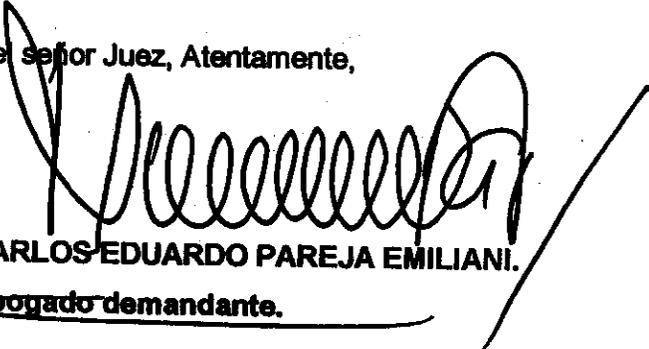
La connotación judicial antes señalada en objeto de solicitud de corrección en el presente memorial, al considerar que a futuro puede presentarse a confusión por las partes vinculadas a esta nueva controversia judicial, al pretender señalar que es a partir del día 10 de septiembre de 2014, el cobro de los intereses legalmente contenidos y que el artículo 177 del C.C.A., establece como sanción a los funcionarios omisivos en el cumplimiento de su deber legal y en beneficio de quienes se han visto obligados a la espera de un porcentaje conciliado, mucho menos de lo ordenado en sentencia judicial y proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y para lo cual no puede existir un premio a favor de los demandados, al señalar como extremo temporal el día 10 de septiembre de 2014, para liquidar los intereses, al señalarlo así en el auto de 10 de diciembre de 2015, que fue esa la fecha en que se realizó la solicitud de pago, cuando se demuestra con las pruebas aportadas por el suscrito, la fecha de presentación de mi solicitud de pago ante la entidad demandada mucho antes de lo señalado en el auto que solicito su corrección, en el presente memorial, como consta también en el expediente referenciado, mediante acta de entrega de la primera copia, para poder presentar esta demanda y a lo cual me vi obligado a acudir a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se entregara la primera copia de la sentencia, que presta merito ejecutivo y que hoy reposa en el expediente del proceso en comento y objeto de estudio y que fue aportada oportunamente con la cuenta de cobro un año y diez meses antes de la presentación de esta acción, a los demandados con el fin de que realizara el correspondiente pago judicial, situación que como es obvio nunca se dio por el representante legal de la Fiscalía.

Por lo anterior queda claro señor juez que con el fin de evitar controversias futuras con la entidad demandada que como se demuestra en este trámite judicial con la interposición de excepciones y recursos alejados de la realidad procesal, lo que

pretende es dilatar en el tiempo una obligación ejecutoriada desde el día 08 de octubre de 2013, y a lo que reitero la necesidad de la compulsión de copias al Consejo Superior de la Judicatura, como lo solicite en los memoriales que recorrió el traslado a mi favor de unos recursos distantes del acontecer procesal.

Por lo anterior solicito se sirva corregir el auto de fecha 10 de diciembre de 2015 y con base en las pruebas que reposan en el expediente señalar la fecha inicial de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad demandada, y que clara y objetivamente se aporte en los anexos de mi demanda antes referenciada o no señalar fecha hasta tanto se presente la liquidación del crédito por los sujetos procesales vinculantes a esta nueva litis judicial.

De señor Juez, Atentamente,



CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.

Abogado demandante.



114

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) enero de dos mil Dieciséis (2016).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION	13-001-33-33-008-2015-00453-00
DEMANDANTE	ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

**CONSIDERACIONES**

Allega a este despacho comunicado del 15 de diciembre de 2015, suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual solicitan corrección del auto del 10 de diciembre de 2015 por no estar de acuerdo con los lineamientos planteados y que en su momento resolvió inquietud que proponen en el escrito referenciado

Mediante auto de fecha 10 Diciembre de 2015, se resolvió recurso de reposición presentado por el demandado. En el cual se expuso con claridad, el momento desde cual se debían empezar a contar los intereses moratorios de las sentencias ejecutoriadas conforme al Artículo 177 del CCA, disposición vigente al momento de ser emitido el documento que sirve con título ejecutivo dentro del presente proceso.

Es así que este despacho una vez estudiado la solicitud del demandante y confrontado con las pruebas obrantes en el proceso, puede determinar que las inquietudes planteadas en el escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, ya se encuentran resueltas en el auto de fecha 10 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

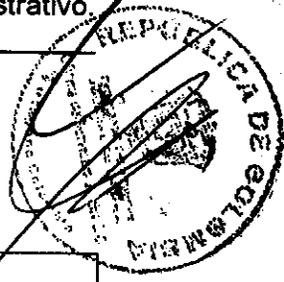
**ARTICULO UNICO:** Atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 10 de Diciembre del año 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>007</u>	del <u>Nov</u>
<u>26-01-2016</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
<i>[Handwritten Signature]</i>	
YADIRA E. CARRIJA LOZANO - SECRETARIA	

CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo.



Señores  
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Dr. ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.  
E.S.M.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA.**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**  
**Radicación N° 13001333300820150045300.**

RECIBIDO 27 ENERO 2016

Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante acudo ante usted con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de Enero de 2016, donde se resuelve una solicitud de corrección, la cual no plantea una decisión de fondo frente a mis solicitudes que se limitaron en señalar que desde el año 2013, se dio cumplimiento a lo dispuesto al anterior C.C.A., en su artículo 177, como lo señale en el oficio anexo.

Por lo anterior reitero que un vez entregada al suscrito la primera copia y demás anexos por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, acompañe mi solicitud de cuenta de cobro a la entidad demandada el día 30 de octubre de 2013, por lo que debe ser esté, el extremo a tomar en cuenta por su despacho, en el momento de hacer la liquidación en el proceso referenciado, para lo cual aporé oficio autenticado ante notario, de fecha de elaboración del 29 de octubre de 2013 y cuenta de cobro de octubre 30 del mismo año (mirar adverso del folio 3 del oficio donde consta la presentación personal), dirigido al Fiscal General de la Nación, y recibido el mismo 30, donde se solicita el pago de lo conciliado en sede judicial como se detalla en el contenido del mismo, para lo cual en mi condición de demandante, he realizado todos los requerimientos administrativos en procura de obtener el correspondiente pago, por parte de la entidad demandada, sin importar los intereses que su decisión genere al erario público nacional, por lo anterior y con base en la prueba documental anexa a este memorial y autenticada ante notario, solicito revocar su decisión de diciembre 10 de 2015 y establecer como extremo temporal de presentación de la correspondiente documentación para el pago de la obligación judicial, que a la fecha se encuentra insoluta y contenida en sentencias y cuenta de cobro a partir del DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2013.

Atentamente,

**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**  
C.C. N° 73.158.441

T.P. N°111.806 del C.S. de la J.

Recibido  
Enero 25 - 2016  
JSS

ANEXO: 4 Folios útiles y escritos debidamente autenticados.

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

---

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2016 11:29 a.m.  
**Para:** 'carlosparejaemiliani@hotmail.com'; 'Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';  
'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'; 'oficinajuridica@fiscalia.gov.co'; 'miriamfonseca25@hotmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 007 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2015-00453 RATIFICA DECISION.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

**MEDIO DE CONTROL: EJEUTIVO**

**RADICADO: 13001-33-33-008-2015-00453-00**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió AUTO de fecha 25-01-2016. Notificado por estado electrónico No. 007 DE 2016. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**[ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA](#)**

---

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512

117  
1  
Cartagena de Indias, D.T. y C., Octubre 29 de 2013.

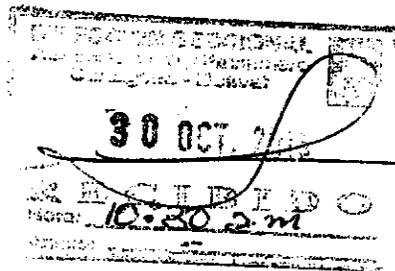
Doctor

LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

FISCAL GENERAL DE LA NACION.

Oficina de Liquidación de Sentencias.

La ciudad.



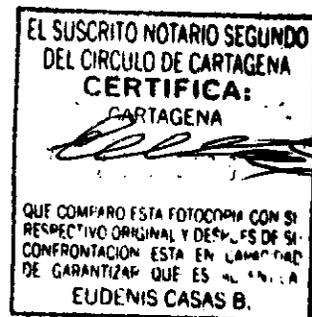
Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

RADICADO: 13-001-23-31-000-2006-00007-00

DEMANDANTES: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.

DEMANDADO: La Nación- Fiscalía General de la Nación.

Cordial saludo.



**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.158.441 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 111.806 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente acudo ante usted en mi calidad de apoderado judicial de los señores ENRIQUE BAENA TORRES, ANA TERESA ANAYA PÁJARO, WILLIAM RAFAEL BAENA TORRES, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ARCELIA MARÍA BAENA TORRES, ROSA BONFANTE TORRES, MERCEDES BONFANTE TORRES, ALBERTO BONFANTE TORRES, JUVENAL BONFANTE TORRES, AURA DEL CARMEN PÁJARO DE ANAYA, ANEA TERESA BAENA ANAYA, CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, WILLIAN RAFAEL BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESÚS BAENA BELEÑO, Y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO, para manifestarle que por medio del presente escrito presento cuenta de cobro de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2006-00007-00, de fecha 14 de Marzo de 2013, posteriormente conciliada entre las partes, mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar

mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso promovido por el suscrito en mi calidad de apoderado judicial de los señores ENRIQUE BAENA TORRES y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, y son contentivas de la sentencia de fecha 14 de Marzo de 2013, el acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la Sala Unitaria del H. Tribunal Administrativo de Bolívar. Las anteriores providencias se encuentran notificadas y quedaron debidamente ejecutoriadas el día (8) de Octubre de 2013, los cuales se generaron por una ACCION DE REPERACION DIRECTA por los siguientes hechos.- (i) La Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante proveído de 25 de Julio de 2003, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor ENRIQUE BAENA TORRES, entre otros, por el presunto delito de tráfico de estupefacientes agravado. (ii) El 20 de Febrero de 2005, la Fiscalía negó por improcedente la petición de detención domiciliaria formulada por el actor. (iii) Mediante providencia de 11 de Abril de 2004, la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad revoco la medida de aseguramiento que cobijaba al libelista, tras señalar que ésta había sido impuesta sólo con base en llamadas telefónicas donde se mencionada a un alias "Kike" apodo que inicialmente fue endilgado al accionante pero que posteriormente se pudo determinar que correspondía a otra persona. (iv) En providencia de 9 de Julio de 2004, la Fiscalía decidió prelucir la investigación, entre otros, a favor del señor BAENA TORRES, lo que evidencia la falla del servicio como así fue determinado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de fecha 14 de Marzo de 2013, conformada por la Sala Unitaria del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, posteriormente conciliadas mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y luego aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, Dichas providencias se encuentran notificadas y quedaron debidamente ejecutoriadas el día (8) de Octubre de 2013.

**BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: ME PERMITO AFIRMAR QUE NO HE PRESENTADO NINGUNA OTRA SOLICITUD DE PAGO POR EL MISMO CONCEPTO.**

**(ARTÍCULO 3º, DECRETO 768 DEL 23 DE ABRIL DE 1.995)**

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CARTAGENA CERTIFICA: CARTAGENA

*[Firma]*

QUE COMPARO ESTA FOTOCOPIA CON SU RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES DE SU CONFRONTACION ESTA EN LA POSIBILIDAD DE GARANTIZAR QUE ES LA UNICA

EUDENIS CASAS B.

26 ENE 2016

Me permito allegar con el presente escrito, lo siguiente:

- 1) Certificación expedida por Bancolombia, donde consta que el suscrito CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, C.C. N° 73.158.441 de Cartagena, se encuentra vinculado a través de la cuenta de ahorro N° 787-929033-38, la cual se encuentra vigente y hasta la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente, de fecha Octubre 29 de 2013. (Inferior a 30 días).
- 2) Oficio radicado bajo el número 0843-JEFG emanado del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a efectos que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, se proceda conforme derecho.

Para lo fines pertinentes me permito anexar lo anunciado en 25 folios útiles y escritos.

Agradeciendo tome las medidas pertinentes de conformidad y en los términos dispuestos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en el barrio de Castillo Grande, calle 5ª N° 11-92, edificio Castillo Plaza, Teléfono 6656875 y celular 3157357421.

Mis poderdantes reciben notificaciones en el barrio Las Gaviotas Manzana 73, Lote 15, Etapa 7ª y su teléfono es 3116551445.

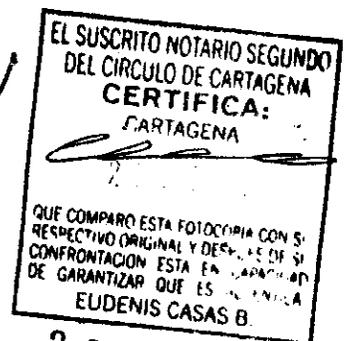
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que esta es la dirección suministrada por mis poderdantes.

Cordialmente,

**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.**

T.P. N° 111.806 del C.S. de la J.

Abogado



26 ENE 2016

CUENTA DE COBRO

130  
\$

CLIENTE: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS - GRUPO CONTENCIOSO  
CONSTITUCIONAL.

DIRECCION: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
SECCIONAL CARTAGENA.  
CL 66 4-86 EDIF HOCOL-BARRIO DE CRESPO  
CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfonos:6562752

DEBE A: CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI  
RECIBO NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, EN EL  
BARRIO DE CASTILLO GRANDE, CALLE 5ª N° 11-92, EDIFICIO CASTILLO PLAZA,  
TELÉFONO 6656875 - 3157357421.  
IDENTIFICADO: C.C. 73158.441 de Cartagena.  
T.P. N° 111.806 del C.S. DE LA J.

CONCEPTO Y / O DETALLE: OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA  
PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA  
radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2006-00007-00, de fecha 14 de Marzo  
de 2013, posteriormente conciliada entre las partes, mediante acta de conciliación  
judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el  
Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación  
judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso promovido por el  
suscrito en mi calidad de apoderado judicial de los señores ENRIQUE BAENA  
TORRES y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación

SON: CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.  
(\$117.000.000.00)

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los treinta días (30) días de  
octubre de 2013.

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena de  
Indias, en el barrio de Castillo Grande, calle 5ª N° 11-92, edificio Castillo Plaza,  
Teléfono 6656875.

Aterramente

  
CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.  
C.C. 73158441 de Cartagena



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LUNES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

**HORA: 8:00 A.M.**

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2015- 00453 - 00**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN\_**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) HOY **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)** Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR DOS (02) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2016**, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2016, NOTIFICADO EL 26 DE ENERO DEL 2016.\_

**DESEFIJACIÓN:** LUNES PRIMERO (1) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).

**EMPIEZA EL TRASLADO:** MARTES 2 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)

**VENCE EL TRASLADO:** MIERCOLES 3 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

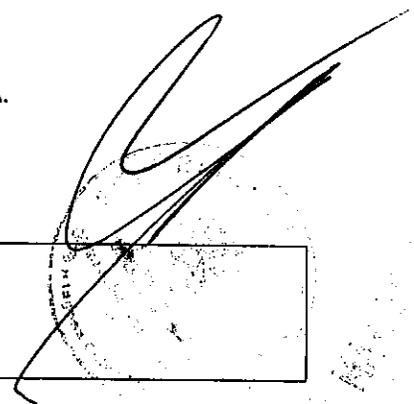
  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**

**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**

CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo.

Señores  
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Dr. ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.  
E.S.M.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA.**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**  
**Radicación N° 13001333300820150045300.**

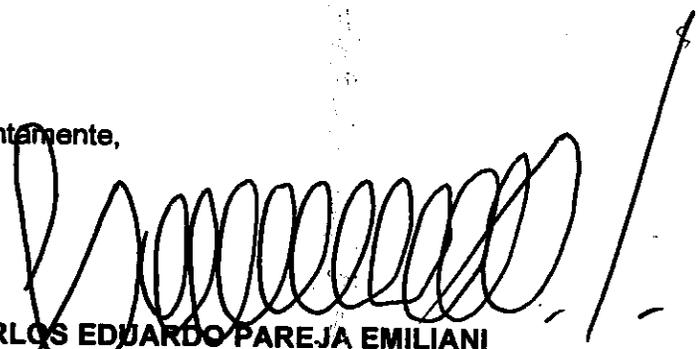


Respetado Doctor.

En mi condición de apoderado de la parte demandante acudo ante usted con el fin de solicitarle el **DESISTIMIENTO** del recurso de reposición presentado ante su despacho, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2016, y sustentado en memorial de fecha 27 de enero del año que discurre, para lo cual solicito que solo se tenga en cuenta el anexo que acompaña el recurso de reposición y donde se demuestra claramente la presentación y radicación de la cuenta de cobro a la entidad demandada y quien no ha sido diligente en el pago oportuno de las acreencias judiciales, lo que acarreará la suma de intereses e indexación de más de dos (2) años.

Desisto de los términos al presente memorial y solicitando de antemano el impulso procesal correspondiente, en aras de proteger los intereses de mis poderdantes, y el respeto a las decisiones judiciales, contenidas en acta de conciliación y aceptada por la Fiscalía General de la Nación.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI

C.C. N° 73.158.441

T.P. N°111.806 del C.S. de la J.

*Recibido  
07-03-2016  
JAS*



123

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T. y C, 10 de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
RADICACIÓN		13001-33-33-008-2015-00453-00
DEMANDANTE		ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS
DEMANDADO		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Actuando a través de apoderado judicial, el señor ENRIQUE BAENA TORRES, ANA TERESA ANAYA PAJARO, ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA, ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA, ARCELIA MARIA BAENA TORRES, ROSA BONFANTE TORRES, MERCEDES BONFANTE TORRES, ALBERTO BONFANTE TORRES, ARMANDO BONFANTE TORRES, JUVENAL BONFANTE TORRES, AURA DEL CARMEN PAJARO DE ANAYA, CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, WILLIAN RAFAEL BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO Y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO, presentó demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se libere mandamiento ejecutivo contra el ente demandado, para que éste de cumplimiento a la obligación contenida en el acta de conciliación judicial de fecha 06 de agosto de 2013, aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 24 de septiembre de 2013.

De otro lado, el ejecutante mediante escrito que reposa a folio 122 del expediente desiste del recurso de reposición que había interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2016.

### HECHOS

La Causa Petendí se apoyó en los hechos que narra la demanda, y a continuación se condensan:

**PRIMERO:** El título ejecutivo en que se basa esta Demanda de Acción Ejecutiva, emana de acta de conciliación judicial de fecha 06 de agosto de 2013, aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 24 de septiembre de 2013, en la que concilió el pago de \$114.708.266,40.

**SEGUNDO:** Que luego de haber transcurrido 9 meses de haber radicado los documentos requeridos por la Fiscalía General de la Nación para el pago de lo conciliado, la entidad mencionada no ha emitido la expedición de la resolución de reconocimiento de sentencia, por lo que se solicitó la devolución de la primera copia del título ejecutivo.

**TERCERO:** Que en estas circunstancias es óbice que la entidad demandada no ha cancelado efectivamente los dineros pertenecientes por ley a los demandantes encontrándose en mora, no obstante los requerimientos y solicitudes elevadas en sede administrativa que hacen procedente el cobro por esta vía judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Resaltando que el acta que se trajo como título constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE NOTIFICACIÓN, y a favor de los demandantes, de la siguiente forma:

ENRIQUE BAENA TORRES	\$23.704.203,25
ANA TERESA ANAYA PÁJARO	\$9.579.375,00
ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
ANA TERESA BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
VICTORIA DEL RIO BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
EDILMA DE JESÚS BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
ROSA RAMONA BONFANTE TORRES	\$4.789.687,50
JUVENAL BONFANTE TORRES	\$4.789.687,50
ARGELIA MARÍABAENA TORRES	\$4.789.687,50

**\$114.708.266,40**

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los intereses moratorios DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 177 C.C.A.

TERCERO: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho, como lo faculta la ley 446 de 1998.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentó la presente acción en los artículos 448, 488 y siguientes del C. de P. C., así como en los artículos 297 y 298 CPACA.

### TRÁMITE PROCESAL

El Despacho, mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2015 procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

La entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue notificada a través de su buzón de correo electrónico el día 27 de agosto de 2015 (folio 52), transcurrido el término de traslado el ente ejecutado presentó excepciones



124

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

previas, de las cuales se abstuvo el Despacho de darle trámite por ser improcedentes en razón a que el título lo constituye una sentencia judicial, recurso de reposición, reponiéndose el auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, modificándose el numeral primero; igualmente presenta excepciones de mérito.

Por lo anterior, se encuentra el proceso para dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P., conforme se entrará a explicar.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**

Transcurrido el término de traslado, el ente ejecutado presentó la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", en razón a que el título lo constituye acta de conciliación, se deben recordar las limitantes impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 442 (aplicable por mandato del artículo 306 CPACA), indica que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se dio cumplimiento al acta de conciliación judicial de fecha 06 de agosto de 2013, aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 24 de septiembre de 2013, en la que concilió el pago de \$114.708.266,40?

### **TESIS DEL DESPACHO**

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub iudice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de \$114.708.266,40, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Negrillas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### CONSIDERACIONES

El presente proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo o de mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil en sus artículos 75 a 77, al igual que las del art. 162 CPACA, y no comporta una indebida acumulación de pretensiones.

Este Despacho es competente para conocer la acción planteada tanto por la naturaleza del asunto, como por el monto de la obligación que se exige de manera forzosa.

A su vez, atendiendo lo dispuesto en el art. 306 CPACA, que al no señalarse otro procedimiento especial, se dará aplicación a lo estipulado en las normas del Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 488 establece:

**"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."** (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, como se indicó en el acápite respectivo, la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", pero en razón a que el título lo constituye acta de conciliación se deben recordar las limitantes impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 442 (aplicable por mandato del artículo 306 CPACA), este indica que **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, lo que nos deja claro que no tiene cabida la mentada excepción, siendo así se procede conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

Dicho esto, paralelamente debemos recordar que el artículo 422 del C.G.P., nos dice:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."**(Negrillas fuera de texto).

Vemos entonces que el articulado anterior establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, entraremos a explicar las mismas.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>1</sup>

Al hilo de lo expuesto, encontramos que el numeral 2 del artículo 297 CPACA, nos dice que para dicha codificación constituye título ejecutivo las decisiones en

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub iudice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de \$114.708.266,40, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Negrillas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, debemos dejar claro el extremo inicial desde el cual se generan intereses moratorios, para ello se tomara como referente el artículo 177 CCA, norma sobre la cual se rituo el proceso de reparación directa del cual devino el arreglo conciliatorio, conforme se indicó en la providencia fechada 10 de diciembre de 2015, el cual nos indica que *"cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*, por lo que se tomará como fecha de presentación de la solicitud de pago el día 30 de octubre de 2013, tal como se puede comprobar con la documental que reposa a folios 117 a 120.

Finalmente, siendo que el ejecutante mediante escrito que reposa a folio 122 del expediente desiste del recurso de reposición que había interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2016, y conforme al artículo 316 CGP se hace procedente, el despacho accede a ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**COSTAS**

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenase seguir adelante la ejecución por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SÉIS PESOS (\$114.708.266.00)**, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, conforme lo indica el artículo 177 CCA, teniendo como punto inicial la presentación o radicación de la solicitud de pago. Dicho capital se divide de la siguiente manera:

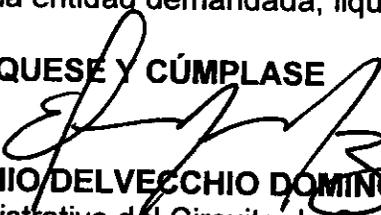
ENRIQUE BAENA TORRES	\$23.704.203,25
ANA TERESA ANAYA PÁJARO	\$9.579.375,00
ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
ANA TERESA BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
VICTORIA DEL RÍO BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
EDILMA DE JESÚS BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
ROSA RAMONA BONFANTE TORRES	\$4.789.687,50
JUVENAL BONFANTE TORRES	\$4.789.687,50
ARGELIA MARÍABAENA TORRES	\$4.789.687,50

-----  
**\$114.708.266.00**

**TERCERO:** Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la entidad demandada, liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ.**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

125

## Juzgado Octavo Administrativo Del circuito

---

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 11 de marzo de 2016 8:42 a.m.  
**Para:** 'carlosparejaemiliani@hotmail.com'; 'Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';  
'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'; 'oficinajuridica@fiscalia.gov.co'; 'miriamfonseca25@hotmail.com'  
**Asunto:** COMUNBICACION ESTADO 037 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** SENTENCIA 2015-00453 SEGUIR EJECUCION.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**RADICADO: 13001-33-33-008-2015-00453-01**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió AUTO de fecha 10-03-2016. Notificado por estado electrónico No. 037 DE 2016. ADJUNTAMOS

PROVIDENCIA.

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

---

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512

**Juzgado 08 Administrativo Cartagena**

178

**De:** Martha Milena Panche Ballen <milena.panche@fiscalia.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 15 de marzo de 2016 3:29 p.m.  
**Para:** Juzgado 08 Administrativo Cartagena  
**Asunto:** ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS 13001333300820150045300  
**Datos adjuntos:** apelación enrique baena20160315\_15234803.pdf  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo doctor Enrique Antonio Del Vecchio Domínguez Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, al presente adjunto recurso de apelación del siguiente proceso. Mil gracias, quedo atenta.

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 13001333300820150045300  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nota: Por favor confirmar el recibido.

**Milena Panche Ballén**  
Teléfono 570200 Ext. 3752

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



129

**DOCTOR**  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CARTAGENA**  
**E. S. D.**

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 13001333300820150045300  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por el doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, para ello y por medio del presente escrito **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, en aras de que se revise la fecha de cumplimiento de requisitos para asignar turno de pago, condena en costas y agencias en derecho.

Consiente el legislador de la fallibilidad humana instituyó los recursos con el fin de brindar la posibilidad de que se rectifiquen los errores que se hubiesen podido cometer por los funcionarios judiciales en sus decisiones. Esa posibilidad se brinda a quien tomó la decisión directamente mediante el ejercicio del recurso de reposición; o al superior funcional a través del recurso de alzada.

Siendo ello así, el legislador estableció en el artículo 320 del Código General del Proceso, los fines de la apelación y el interés para interponerla, "(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.(...)".

Recurso que conforme lo establece el artículo 321 ibidem, procede contra las sentencias de primer grado, pero el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera. En otras palabras, hacer notar el yerro, así:

Por ello, procederé a exponer los argumentos del recurso interpuesto, para que se proceda a revocar la decisión tomada en providencia calendada el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la que declaró:

**(...)PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.**

DIRECCION JURIDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 EXTS. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.

Recibido  
15-03-2016  
Email  
20:29 PM  
WJ



**SEGUNDO:** Ordenase seguir adelante con la ejecución por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SÉIS PESOS (\$114.708.266.00)**, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, conforme lo indica el artículo 177 CCA, teniendo como punto inicial la presentación o radicación de la solicitud de pago. Dicho capital se divide de la siguiente manera:

ENRIQUE BAENA TORRES	\$23.704.203,25
ANA TERESA ANAYA PÁJARO	\$9.579.375,00
ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
ANA TERESA BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
VICTORIA DEL RIO BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
EDILMA DE JESÚS BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
ROSA RAMONA BONFANTE TORRES	\$4.789.687,50
JUVENAL BONFANTE TORRES	\$4.789.687,50
ARGELIA MARÍABAENA TORRES	\$4.789.687,50

---

**\$114.708.266.00**

**TERCERO:** Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la entidad demandada, liquidense por secretaria."(...)

Al respecto, fuerza manifestar señor Juez que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones.

No le asiste la razón al Juzgado Octavo administrativo Oral de Cartagena en la parte considerativa vista a folio (06), del auto por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución: (...) "por lo que se tomará como fecha de presentación de la solicitud de pago el día 30 de octubre de 2013,"(...), cuando es claro que el demandante hasta el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante radicado interno número 20146111448822, cumplió con los documentos exigidos en el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, para el pago de la obligación contenida en la acción de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue conciliada en virtud del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, debidamente ejecutoriada el día ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como son los siguientes:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.

**DIRECCION JURÍDICA**

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

El pago de sentencia y conciliaciones por parte de las entidades públicas, son cumplidas atendiendo la reglamentación estipulada en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993 adicionado por el Decreto 818 de 1994, requisitos que deben ser cumplidos por los beneficiarios de una condena a cargo de la Fiscalía General de la Nación dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en orden, a presentar la documentación requerida por el ordenamiento jurídico, so pena de que cese la acusación de todo tipo de intereses.

Para el caso en concreto el actor hasta el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante radicado 20146111448822 allegó la totalidad de los documentos exigidos para el pago de la obligación a cargo de la Nación, cumplimiento que fue comunicado mediante acto administrativo número 20141500075221 de fecha catorce (14) de octubre del mismo año, en los siguientes términos: con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, esta Dirección dentro del listado de sentencias, procede a asignar el respectivo turno de pago con fecha 10 de septiembre de 2014, fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos."

#### **ACTO ADMINISTRATIVO AL CUAL LA PARTE ACTORA GUARDÓ SILENCIO.**

En consecuencia se procedió a asignar turno de pago, así las cosas, se tiene que la parte actora no cumplió con sus obligaciones dentro del término previsto, esto es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) hasta el ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), lo que conlleva como consecuencia, que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios, por el período comprendido entre el vencimiento de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en las condiciones previstas por el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que los requisitos legales se cumplieron para el pago el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), ello es la solicitud de pago con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora. Lo anterior tiene fundamento en la decisión jurisprudencial contenida en sentencia C- 428 de 1992.

Por lo tanto no es posible pagar la obligación contenida en el título ejecutivo base de la presente acción en favor de los aquí demandantes con los intereses que se han causado hasta hoy de manera inmediata, toda vez que la parte actora allegó tardíamente la totalidad de los documentos exigidos

DIRECCION JURIDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



para el pago de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, encontrándose a la fecha en el turno de pago número 705 en el listado de conciliaciones, para el caso en concreto el Grupo de pagos de la entidad procederá a pagar la obligación contenida en el título base de la presente ejecución una vez se cancelen las obligaciones derivadas de sentencias y conciliaciones que anteceden.

La Fiscalía General de la Nación no puede determinar un día exacto para el pago de la obligación de un caso en específico, pues dicha operación depende de múltiples factores tales como: la suficiencia de recursos para cubrir el rubro de pago de sentencias y conciliaciones durante el año 2016, las adiciones presupuestales que pueda hacer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cumplir las obligaciones restantes, la existencia de órdenes judiciales que alteren el sistema de turnos y la voluntad de las personas que decidan retirar la solicitud de pago, entre otros factores que pueden modificar el orden y tracto sucesivo de los mismos.

Al llegar a éste punto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto a la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias, conciliaciones y fallos de tutela. Recursos con los cuales debemos dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la entidad en estricto orden de turno y de conformidad con el Programa Anual Mensualizado De Caja (PAC) que nos fija los montos máximos de dinero mensuales de los cuales podemos disponer durante cada mes del año.

El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los beneficiarios a la entidad. Lo anterior implica que el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso. La Corte en sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, en el caso en concreto los aquí demandantes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993 adicionado por el Decreto 818 de 1994 el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ahora bien, el artículo 48 del Código Disciplinario Único ha establecido que la Entidad no puede ordenar el gasto sin contar con la disponibilidad presupuestal, por cuanto constituye falta gravísima, lo que implica, que la entidad no ha podido expedir el acto administrativo que ordene el pago del crédito judicial a favor los aquí demandantes.

Así mismo, pretermitir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad, ya

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



5  
131

que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional en el artículo 29. En este sentido se pronunció respecto al derecho de igualdad en la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

De la misma manera, se observa que los aquí demandantes obrando de mala fe pretenden un doble cobro por la misma obligación, ante su Despacho y ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, sin renunciar al turno de pago que ostentan, ya que a la fecha no han manifestado el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago. Teniendo en cuenta que una de las exigencias establecidas en el procedimiento de pago, es que los beneficiarios o sus apoderados judiciales presenten una declaración juramentada de no haber presentado solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto, declaración que se hace extensiva al cobro por la vía ejecutiva.

En este sentido y con el fin de evitar un riesgo en la exigibilidad de la obligación llevando a que la Fiscalía General de la Nación incurra en un doble pago, tal como lo prevén las normas que regulan el proceso de pago, pues no podemos olvidar que existe un trámite administrativo que permite sin mayores dilaciones el pago de lo debido, respetando el proceso presupuestal (Legalidad Presupuestal).

En efecto al intentarse un doble pago por parte del apoderado judicial de los ejecutantes, dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

Finalmente y de conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto se formuló la excepción de fondo "cobro de lo no debido" por configurarse la cesación de intereses de conformidad con el inciso 6<sup>o</sup> del artículo 177 del decreto 01 de 1994 que para el caso concreto se manifestó que:

*"(...) Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, el demandante presentó los requisitos legales para su pago el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), ahora bien, el señor ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS instauraron demanda ejecutiva, dejando pasar más de un año y once meses, ya que el mandamiento de pago se libró hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.*

*Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 177. Inciso. 6<sup>o</sup> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 EXIS. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.

requisitos legales vencieron el quince ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), y cumplió con el lleno de los requisitos el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, un año y once meses después, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (09 de octubre de 2013) y solo hasta los seis meses subsiguientes (08 de abril de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma..." (...)<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación no es una de aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442<sup>3</sup> del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que el artículo 425<sup>4</sup> de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial el Despacho omitió en celebrar la audiencia inicial con el fin de regular o declarar la pérdida de intereses de acuerdo a los argumento expuestos en la excepción planteada en el escrito de la contestación de la demanda, en consecuencia determinar si la solicitud de pago de la sentencia objeto de la ejecución fue presentada en debida forma y dentro del término de Ley, para así mismo determinar la manera en que deben liquidarse los intereses moratorios dentro del proceso.

Por lo tanto su señoría respetuosamente solicito se revoque la decisión tomada de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia negar las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar a la parte demandante.

<sup>2</sup> Visto a folio 6 de la contestación de la demanda.

<sup>3</sup> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidentes que se tramitará por fuera de audiencia.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D. C.



7  
132

### CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente a su señoría de conformidad con el artículo 440<sup>5</sup> del Código General del Proceso, eximir a la Fiscalía General de la Nación de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, toda vez, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto a la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias, conciliaciones y fallos de tutela. Recursos con los cuales debemos dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la entidad en estricto orden de turno y de conformidad con el Programa Anual Mensualizado De Caja (PAC) que nos fija los montos máximos de dinero mensuales de los cuales podemos disponer durante cada mes del año.

Con esto quiero decir que la Fiscalía General de la Nación cumplió integralmente con todas las etapas del ciclo presupuestario, toda vez que La Dirección Jurídica envió un oficio al Departamento de Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación en el que informamos el valor que necesitábamos para pagar las sentencia y conciliaciones que estaban a cargo de la entidad, a su vez esta información fue enviada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Al Departamento Nacional de Planeación con el propósito que el Congreso de la República aprobara el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se exonere de la condena en Costas Impuestas.

### NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez

MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN

C. C. 52.348.715

T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

15/03/2016

<sup>5</sup> Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DIRECCION JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D. C.



133  
16 MAR. 2016

DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA  
E. S. D.

ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 13001333300820150045300  
DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por el doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, para ello y por medio del presente escrito **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, en aras de que se revise la fecha de cumplimiento de requisitos para asignar turno de pago, condena en costas y agencias en derecho.

Consiente el legislador de la falibilidad humana instituyó los recursos con el fin de brindar la posibilidad de que se rectifiquen los errores que se hubiesen podido cometer por los funcionarios judiciales en sus decisiones. Esa posibilidad se brinda a quien tomó la decisión directamente mediante el ejercicio del recurso de reposición; o al superior funcional a través del recurso de alzada.

Siendo ello así, el legislador estableció en el artículo 320 del Código General del Proceso, los fines de la apelación y el interés para interponerla, "(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.(...)".

Recurso que conforme lo establece el artículo 321 ibídem, procede contra las sentencias de primer grado, pero el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera. En otras palabras, hacer notar el yerro, así:

Por ello, procederé a exponer los argumentos del recurso interpuesto, para que se proceda a revocar la decisión tomada en providencia calendada el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la que declaró:

(...)PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 3  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702100-4149060 FAX: 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.

Indice  
03-2016  
478



**SEGUNDO:** Ordenase seguir adelante con la ejecución por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SÉIS PESOS (\$114.708.266.00)**, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, conforme lo indica el artículo 177 CCA, teniendo como punto inicial la presentación o radicación de la solicitud de pago. Dicho capital se divide de la siguiente manera:

ENRIQUE BAENA TORRES	\$23.704.203,25
ANA TERESA ANAYA PÁJARO	\$9.579.375,00
ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
ANA TERESA BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA	\$9.579.375,00
VICTORIA DEL RIO BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
EDILMA DE JESÚS BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO	\$9.579.375,00
ROSA RAMONA BONFANTE TORRES	\$4.789.687,50
JUVENAL BONFANTE TORRES	\$4.789.687,50
ARGELIA MARÍABAENA TORRES	\$4.789.687,50

**\$114.708.266.00**

**TERCERO:** Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condernar en costas a la entidad demandada, liquidense por secretaria. (...)

Al respecto, fuerza manifestar señor Juez que en el sub iudice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mí representada, por las siguientes razones.

No le asiste la razón al Juzgado Octavo administrativo Oral de Cartagena en la parte considerativa vista a folio (06), del auto por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución: (...) "por lo que se tomará como fecha de presentación de la solicitud de pago el día 30 de octubre de 2013, (...), cuando es claro que el demandante hasta el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante radicado interno número 20146111448822, cumplió con los documentos exigidos en el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, para el pago de la obligación contenida en la acción de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue conciliada en virtud del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, debidamente ejecutoriada el día ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como son los siguientes:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.

DIRECCION JURIDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 LXS: 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

El pago de sentencia y conciliaciones por parte de las entidades públicas, son cumplidas atendiendo la reglamentación estipulada en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993 adicionado por el Decreto 818 de 1994, requisitos que deben ser cumplidos por los beneficiarios de una condena a cargo de la Fiscalía General de la Nación dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en orden, a presentar la documentación requerida por el ordenamiento jurídico, so pena de que cese la acusación de todo tipo de intereses.

Para el caso en concreto el actor hasta el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante radicado 20146111448822 allegó la totalidad de los documentos exigidos para el pago de la obligación a cargo de la Nación, cumplimiento que fue comunicado mediante acto administrativo número 20141500075221 de fecha catorce (14) de octubre del mismo año, en los siguientes términos: con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, esta Dirección dentro del listado de sentencias, procede a asignar el respectivo turno de pago con fecha 10 de septiembre de 2014 fecha en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos."

#### **ACTO ADMINISTRATIVO AL CUAL LA PARTE ACTORA GUARDÓ SILENCIO.**

En consecuencia se procedió a asignar turno de pago, así las cosas, se tiene que la parte actora no cumplió con sus obligaciones dentro del término previsto, esto es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) hasta el ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), lo que conlleva como consecuencia, que se aplique la cesación de causación de intereses moratorios, por el período comprendido entre el vencimiento de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en las condiciones previstas por el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que los requisitos legales se cumplieron para el pago el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), ello es la solicitud de pago con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora. Lo anterior tiene fundamento en la decisión jurisprudencial contenida en sentencia C- 428 de 1992.

Por lo tanto no es posible pagar la obligación contenida en el título ejecutivo base de la presente acción en favor de los aquí demandantes con los intereses que se han causado hasta hoy de manera inmediata, toda vez que la parte actora allegó tardíamente la totalidad de los documentos exigidos

DIRECCION JURIDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán N.º 52 - 91) EDIFICIO NUEVO PISO 11

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702900-4139000 FAX: 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



para el pago de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, encontrándose a la fecha en el turno de pago número 705 en el listado de conciliaciones, para el caso en concreto el Grupo de pagos de la entidad procederá a pagar la obligación contenida en el título base de la presente ejecución una vez se cancelen las obligaciones derivadas de sentencias y conciliaciones que anteceden.

La Fiscalía General de la Nación no puede determinar un día exacto para el pago de la obligación de un caso en específico, pues dicha operación depende de múltiples factores tales como: la suficiencia de recursos para cubrir el rubro de pago de sentencias y conciliaciones durante el año 2016, las adiciones presupuestales que pueda hacer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cumplir las obligaciones restantes, la existencia de órdenes judiciales que alteren el sistema de turnos y la voluntad de las personas que decidan retirar la solicitud de pago, entre otros factores que pueden modificar el orden y tracto sucesivo de los mismos.

Al llegar a este punto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto a la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias, conciliaciones y fallos de tutela. Recursos con los cuales debemos dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la entidad en estricto orden de turno y de conformidad con el Programa Anual Mensualizado De Caja (PAC) que nos fija los montos máximos de dinero mensuales de los cuales podemos disponer durante cada mes del año.

El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los beneficiarios a la entidad. Lo anterior implica que el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso. La Corte en sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, en el caso en concreto los aquí demandantes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993 adicionado por el Decreto 818 de 1994 el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ahora bien, el artículo 48 del Código Disciplinario Único ha establecido que la Entidad no puede ordenar el gasto sin contar con la disponibilidad presupuestal, por cuanto constituye falta gravísima, lo que implica, que la entidad no ha podido expedir el acto administrativo que ordene el pago del crédito judicial a favor los aquí demandantes.

Así mismo, premitir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad, ya

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702900-4149000 EXT: 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional en el artículo 29. En este sentido se pronunció respecto al derecho de igualdad en la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

De la misma manera, se observa que los aquí demandantes obrando de mala fe pretenden un doble cobro por la misma obligación, ante su Despacho y ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, sin renunciar al turno de pago que ostentan, ya que a la fecha no han manifestado el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago. Teniendo en cuenta que una de las exigencias establecidas en el procedimiento de pago, es que los beneficiarios o sus apoderados judiciales presenten una declaración juramentada de no haber presentado solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto, declaración que se hace extensiva al cobro por la vía ejecutiva.

En este sentido y con el fin de evitar un riesgo en la exigibilidad de la obligación llevando a que la Fiscalía General de la Nación incurra en un doble pago, tal como lo prevén las normas que regulan el proceso de pago, pues no podemos olvidar que existe un trámite administrativo que permite sin mayores dilaciones el pago de lo debido, respetando el proceso presupuestal (Legalidad Presupuestal).

En efecto al intentarse un doble pago por parte del apoderado judicial de los ejecutantes, dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

Finalmente y de conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto se formuló la excepción de fondo "cobro de lo no debido" por configurarse la cesación de intereses de conformidad con el inciso 6<sup>o</sup> del artículo 177 del decreto 01 de 1994 que para el caso concreto se manifestó que:

*"(...)Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, el demandante presentó los requisitos legales para su pago el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), ahora bien, el señor ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS instauraron demanda ejecutiva, dejando pasar más de un año y once meses, ya que el mandamiento de pago se libró hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.*

*Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los*

**ARTÍCULO 177.** Inciso. 6<sup>o</sup> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PENSA  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149006 EXTS. 3711 - 3712 - 3752  
BOGOTÁ, D.C.



requisitos legales vencieron el quince ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), y cumplió con el lleno de los requisitos el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, un año y once meses después, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (09 de octubre de 2013) y solo hasta los seis meses subsiguientes (08 de abril de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..." (...)<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación no es una de aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442<sup>3</sup> del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que el artículo 425<sup>4</sup> de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial el Despacho omitió en celebrar la audiencia inicial con el fin de regular o declarar la pérdida de intereses de acuerdo a los argumentos expuestos en la excepción planteada en el escrito de la contestación de la demanda, en consecuencia determinar si la solicitud de pago de la sentencia objeto de la ejecución fue presentada en debida forma y dentro del término de Ley, para así mismo determinar la manera en que deben liquidarse los intereses moratorios dentro del proceso.

Por lo tanto su señoría respetuosamente solicito se revoque la decisión tomada de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia negar las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar a la parte demandante.

<sup>2</sup> Visto a folio 6 de la contestación de la demanda.

<sup>3</sup> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galabí N.º 52 - 01) EDIFICIO NUEVO PISO 1  
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | jur.novedades@fiscalia.gov.co  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



7  
139

### CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente a su señoría de conformidad con el artículo 440<sup>5</sup> del Código General del Proceso, eximir a la Fiscalía General de la Nación de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, toda vez, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto a la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias, conciliaciones y fallos de tutela. Recursos con los cuales debemos dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la entidad en estricto orden de turno y de conformidad con el Programa Anual Mensualizado De Caja (PAC) que nos fija los montos máximos de dinero mensuales de los cuales podemos disponer durante cada mes del año.

Con esto quiero decir que la Fiscalía General de la Nación cumplió integralmente con todas las etapas del ciclo presupuestario, toda vez que La Dirección Jurídica envió un oficio al Departamento de Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación en el que informamos el valor que necesitábamos para pagar las sentencia y conciliaciones que estaban a cargo de la entidad, a su vez esta información fue enviada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Al Departamento Nacional de Planeación con el propósito que el Congreso de la República aprobara el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se exonere de la condena en Costas impuestas.

### NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez

MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN

C. C. 52.348.715

T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

15/03/2016

<sup>5</sup> Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán N.º 52 - 01) EDIFICIO NUEVO PISO 1

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 EXT: 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.

Doctor  
**ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena  
E. S. D.

Ref. Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: No. 13001-33-33-008-2015-00453-00



**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**, me permito presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en la providencia de fecha 10 de marzo de 2016.

Liquidación de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013, cuya condena fue conciliada por la Fiscalía General por un 65% de dicha condena, es la siguiente:

Demandante	P. Morales	SMLLV	P. Morales \$	P. Materiales	Total condena	65%
Enrique Baena Torres	50	\$ 589.500,00	\$ 29.475.000,00	\$ 6.993.005,00	\$ 36.468.005,00	\$ 23.704.203,25
Ana Teresa Anaya Pájaro	25	\$ 589.500,00	\$ 14.737.500,00		\$ 14.737.500,00	\$ 9.579.375,00
Enrique Alberto Baena Anaya	25	\$ 589.500,00	\$ 14.737.500,00		\$ 14.737.500,00	\$ 9.579.375,00
Ana Teresa Baena Anaya	25	\$ 589.500,00	\$ 14.737.500,00		\$ 14.737.500,00	\$ 9.579.375,00
Armanado Antonio Bena Anaya	25	\$ 589.500,00	\$ 14.737.500,00		\$ 14.737.500,00	\$ 9.579.375,00
Victoria Del Jrio Baena Beleño	25	\$ 589.500,00	\$ 14.737.500,00		\$ 14.737.500,00	\$ 9.579.375,00
Edilma De Jesús Baena Beleño	25	\$ 589.500,00	\$ 14.737.500,00		\$ 14.737.500,00	\$ 9.579.375,00
William Rafael Baena Beleño	25	\$ 589.500,00	\$ 14.737.500,00		\$ 14.737.500,00	\$ 9.579.375,00
Carlos Enrique Baena Beleño	25	\$ 589.500,00	\$ 14.737.500,00		\$ 14.737.500,00	\$ 9.579.375,00
Rosa Ramona Bonfante Torres	12,5	\$ 589.500,00	\$ 7.368.750,00		\$ 7.368.750,00	\$ 4.789.687,50
Juvenal Bonfante Torres	12,5	\$ 589.500,00	\$ 7.368.750,00		\$ 7.368.750,00	\$ 4.789.687,50
Argelia María Baena Torres	12,5	\$ 589.500,00	\$ 7.368.750,00		\$ 7.368.750,00	\$ 4.789.687,50
					Total	\$ 114.708.266,00

17-03-2016  
YDS

Intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el 8 de octubre de 2013, siendo el monto conciliado de \$ 114.708.266,00 y en atención a lo dispuesto en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, dichos intereses se calcularán a partir del día 30 de octubre de 2013

Liquidación intereses:

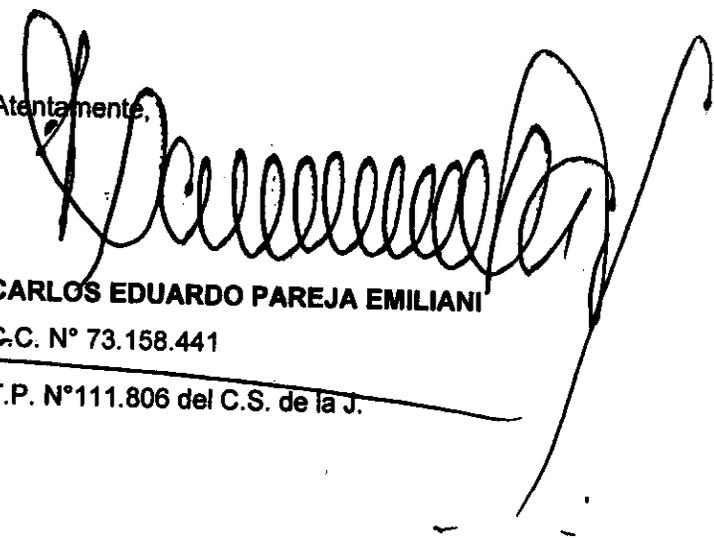
Res. No.	Desde	Hasta	Días	Tasa interés	Intereses
1779	30/10/2013	31/12/2013	63	29,78%	\$ 5.960.461
2372	01/01/2014	31/03/2014	90	29,48%	\$ 8.429.151
503	01/04/2014	30/06/2014	91	29,45%	\$ 8.514.134
1041	01/07/2014	30/09/2014	92	29,00%	\$ 8.476.147
1707	01/10/2014	31/12/2014	92	28,76%	\$ 8.405.987
2359	01/01/2015	31/03/2015	90	28,82%	\$ 8.240.407
369	01/04/2015	30/06/2015	91	29,06%	\$ 8.401.364
913	01/07/2015	30/09/2015	92	28,89%	\$ 8.445.452
1341	01/10/2015	31/12/2015	92	29,00%	\$ 8.476.147
1788	01/01/2016	31/03/2016	91	29,52%	\$ 8.535.820
				Intereses	\$ 81.885.068
				Capital	\$ 114.708.266
				Total	\$ 196.593.334

Conforme la anterior liquidación, el monto adeudado corresponde a \$ 114.708.266,00, por concepto de la condena impuesta y conciliada y la suma de \$ 81.885.068,00, por concepto de intereses moratorios, para un total de \$ 196.593.334,00.

A la anterior liquidación debe agregarse el monto de la condena en costas impuestas en la providencia de seguir adelante con la ejecución, ante lo cual solicito respetuosamente al Despacho fije las AGENCIAS EN DERECHOS.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI

C.C. N° 73.158.441

T.P. N°111.806 del C.S. de la J.



142

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D.T.Y C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicado No.:</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00453-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**ANTECEDENTES**

La ejecutada mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2016, impetra recurso de apelación contra el proveído calendado 10 de marzo de hogaño, mediante el cual este despacho ordena seguir adelante la ejecución.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

En el presente asunto se trajo como título base de ejecución el acta de conciliación judicial de fecha 06 de agosto de 2013, aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 24 de septiembre de 2013; librándose mandamiento de pago el día 19 de agosto de 2015, y notificándose dicho auto en fecha 20 del mismo mes y año, conforme lo manda el artículo 199 CPACA, dentro del traslado legal la apoderada de la parte ejecutada presentó escrito el día 13 de enero de 2014, en el cual indica que *"contesta la demanda"*, en este encontramos un ítem denominado: *"EXCEPCIONES"* (Fol. 74), por ello en el auto que se apela, de fecha 10 de marzo de 2016, en el ítem de *"CONSIDERACIONES"*, se trae como motivo el numeral 2 del artículo 442 C.G.P., esto para determinar que las excepciones que se pueden alegar cuando se traen como títulos sentencias o actas de conciliación son taxativas, y dentro del listado que trae dicha norma no se encuentra la que presenta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como lo es la de *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, por lo que no se le da trámite a la misma, pues es improcedente.

En razón de lo anterior esta casa judicial procedió conforme lo manda el artículo 440 del C.G.P., el cual nos dice: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es claro entonces que contra el AUTO que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso no procede recurso alguno, lo que hace improcedente la apelación que aquí se presenta.

Por todo lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación, por improcedente. Pues se reitera, en el presente asunto a raíz que no se resuelve excepción alguna,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

no se dictó sentencia, por el contrario se procedió conforme lo manda el art. 440 CGP, esto es, se emitió AUTO de seguir adelante la ejecución contra el cual no procede recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2016, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído regrese el Despacho, para el impulso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
	NOTIFICACION POR ESTADO
	LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO
No. <u>19-07-2016</u> <sup>057</sup>	de Hoy
<u>Jadira E. Arrieta Lozano</u> YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

---

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 19 de abril de 2016 8:34 a.m.  
**Para:** 'carlosparejaemiliani@hotmail.com'; 'Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';  
'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'; 'oficinajuridica@fiscalia.gov.co'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 057 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2015-00020 MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; AUTO 2015-00020 MEDIDA CAUTELAR.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2015-00453-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió AUTO de fecha 18-04-2016. Notificado por estado electrónico No. 057 DE 2016. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**[ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA](#)**

---

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512

145

**Juzgado Octavo Administrativo Del circuito**

**De:** Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 19 de abril de 2016 8:40 a.m.  
**Para:** 'carlosparejaemiliani@hotmail.com'; 'oficinajuridica@fiscalia.gov.co';  
 'Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co'  
**Asunto:** RV: COMUNICACION ESTADO 057 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2015-00453 RECHAZAPELACION.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2015-00453-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió AUTO de fecha 18-04-2016. Notificado por estado electrónico No. 057 DE 2016. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECARTAGENA TERCER PISO  
 Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
 Teléfonos: +57 (5) 6648512



DOCTOR  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**  
 JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
 CARTAGENA  
 E. S. D.

*[Handwritten signature]*  
 08.04.2015

ACCIÓN: EJECUTIVO  
 RADICADO: 13001333300820150045300  
 DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, procedo a presentar, por medio del presente escrito RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el auto que rechazó el recurso de

<sup>1</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso establecen: "ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.

*[Handwritten signature]*  
 05-04-2015  
 YSS



apelación por no haber propuesto la excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO", excepción que no se encuentra enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso:

*"(...)Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2016, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.(...)"*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA**

El Código General del Proceso en el artículo 318 establece:

*"(...)ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*(...)

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 52 - III EDIFICIO NUEVO PISO 11  
 MAIL: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



En este caso, el recurso de reposición es procedente, pues decir lo contrario, sería una violación flagrante del derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a la Entidad demandada y condenada.

En este caso, de no prosperar el recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de la referencia y que rechazó el recurso de apelación por improcedente, se configuran los elementos necesarios para que sea remitido al superior y éste resuelva el recurso de Queja.



De conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto se formuló la excepción de fondo "COBRO DE LO NO DEBIDO" por configurarse la cesación de intereses de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del decreto 01 de 1994 que para el caso concreto se estableció que:

La ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, el demandante presentó la totalidad de los documentos exigidos para el pago de la obligación a cargo de la Nación, el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) con radicado interno número 20146111448822, cumplimiento que fue comunicado mediante acto administrativo número 20141500065221 de fecha catorce (14) de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

*(...)"En consideración a lo anterior, y con el Fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago el 10 de septiembre de 2014, dentro del listado de Conciliaciones, fecha en la cual allegó la totalidad de los requisitos.*

*Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación a favor de ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.*

**ACTO ADMINISTRATIVO AL CUAL LA PARTE ACTORA GUARDÓ SILENCIO**

Ahora bien, el señor ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS instauraron demanda ejecutiva, dejando pasar más de un año y once meses, ya que el mandamiento de pago se libró hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

\* ARTÍCULO 177. Inciso. 6º. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.



Resulta entonces claro que se configura la cesación ya que la ejecutoria del título ejecutivo base de la presente ejecución es del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el quince ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), y cumplió con el lleno de los requisitos el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, un año y once meses después, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

Resulta entonces claro que los actores dejaron vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento, esto es, los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014) y cumplió con el lleno de los requisitos el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

Teniendo en cuenta la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación no es una de aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del Código general del Proceso tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de una providencia judicial, solo proceden excepciones de mérito y estas son taxativas, pues dicha norma solo permite proponer las siguientes: (...) "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción" (...). sin embargo, como quiera que el artículo 425 de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial el Despacho omitió en celebrar la audiencia inicial con el fin de regular o declarar la pérdida de intereses de acuerdo a los argumentos expuestos en la excepción planteada en el escrito de la contestación de la demanda, en consecuencia determinar si la solicitud de pago de la sentencia objeto de la ejecución fue presentada en debida forma, para así mismo determinar la manera en que deben liquidarse los intereses moratorios dentro del proceso.

Pues bien, el Juez como conductor del proceso de la referencia no sólo en la audiencia se pronuncia de las excepciones propuestas por la parte demandada, si no también tiene el deber legal de fijar el litigio, senear el proceso, instar a las partes con el fin de estudiar la posibilidad de llevar a cabo una conciliación judicial, exponer fórmulas de arreglo y alegar de conclusión, el día de la celebración de la audiencia.

Cabe concluir, con todo respeto, que el derecho al debido proceso, implica que quien se sienta afectado y esté legitimado pueda ser vencido en audiencia inicial luego de exponer sus

4 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

4 ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



inconformidades, solicitar la declaración de una nulidad, interponer recursos y demás... pueda acudir a la jurisdicción para que se pronuncie, lo que hace coherente su señoría fijar fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia inicial ya que es claro que procede la cesación de intereses para el presente caso con el fin de proteger el interés general de la Fiscalía General de la Nación, propendiendo en estos casos específicos por una buena defensa del interés general ante la jurisdicción contencioso administrativa, muestra una visión tendiente a la defensa del patrimonio de las entidades estatales que actúan o DEBEN ACTUAR en los procesos y se funda en la defensa del bien colectivo concretado en la protección del patrimonio público. Siendo una medida verdaderamente útil, necesaria y proporcionada respecto del fin perseguido, como es impedir que las entidades públicas sufran un deterioro en sus recursos por causa ajena a su voluntad.

La Fiscalía General de la Nación no puede determinar un día exacto para el pago de la obligación de un caso en específico, pues dicha operación depende de múltiples factores tales como: la suficiencia de recursos para cubrir el rubro de pago de sentencias y conciliaciones durante el año 2016, las adiciones presupuestales que pueda hacer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cumplir las obligaciones restantes, la existencia de órdenes judiciales que alteren el sistema de turnos y la voluntad de las personas que decidan retirar la solicitud de pago, entre otros factores que pueden modificar el orden y tracto sucesivo de los mismos.

Al llegar a éste punto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de asignarle el presupuesto a la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias, conciliaciones y fallos de tutela. Recursos con los cuales debemos dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la entidad en estricto orden de turno y de conformidad con el Programa Anual Mensualizado De Caja (PAC) que nos fija los montos máximos de dinero mensuales de los cuales podemos disponer durante cada mes del año.

El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los beneficiarios a la entidad. Lo anterior implica que el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso. La Corte en sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, en el caso en concreto los aquí demandantes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993 adicionado por el Decreto 818 de 1994 el día 11 de marzo de 2014.

Así mismo, pretermittir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 52 - 01 EDIFICIO NULVO PISO 1

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



Implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad, ya que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional en el artículo 29. En este sentido se pronunció respecto al derecho de igualdad en la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Igualmente, el artículo 48 del Código Disciplinario Único ha establecido que la Entidad no puede ordenar el gasto sin contar con la disponibilidad presupuestal, por cuanto constituye falta gravísima, lo que implica, que la entidad no ha podido expedir el acto administrativo que ordene el pago del crédito judicial a favor los aquí demandantes.

De la misma manera, se observa que los actores obrando de mala fe pretenden un doble cobro por la misma obligación, esto es, ante su Despacho y ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, sin renunciar al turno de pago que ostentan, ya que a la fecha no han manifestado el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago. Teniendo en cuenta que una de las exigencias establecidas en el procedimiento de pago, es que los beneficiarios o sus apoderados judiciales presenten una declaración juramentada de no haber presentado solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto, declaración que se hace extensiva al cobro por la vía ejecutiva.

En este sentido y con el fin de evitar un riesgo en la exigibilidad de la obligación llevando a que la Fiscalía General de la Nación incurra en un doble pago, tal como lo prevén las normas que regulan el proceso de pago, pues no podemos olvidar que existe un trámite administrativo que permite sin mayores dilaciones el pago de lo debido, respetando el proceso presupuestal (Legalidad Presupuestal).

En efecto al intentarse un doble pago por parte del apoderado judicial de los ejecutantes, dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

Finalmente, Solicito muy respetuosamente a su señoría, eximir a la Fiscalía General de la Nación de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 Condena en costas. Derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

*(...) Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil. (...)*

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1  
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co  
 CONMUTADOR: 3702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752  
 BOGOTÁ, D.C.



Adicionalmente tal como lo establece el inciso primero del numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, el escrito de apelación presentando oportunamente contiene la argumentación necesaria para continuar el trámite procesal, debido a que en él se indicaron las razones de inconformidad de la sentencia. Por lo tanto el recurso de apelación no debió haberse declarado improcedente y como consecuencia de ello haber sido declarado desierto.

**PETICION**

Por lo anterior, le solicito al señor Juez, revoque el auto recurrido y su lugar conceda el recurso de apelación, en caso que esto no suceda, conceda el recurso de Queja para lo cual solicito se expidan las piezas procesales necesarias a mi costa, para ser enviadas ante el superior jerárquico.

Recurso que conforme lo establece el artículo 321\* ibidem, procede contra las sentencias de primer grado, pero el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera. En otras palabras, hacer notar el yerro, así:

Por ello, procederé a exponer los argumentos del recurso interpuesto, para que se proceda a revocar la decisión tomada en el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la que declaró:

*(...)'Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a favor del señor MANUEL ANTONIO ROZCO NÚÑEZ, contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.'*(...)

**ANEXOS**

1. Copia radicado interno número 20146111448822 de fecha 10 de septiembre de 2014.
2. Copia radicado interno número 20141500065221 de fecha 14 de octubre de 2014.

**\* Artículo 321. Procedencia.**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

DE ACUERDO AL 27103 Y 27104 del Código General del Proceso, se declara que el presente escrito es válido y se le otorga el efecto de haberse presentado oportunamente.

CONSEJO EJECUTIVO DE VALLEDUPAR, 14 de octubre de 2014.

FISCALÍA



**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

*(Handwritten signature)*  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLEW**  
 C. C. 52.348.715  
 T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

26/10/2015

DIAGONAL 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.



Radicado No. 20141500075221  
14-10-2014

DJ

Bogotá, D.C. 14 de octubre de 2014

Doctor  
**CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI**  
Calle 5 No 11 - 92  
Barrio Castillo Grande  
Edificio Castillo Plaza  
Cartagena - Bolívar

**ASUNTO:** Solicitud de pago de conciliación judicial, comunicación con radicado No. 20146111448822 del 10 de septiembre de 2014, aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013, ejecutoriado el 8 de octubre de 2013 a favor de ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS.

Respetado doctor Pareja:

De manera expresa y debidamente autorizada por el Director Jurídico, con el fin de dar cumplimiento a la conciliación judicial aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR por auto de fecha 24 de septiembre de 2013, ejecutoriado el 8 de octubre de 2013, por medio de la presente, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

*"1 - Con base en lo antes dispuesto solicito a usted informar porque a la fecha no se ha expedido la resolución que indica el artículo 176 del C.C.A".*

Tal como se le señaló mediante comunicación No. 20131500082881 del 11 de diciembre de 2013, para proceder a asignar turno de pago se requiere el cumplimiento de los antecedentes respectivos señalados en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias. Requisitos que solo se cumplieron con los documentos ahora aportados, mediante la comunicación No. 20146111448822 del 10 de septiembre de 2014.

W

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,  
D. C.  
Celular 3702000 Ext. 3711-3712

10



Radicado No. 20141900073221

14-10-2014

DJ

*"2- Porque casi 9 meses de haber aportado la primera copia del acta de conciliación y los documentos que ya reposan en su oficina, aun se continua solicitando documentación, no acorde a los requerimientos de ley, al existir constancia del secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, donde se manifestó en forma expresa de la vigencia de los poderes que dieron origen a la acción ordinaria de reparación directa, que culminó con la pluricitada conciliación".*

Respecto a su manifestación es importante hacer la siguiente aclaración:

1. El día 12 de Noviembre de 2013, con radicado No. 20134111828112, la Dra. Carmen de la Peña Fajero, Directora Encargada de la seccional Administrativa y Financiera de Cartagena, remitió la cuenta de cobro por usted presentada el día 30 de octubre de 2013.
2. Una vez verificados los documentos aportados mediante comunicación con radicado interno No. 20131500082881 del 11 de diciembre de 2013, esta Dirección le informo que:

*"no permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verifica que no cumple con los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.*

*La solicitud de pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, debe contener y estar acompañada de los siguientes requisitos y documentos:*

- *Artículo 2 Decreto 818 del 22 de abril de 1994, que modifica el literal a, del numeral 3 del Decreto 768 de 1993, que a la letra reza: "Para tales efectos allegará a su solicitud: a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. (...). La aportada es una copia auténtica, pero la misma no indica que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo.*

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 Diagonal 22B 52-91 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá.  
 D C

Consultar 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20141900075221

14-10-2014

DJ

- Copia de los poderes de los beneficiarios, con la respectiva constancia de vigencia:

NOMBRE BENEFICIARIOS
ENRIQUE BAENA TORRES
ANA TERESA ANAYA PAJARO
ROSA RAMONA BONFANTE TORRES
JUVENAL BONFANTE TORRES
ARGELIA MARÍA BAENA TORRES
GLADYS VALENZUELA CEBALLOS
ANDREA DEL MAR SARRIA BOLAÑOS

- Copia autentica del poder otorgado, con la constancia de que se encuentra vigente, respecto de los beneficiarios ANA TERESA BAENA ANAYA, VICTORIA DEL ROSARIO BAENA VELEÑO, EDILMA DE JESÚS BAENA VELEÑO, WILLIAM RAFAEL BAENA VELEÑO, CARLOS ENRIQUE BAENA VELEÑO, en caso de que a la fecha de radicación de documentos ante la Fiscalía - Sección Bolívar (30/10/2013) hayan alcanzado la mayoría de edad, o los registros civiles de nacimiento, en caso de no tenerla.

En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos antes enunciados y esta Oficina verifique su cumplimiento, se procedería a dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y en consecuencia se asignará un turno de pago".

3. Los documentos requeridos para proceder a asignar turno de pago, fueron allegados el 10 de septiembre de 2014, por lo que esta Dirección procederá a asignar turno de pago.

Por lo anterior, me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
 Dirección 228 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,  
 D C  
 Correo Electrónico 5703000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 2014150073221  
14-10-2014

DJ

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se procedió a asignar turno de pago el 10 de septiembre de 2014, dentro del listado de Conciliaciones, fecha en la cual allegó la totalidad de los requisitos.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación a favor de **ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**.

De otra parte se hace necesario que se allegue al expediente administrativo de pago copia legible al 100% de la cédula de ciudadanía de cada uno de los beneficiarios, para verificación en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIFIF) del Ministerio de Hacienda y demás sistemas integrados de registro contable.

Cordialmente,

*Astrid Zamora Castro*  
**ASTRID ZAMORA CASTRO**  
Coordinadora Grupo de pago sentencias y conciliaciones  
Dirección Jurídica  
Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Presente	Astrid Zamora Castro	<i>Astrid Zamora Castro</i>	14/10/2014
Las copias firmadas de este documento que hacen parte del expediente y lo concerniente a los autos y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo la responsabilidad de la procuradora para fines.			

J.L. 10530

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 218 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,  
D. C.  
Commutador 3702000 Ext. 3711-3712



20  
12/1

Doctora  
**ASTRO ZAMORA CASTRO**  
Coordinadora Grupo de pago  
Sentencias y Conciliaciones  
División Jurídica  
Fiscalía General de la Nación,  
Bogotá D.C.

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN** Artículo 23 de la C.P. y aporte de documento solicitado nuevamente y contenido en oficio radicado No. 20141500021711 de agosto 15 de 2014 demandante **ENRIQUE BAENA TORRES**

Con preocupación acudo ante usted nuevamente con el fin de aportar la documentación solicitada en su oficio de la referencia, no sin antes hacer claridad con relación a las reiteradas solicitudes a destiempo que viene realizando la Fiscalía General de la Nación, en el presente asunto

Mediante oficio de radicación No. 20131500062881 de 11-12-2013, se solicitaron documentos varios por parte de la doctora Alexandra Manzano Guerrero, para poder realizar el correspondiente pago.

Los mencionados documentos fueron aportados tales como: Primera copia auténtica del acta de conciliación y poderes de los beneficiarios con la respectiva constancia de vigencia, muy a pesar de que esta constancia de los poderes se encuentra en la leyenda emendada del secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar y que se encuentra al respaldo de la primera copia del acta de conciliación que reposa en su despacho, solicitud esta en contraposición con los principios de celeridad y economía procesal, que debe regular toda actuación administrativa

Los menores de edad que fueron aportados en su momento por el suscrito eran al inicio de la acción judicial representados por su señor padre, por lo que no se entiende cual es la finalidad de aportar nuevos poderes, cuando este fue un tema reconocido como menores legalmente representados al interior de la acción de repetición directa, siempre y en aras de cumplir con sus múltiples solicitudes aporó nuevos poderes, después de casi 9 meses de haber sido enviada toda la documentación, solicitada en un inicio por la doctora Alexandra Manzano Guerrero y recibida por la Fiscalía General de la Nación, el día 13 de enero de 2014

Queda claro que entonces que la entidad demandada no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 176 del C.C.A. que textualmente señala: "Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Las autoridades a quienes corresponde la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento"

Por lo anterior solicito a usted en el momento de la liquidación de la conciliación, si que se sirva conocer la indexación de los valores en comento, conforme lo indica el artículo 177 del C.C.A. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias y dirigirlas a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contrator General de la República, los controladores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y

los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEJECIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1989

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

**PETICION**

- 1- Con base en lo antes dispuesto solicito a usted informar porque a la fecha no se ha expedido la resolución que indica el artículo 178 del C.C.A
- 2- Porque casi 9 meses de haber aportado la primera copia del acta de conciliación y los documentos que ya reposan en su oficina, aun se continúa solicitando documentación, no acorde a los requerimientos de ley, al existir constancia del secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, donde se manifestó en forma expresa de la vigencia de los poderes que dieron origen a la acción ordinaria de reparación directa, que culminó con la pluriplacada conciliación.

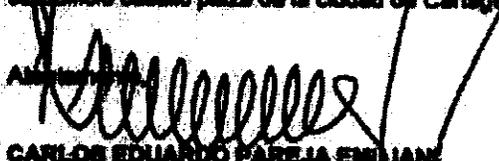
**ANEXOS**

- 1- Registro civil y poder especial de Carlos Enrique Baena Beleño.
- 2- Registro civil y poder especial de William Rafael Baena Beleño.
- 3- Registro civil y poder especial de Edilma de Jesús Baena Beleño.
- 4- Registro civil y poder especial de Victoria del Rosario Baena Beleño.
- 5- Registro civil y poder especial de Enrique Baena Torres en su condición de representante legal de Ana Teresa Baena Anaya.

Contiene la presente petición 7 folios útiles y escritos.

**NOTIFICACIONES**

Recibo respuesta a la presente petición en el barrio castillo grande calle 5ª No. 11-02 edificio castillo plaza de la ciudad de Cartagena



**CARLOS EDUARDO PAREJA ENLIANI**  
C.C. N° 10.166.441 de Cartagena  
T.P. N° 111.806 del C.S. de la J.

CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIAN  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo  
Asesor - Conciliador y Resolutor de Conflictos

Notarías Registradas  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y/O  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
La ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

Entre los señores CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO, WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO, EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO Y VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO, con el objeto de constituirse a sí mismos que mediante el presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIAN, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 73.138.441 de Cartagena, portador de la T.P. N° 111.806 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación la reclamación para el cobro de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA radicado bajo el número 13-001-23-31-000-2006-00007-00, de fecha 14 de Marzo de 2013, posteriormente conciliada entre las partes, mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso promovido por el señor ENRIQUE BAENA TORRES y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, dar, sustituir, resarcir, conciliar, transigir y todo lo que en derecho sea oportuno en pro de los intereses de las Firmas, en el mencionado proceso.

Referimos a nuestro apoderado de las costas del proceso y renunciamos a la notificación y ejecución del auto que en caso favorable al presente memorial poder.

Montañas,

*Carlos Enrique Baena Beleño*  
CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO  
CC. 1.142.946.628

*William Rafael Baena Beleño*  
WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO  
CC. 1.142.361.028

*Edilma de J. Baena B.*  
EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO  
CC. 1.128.628.518

*Victoria del R. Baena Beleño*  
VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO  
CC. 1.142.336.341

*Carlos Eduardo Pareja Emilian*  
CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIAN  
T.P. N° 111.806 del C.S. DE LA J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Oficina Cuarta del Circuito de Cartagena  
los presentes personificados por documento por  
*Carlos Enrique Baena Beleño*  
*Baena Beleño*  
Dado a conocer con  
*ca/14354622013*  
Cartagena, 05 SET. 2014



CARLOS EDUARDO PAREJA ENCLIAN  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo  
Asesor - Constitución y Resolución de Controversias

Honorable Magistrados,  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y/O  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
La ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

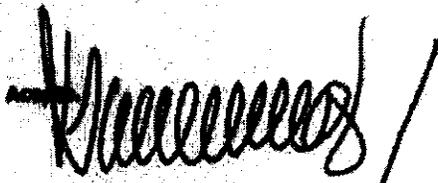
Entre los suscritos ENRIQUE BAENA TORRES, mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi firma atentamente acudo a este despacho en mi condición de representante legal de la menor ANA TERESA BAENA ARAYA con el objeto de manifestarle a ustedes que mediante el presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS EDUARDO PAREJA ENCLIANE, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 73.158.441 de Cartagena, portador de T.P. N° 111.896 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, actúe y lleve hasta su culminación la reclamación para el cobro de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA radicado bajo el número 13-001-23-31-000-3006-00087-00, de fecha 14 de Marzo de 2013, posteriormente concluido entre las partes, mediante acta de conciliación judicial de fecha seis (06) de agosto de 2013 y posteriormente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de aprobación de la conciliación judicial de fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso promovido por el señor ENRIQUE BAENA TORRES y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, dar, suscribir, resumir, cancelar, transferir y todo lo que en derecho sea menester en pro de los intereses de las Firmas, en el mencionado proceso.

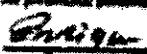
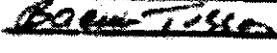
Renuncamos a nuestro apoderado de las costas del proceso y renunciamos a la notificación y ejecución del auto que de curso favorezca al presente memorial poder.

  
ENRIQUE BAENA TORRES

C.C. N° 9.882.787 de Cartagena.



CARLOS EDUARDO PAREJA ENCLIANE  
T.P. N° 111.896 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Acto la Notaría Cuarta del Circuito de Cartagena  
Se presento personalmente este documento por  
  
  
Qui se identifica con  
C.C. N° 9.882.787 de  
Cartagena. 05 SET. 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

INVESTIGACION EN	1) Registrado	2) Pautado
	98 01 10	

27203744

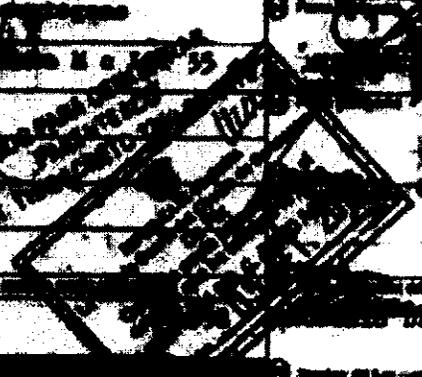
NOTARIA SEGUNDA	UAE-CASIMIRA (BOLIVAR)	1200
-----------------	------------------------	------

SECCION GENERAL

1) NOMBRE	2) NOMBRE	3) NOMBRE
ANITA GONZALEZ	ANITA GONZALEZ	ANITA GONZALEZ
COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA

SECCION GENERAL

1) NOMBRE	2) NOMBRE	3) NOMBRE
ALFONSO	ALFONSO	ALFONSO
COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
ABATE	ABATE	ABATE
COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA



... DEL ...

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NAC.

92 09 04

9170374

María Princesa ----- Cartagena ----- 1101

MAMA ----- BOLÍVAR ----- WILLIAM MAFARI -----

Resultado ----- I ----- 01 ----- 1.000

Colombia ----- Bolívar ----- Cartagena -----

Cartagena (ICSE) ----- 11.00

Acto Parroquial 2 -----

MAMA MAMA ----- BOLÍVAR ----- 11

C. 45.431.052 Cartagena ----- Colombiana ----- Rogir -----

MAMA TORRES ----- KENICUM ----- 10

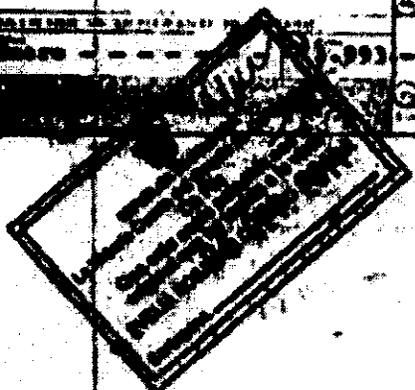
C. 47.091.707 Cartagena ----- Colombiana ----- duplicada -----

C. 47.091.707 Cartagena -----

San Sto Clara Ins E 1 5 -----

ALBIAN  
MIL EN BANCOS  
MIL EN BANCOS

María Princesa  
del Circo de Cartagena  
MARIANA ALTA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
REGISTROS DE NACIMIENTOS

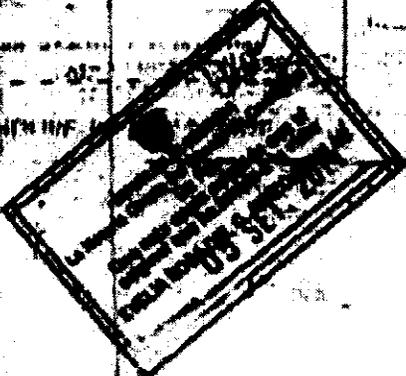
90 10 17

9170373

Primera	Cartagena	1101
MAMA	ELINDO	CARLOS ENRIQUE
PAPÁ	Botivar	Colombiano
Profesión		Empleado
Edad		36
Estado Civil		Empleado
Profesión		Empleado
Edad		36
Estado Civil		Empleado
Profesión		Empleado
Edad		36
Estado Civil		Empleado
Profesión		Empleado
Edad		36
Estado Civil		Empleado

El Registrador Civil

19



REGISTRO CIVIL  
REGISTRO DE NACIMIENTO

81 04 17

Cartagena - 1101

SECCION DE NUESTRO SEÑOR

SECCION DE NUESTRO SEÑOR  
NOMBRE DE PADRE: ENRIQUE DE JIMENEZ  
NOMBRE DE MADRE: [illegible]  
FECHA DE NACIMIENTO: ABRIL 1.989  
LUGAR DE NACIMIENTO: Cartagena

SECCION DE NUESTRO SEÑOR  
Municipio: Rafael Galvo - 10.00

Parroquial

SECCION DE NUESTRO SEÑOR  
NOMBRE: ENILMA  
Nacionalidad: Colombiana

SECCION DE NUESTRO SEÑOR  
NOMBRE: ENRIQUE  
Nacionalidad: Colombiana - Empleado

SECCION DE NUESTRO SEÑOR  
NOMBRE: [illegible]  
Nacionalidad: Colombiana

SECCION DE NUESTRO SEÑOR  
NOMBRE: [illegible]  
Nacionalidad: [illegible]

Notario, Paimona  
131 Circulo de Cartagena  
REGISTRO CIVIL

SECCION DE NUESTRO SEÑOR  
NOMBRE: [illegible]  
Nacionalidad: [illegible]

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE INTERIORES

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION

19170376

89 00 13

Carolina Pedraza

Cartagena

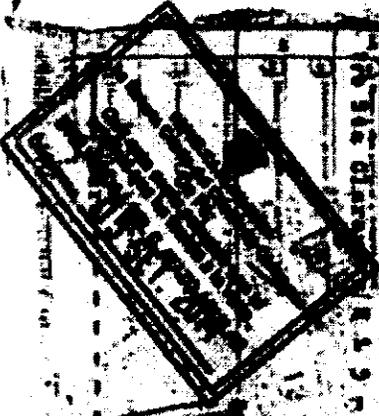
Caracas

Colombia

VICTORIA DEL ROSARIO

Caracas

Colombia



SECRETARÍA DE INTERIORES

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION

BOGOTÁ - COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**

**HORA: 8:00 A.M.**

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2015- 00453 - 00**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.\_**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE ABRIL DE 2016.\_

**DESEFIJACIÓN:** MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).

**EMPIEZA EL TRASLADO:** JUEVES 28 ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)

**VENCE EL TRASLADO:** LUNES 02 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**

**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

## TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO

VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)  
HORA: 8:00 A.M.

**REF.: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001- 33- 33- 008 -2015- 00453- 00**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL C.G.P.) HOY VIERNES (20) MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR TRES (03) DIAS LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

**DESFIJACIÓN:** VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).

**EMPIEZA EL TRASLADO:** LUNES 23 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)

**VENCE EL TRASLADO:** MIERCOLES 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO

Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena

## TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena  
Teléfono 6648512 - Correo Electrónico: [admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar

AB



Nuli

**DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA**  
E. S. D.

**ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 13001333300820150045300  
DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente por medio del presente memorial y dentro del término legal le solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

En primer lugar, Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso.

Siendo sancionadas por el legislador, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél principio constitucional.

El artículo 208 del CPACA señala que (...) "serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Las causales anulatorias se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso nulidades que no se encuentren establecidas expresamente en las normas citadas.

Puede alegarse la nulidad por cualquier parte que tenga interés en que sea declarada y podrá realizarse dicha solicitud en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (inciso 1° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso).

En efecto el presente escrito reúne los requisitos en cuanto, es una persona de derecho público afectada por el pago de intereses de más ordenados en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
Diagonal 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE II PISO 1°  
Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,  
milena.panche@fiscalia.gov.co y milenapanche@hotmail.com  
Conmutador: 5702000-4149000 Exts. 3711 3712 3752 Bogotá D.C.



**...S DE ...ADA Y PRO...**

En primer lugar, en el plenario se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

*(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Resaltado fuera del texto)*

Es claro que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se allegó a su Despacho y para el proceso de la referencia **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el auto que rechazó el recurso de apelación por no haber propuesto la excepción

<sup>1</sup> **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso establecen: **“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.



**"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, excepción que no se encuentra enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, escrito al que el Despacho no ha tomado decisión alguna, esto es no ha quedado en firme el auto por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, por medio del presente memorial, estando en término interpongo nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que es importante que el superior estime pertinente si opera o no la cesación de intereses en el presente caso.

Con esto quiero decir que el recurso interpuesto por la suscrita en contra el auto que rechazó las excepciones propuestas dentro del término de Ley no ha quedado ejecutoriado no se ha decidido si prospera la cesación de intereses propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, cabe señalar que se configura causal de nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación, incluido ese mismo acto.

**SOLICITUD**

Solicito a su señoría, decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio calendado el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por operar la cesación de intereses y sin haber quedado en firme dicha providencia, inclusive, con el fin de sanear el proceso, lo correcto sería fijar fecha de audiencia inicial y se cumplieran los términos de ejecutoria en legal forma.

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
 C. C. 52.348.715  
 T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

24/05/2016

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 Diagonal 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 BLOQUE II PISO I°  
 Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,  
 milena.panche@fiscalia.gov.co y milenapanche@hotmail.com  
 Conmutador: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752 Bogotá D.C.



**DOCTOR  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA  
E. S. D.**

**ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 13001333300820150045300  
DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me permito objetar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Es procedente indicar que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no ha quedado en firme, teniendo en cuenta que el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis presente **RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>1</sup>** y en **SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA<sup>2</sup>**, el cual no ha sido decidido por el Despacho, por consiguiente es improcedente correr traslado de la liquidación del crédito.

<sup>1</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso establecen: "ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1°  
Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,  
milena.panche@fiscalia.gov.co y milenapanche@hotmail.com  
Conmutador: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752 Bogotá D.C.



**CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS**

En la liquidación aportada en el presente escrito, proyectada por la profesional de la Fiscalía General de la Nación, Jheny Castellanos Méndez, se aplica la cesación de intereses, tal y como, se mencionó en la contestación de la demanda, esto es, por el periodo comprendido desde el ocho (08) de abril hasta el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Estudiada en su totalidad la liquidación del crédito allegada por el demandante, se observa que no les asiste razón, pues los intereses fueron liquidados, tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia que equivale al 1.5 de los Intereses comerciales, cuando en realidad debieron liquidarse con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

En la liquidación presentada no se aplicó, en lo que se refiere a los intereses moratorios con base en resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, fórmula establecida cuando haya lugar a pago de sentencia y conciliaciones, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente se hará aplicando la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ (1 + i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 Diagonal 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1°  
 Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,  
 milenapanche@fiscalia.gov.co y milenapanche@hotmail.com  
 Conmutador: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752 Bogotá D.C.



$$j = \left[ (1 + i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

En donde:

- l Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- j Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Quando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. "(...)"<sup>3</sup>

Además, agrega la mencionada Resolución que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incluido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses totales} = \sum_{k=1}^L \text{IMC y NOP}_k$$

Dónde:

IMC y NO P = Intereses de Mora Causados y NO Pagados

L= total de días donde se causan los intereses de mora

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2009 ( Marzo 02 ) Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1°  
 Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,  
 milena.panche@fiscalia.gov.co y milenapanche@hotmail.com  
 Conmutador: 5702000 4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752 Bogotá D.C.



de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente la siguiente formula.  $1= K^A[(1+j/365)^n - 1]$

Con

$$J = [(1 + i)/365 - 1] * 365$$

Donde.

i = Intereses moratorios diarios a reconocer

K =Capital

i =Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular

j =Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular)

n = Número de días del periodo a liquidar

Quando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. Y en la misma Resolución se estableció, que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la formula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizara la siguiente formula:

L

$$\text{Intereses Totales} = \sum_{K=1}^L \text{IMC y NO P}$$

Donde:

IMC y NO P = intereses de Mora Causados y No Pagados L= Total de días donde se causan los intereses de mora.

Conforme a lo anterior solicito no se tenga en cuenta la liquidación presentada ante su despacho por el doctor Álvaro Iván Santoro Calderón el (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) y en su defecto señor Juez elaborar por secretaria de su despacho la liquidación del crédito, con base a las resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, de las cuales se anexan en seis (6) folios liquidación.

**PETICIÓN**

Solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, por las anteriores razones, que:

- 1.- Se declare que existe ERROR GRAVE en la liquidación del crédito practicada por la parte actora.
- 2.- Se declare la casación de intereses.

Por las anteriores consideraciones es que la objeción formulada esta llamada a fracasar.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
 Diagonal 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1°  
 Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,  
 milena.panche@fiscalia.gov.co y milenapanche@hotmail.com  
 Conmutador: 5702000 4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752 Bogotá D.C.



**ANEXOS**

1. Resolución N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación
3. Liquidación alternativa.

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: [mitena.panche@fiscalia.gov.co](mailto:mitena.panche@fiscalia.gov.co), [milenapanche@hotmail.com](mailto:milenapanche@hotmail.com), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

Del señor Juez,

  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
 C. C. 52.348.715  
 T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

24/05/2016



ENRIQUE BAENA TORRES

PROCESO CONTENCIOSO: SENTENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION DEL 14 DE MARZO DE 2013 - AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL 6 DE AGOSTO DE 2013 - AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACION DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013

PROCESO EJECUTIVO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA 19 DE AGOSTO DE 2013 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - REPONE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO 10 DE DICIEMBRE DE 2013 - RESUELVE ATENERSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 25 DE ENERO DE 2014 - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION 10 DE MARZO DE 2014

FECHA DE EJECUTORIA: 8 DE OCTUBRE DE 2013

REQUISITOS: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014

CONDENARON: A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ACUERDO CONCILIATORIO: 66% DEL VALOR DE LA CONDENA

BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES	PERJUICIOS MORALES \$598,600	PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE	TOTAL CONDENA 100%	ACUERDO CONCILIATORIO: 66% DEL VALOR DE LA CONDENA	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 08 DE ABRIL DE 2014	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016	TOTAL CONDENA MAS INTERESES
ENRIQUE BAENA TORRES	50	29.475.000	6.993.005	36.468.005	23.704.203	3.158.955	9.708.474	36.571.632
ANA TERESA ANAYA PAJARO	25	14.737.500		14.737.500	9.579.375	1.276.601	3.923.402	14.779.378
ENRIQUE ALBERTO BAENA ANAYA	25	14.737.500		14.737.500	9.579.375	1.276.601	3.923.402	14.779.378
ANA TERESA BAENA ANAYA	25	14.737.500		14.737.500	9.579.375	1.276.601	3.923.402	14.779.378
ARMANDO ANTONIO BAENA ANAYA	25	14.737.500		14.737.500	9.579.375	1.276.601	3.923.402	14.779.378
VICTORIA DEL ROSARIO BAENA BELEÑO	25	14.737.500		14.737.500	9.579.375	1.276.601	3.923.402	14.779.378
EDILMA DE JESUS BAENA BELEÑO	25	14.737.500		14.737.500	9.579.375	1.276.601	3.923.402	14.779.378
WILLIAM RAFAEL BAENA BELEÑO	25	14.737.500		14.737.500	9.579.375	1.276.601	3.923.402	14.779.378
CARLOS ENRIQUE BAENA BELEÑO	25	14.737.500		14.737.500	9.579.375	1.276.601	3.923.402	14.779.378
ROSA RAMONA BONFANTE TORRES	12,5	7.368.750		7.368.750	4.789.688	638.301	1.961.701	7.389.690
JUVENAL BONFANTE TORRES	12,5	7.368.750		7.368.750	4.789.688	638.301	1.961.701	7.389.690
ARGELIA MARIA BAENA TORRES	12,5	7.368.750		7.368.750	4.789.688	638.301	1.961.701	7.389.690
<b>TOTALES</b>	<b>287,8</b>	<b>169.481.250,0</b>	<b>6.993.005,0</b>	<b>176.474.255,0</b>	<b>114.708.287,0</b>	<b>18.288.866,0</b>	<b>48.980.793,0</b>	<b>176.976.728,0</b>

INTERESES MORATORIOS

Valor	Total Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios
23.704.203,00	3.158.954,80	26.863.157,80
Fecha Inicio	08/10/2013	
Fecha Final	08/04/2014	
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa
08/10/2013	31/12/2013	26,00
01/01/2014	31/03/2014	26,84
01/04/2014	08/04/2014	25,82
<b>TOTAL</b>		
Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
23.704.203,00	1.468.532,58	1.468.532,58
23.704.203,00	1.538.956,06	3.007.488,64
23.704.203,00	134.466,16	3.158.954,80

INTERESES MORATORIOS

Valor	Total Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios
9.579.375,00	1.276.601,06	10.855.976,06
Fecha Inicio	08/10/2013	
Fecha Final	08/04/2014	
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa
08/10/2013	31/12/2013	26,00
01/01/2014	31/03/2014	26,84
01/04/2014	08/04/2014	25,82
<b>TOTAL</b>		
Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
9.579.375,00	582.253,03	582.253,03
9.579.375,00	630.007,86	1.212.260,89
9.579.375,00	54.340,16	1.276.601,06

**INTERESES MORATORIOS**

Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
4.789.888,00		636.306,00		5.427.989,00		
Fecha Inicio		08/10/2013				
Fecha Final		08/04/2014				
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interés Moratorio	Valor acumulado
08/10/2013	31/12/2013	25,06	94	4.789.888,00	290.128,54	280.128,54
01/01/2014	31/03/2014	25,04	90	4.799.686,00	315.003,58	611.130,10
01/04/2014	08/04/2014	25,82	4	4.789.888,00	27.170,40	638.300,80
<b>TOTAL</b>					<b>636.306,00</b>	

**INTERESES MORATORIOS**

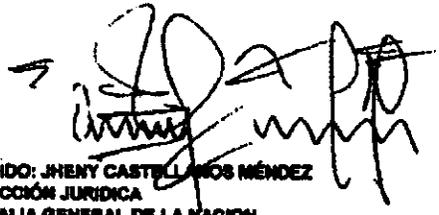
Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
23.704.203,00		9.706.474,16		33.412.677,16		
Fecha Inicio		18/08/2014				
Fecha Final		31/03/2016				
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interés Moratorio	Valor acumulado
18/08/2014	30/09/2014	25,47	21	23.704.203,00	348.794,72	348.794,72
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	23.704.203,00	1.359.204,44	1.908.089,15
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	23.704.203,00	1.527.140,13	3.435.129,29
01/04/2015	30/06/2015	25,32	91	23.704.203,00	1.556.359,75	4.991.489,03
01/07/2015	30/09/2015	25,38	92	23.704.203,00	1.565.878,44	6.557.377,47
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	23.704.203,00	1.571.085,71	8.128.463,19
01/01/2016	31/03/2016	25,86	91	23.704.203,00	1.579.839,97	9.708.474,16
<b>TOTAL</b>					<b>9.706.474,16</b>	

**INTERESES MORATORIOS**

Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
9.578.375,00		3.823.401,86		13.862.776,86		
Fecha Inicio		18/08/2014				
Fecha Final		31/03/2016				
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interés Moratorio	Valor acumulado
18/08/2014	30/09/2014	25,47	21	9.578.375,00	141.355,48	141.355,48
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	9.578.375,00	630.107,83	771.463,31
01/01/2015	31/03/2015	23,38	90	9.578.375,00	617.148,96	1.388.613,28
01/04/2015	30/06/2015	25,52	91	9.578.375,00	628.882,26	2.017.575,55
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	9.578.375,00	832.804,94	2.850.380,49
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	9.578.375,00	834.501,23	3.684.881,72
01/01/2016	31/03/2016	25,86	91	9.578.375,00	636.120,16	4.321.001,88
<b>TOTAL</b>					<b>3.823.401,86</b>	

**INTERESES MORATORIOS**

Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios		
4.789.888,00		1.981.701,15		6.751.389,15		
Fecha Inicio		10/08/2014				
Fecha Final		31/03/2016				
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interés Moratorio	Valor acumulado
10/08/2014	30/09/2014	25,47	21	4.789.888,00	70.877,75	70.877,75
01/10/2014	31/12/2014	25,28	92	4.789.888,00	315.053,96	385.731,70
01/01/2015	31/03/2015	25,33	90	4.789.888,00	308.575,01	694.306,71
01/04/2015	30/06/2015	25,82	91	4.789.888,00	314.451,17	1.008.757,88
01/07/2015	30/09/2015	25,39	92	4.789.888,00	316.402,50	1.325.160,38
01/10/2015	31/12/2015	25,47	92	4.789.888,00	317.480,85	1.642.641,03
01/01/2016	31/03/2016	25,86	91	4.789.888,00	319.000,11	1.961.701,15
<b>TOTAL</b>					<b>1.981.701,15</b>	



LIQUIDO: JHENY CASTELLANOS MÉNDEZ  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**RESOLUCIÓN NUMERADA - 06251**

*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales*

MAR. 2010

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e)**

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la ley 938 de 2004 y

**CONSIDERANDO**

Que la Fiscalía General de la Nación, ha venido liquidando las Sentencias Judiciales proferidas en su contra por las distintas autoridades judiciales, teniendo en cuenta la fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995, establece: *"Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago".*

Que a su vez, el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dice: *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)".*

Que los apartes subrayados de la norma, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, teniendo en cuenta como argumento, el perjuicio sufrido por los particulares por la mora en el pago por parte de la Administración de las condenas a su favor, lo cual genera un desequilibrio económico que no debe ser asumido por el administrado.

Que en consecuencia de lo anterior, la mora como sanción que es, se genera día a día, razón por la cual los correspondientes intereses deben causarse y liquidarse teniendo en cuenta el día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

Que además de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 884 del C.Co., la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue aclarada a través de la Resolución 455 del 24 de febrero de 2009, para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, incorporando los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, hace parte del Presupuesto General de la Nación, se hace necesario adoptar la fórmula aclarada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de liquidar y pagar los emolumentos contenidos en las Conciliaciones y Sentencias Judiciales, en las que hace parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

R



0-0625

Página 2 de 3 de la resolución *Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales*

Que en mérito de lo expuesto, el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = K * [(1+j/365)^n - 1]$$

Con

$$j = [(1+i)^{365} - 1] * 365$$

Donde

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- K Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- j Tasa de Interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- n =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Quando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses totales} = \sum_{K=1}^L \text{IMC y NO P}$$

Donde

**IMC y NO P** = Intereses de Mora Causados y No Pagados

**L** = Total de días donde se causan los intereses de mora

12



0625

3

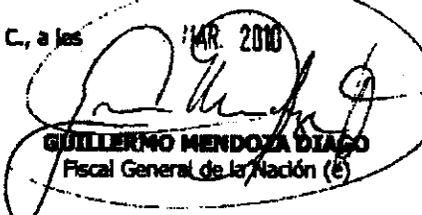
*Página 3 de 3 de la resolución Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales*

**ARTÍCULO TERCERO.-** De la presente resolución remítase copia a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Jefatura de la División Administrativa y a la División Financiera para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bogotá, D. C., a las

MAR. 2010  
  
**GUILLERMO MENDOZA DIAGO**  
Fiscal General de la Nación (E)

Aprobó  **Augusto Kinzo Vicentes**, Jefe Oficina Jurídica (E)  
Revisó  **Mercedes Múñoz Muñoz**, Directora Nacional Administrativa y Financiera.  
Proyectó : **Martha Cecilia Giraldo Vega**, Profesional Especializado DNATF



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución Número 455 de 24 FEB 2009

Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, adoptó la fórmula para la liquidación de intereses a reconocer por concepto del pago de sentencias y conciliaciones, cuando impliquen obligaciones a cargo del tesoro nacional.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995 señaló: "los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago", por lo cual es del resorte de cada entidad expedir un acto administrativo que regule de manera específica lo relativo a la forma como se deben liquidar los intereses de mora de obligaciones por concepto del pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la misma.

Que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de efectividad de condenas contra entidades públicas, dispone en su inciso quinto: "Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)".

Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, el texto subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. En la parte motiva de la providencia se explicó, conforme al principio de igualdad y equidad, que los particulares sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir, y que tales emolumentos se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Que la mora es una infracción que se comete día a día, tal como se ha precisado por la jurisprudencia y la doctrina y, por ende, los correspondientes intereses se deben causar y liquidar por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el artículo 894 del Código de Comercio, la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ser aclarada para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, debe incorporar los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia

...Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para los pagos de sentencias y conciliaciones de obligaciones a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ (1+i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- J Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$Intereses_{Total} = \sum_{k=1}^L IMC y NOR_k$$

Donde:

193/13

Resolución No. 455 de 24 FEB 2009 Hoja No. 3 de 3

...Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones.

**IMC y NO P = Intereses de Mora Causados y NO Pagados**  
**L = total de días donde se causan los intereses de mora**

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

En Bogotá D.C., a 24 FEB 2009



**OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

194

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

---

**TRASLADO NULIDAD**

**LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  
HORA: 8:00 A.M.**

**REF: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 13001 33 33 008 2015-00453-00**

**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

*EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA ESCRITO DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.*

**DESFIJACIÓN: LUNES DIECIOCHO 18 DE JULIO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.**

**EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 19 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

**VENCE EL TRASLADO: VIERNES 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)**

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**

**Secretaria Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena**



135

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
RADICACION		13-001-3331-008-2015-00453-00
DEMANDANTE		ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS
DEMANDADO		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandada solicita nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución e igualmente recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 18 de abril del año que transcurre, mediante el cual se rechazó recurso de apelación.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Fundamenta su solicitud en la causal que contempla el numeral 8 del artículo 133 CGP, esto es, cuando no se practica en legal forma notificación del auto admisorio o se omite notificar providencia distinta al admisorio.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la apoderada judicial que si bien se presentó la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la misma no está enlistada en el numeral 2 del artículo 442 CGP, bajo los lineamientos del artículo 425 ibíd. Esta debió tramitarse porque hace referencia a regulación o pérdida de intereses, y que efectivamente en este asunto se presenta una cesación de intereses moratorios de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 C.C.A, debido a que no se elevó solicitud de cobro ante la Fiscalía General dentro de los seis meses a que hace referencia dicha norma. Subsidiariamente la profesional del derecho presenta en subsidio recurso de queja, frente al cual paralelamente habrá pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Inicialmente, y en procura de generar una línea lógica procesalmente, se entra a resolver la solicitud de nulidad, recalándose la ambigüedad en la motivación expuesta por la apoderada de la Fiscalía, pues trae como soporte de su petición la causal del numeral 8 del artículo 133 CGP, y una vez verificado el procedimiento de notificación de la providencia de fecha 10 de marzo de 2016 se constata que a folio 127 del expediente existe la respectiva constancia de notificación a la entidad ejecutada, lo que deja sin asidero la manifestación de la profesional del derecho, tanto es así que procedió a interponer recurso contra dicho auto.

Ahora bien, y recordando la oscuridad de la petición, si lo que se quería indicar por la parte ejecutada era que se encontraba en trámite un recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación y esto imposibilitaba dar impulso a trámites posteriores; examinado el expediente se verifica que el apoderado demandante arrió liquidación del crédito y que a la misma se le dio traslado, con ello efectivamente se verifica una irregularidad en dicho trámite, mas sin que el mismo tenga la facultad de llegar a generar la nulidad que se depreca, pues bastará con dejar sin efecto la misma para dar el impulso respectivo una vez se resuelva sobre el recurso de reposición, tal como se hará por parte de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

esta Casa Judicial, y aún en el caso de concederse el recurso de queja el mismo no conlleva a la suspensión del proceso, recordando lo que nos indica al respecto el profesor López Blanco :

*"Mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquél está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tienen efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el a quo."<sup>1</sup>*

Conforme lo anterior no se decretará nulidad alguna, pero si se dejará sin efecto el traslado que se dio a la liquidación del crédito.

De otro lado, y ya respecto al recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2016, reitera esta judicatura la posición expuesta en la providencia recurrida, esto es, se confirma el rechazo del recurso de apelación, siendo derrotero el numeral 2 del artículo 442 C.G.P., el cual determina las excepciones que se pueden alegar cuando se traen como títulos sentencias o actas de conciliación, siendo estas taxativas, y dentro del listado que trae dicha norma no se encuentra la que presenta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como lo es la de "COBRO DE LO NO DEBIDO", por lo que no se le dio trámite a la misma, por tornarse improcedente.

En razón de lo anterior esta casa judicial procedió conforme lo manda el artículo 440 del C.G.P., el cual nos dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Es claro entonces que contra el AUTO que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso no procede recurso alguno, lo que hace improcedente la apelación. En consecuencia no se repondrá la mentada providencia; por ende y de conformidad con los artículos 245 del CPACA y el 352 del C.G.P., una vez denegada la reposición, se ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que se surta el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No declarar la nulidad deprecada por la parte ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la fijación del traslado de liquidación del crédito que reposa a folio 177.

**TERCERO:** NO REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2016, por los fundamentos expuestos en el presente proveído.

<sup>1</sup> López Blanco Hernán F. Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Undécima edición. Bogotá 2012. Dupre Editores Ltda. Pág. 880.



196

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**CUARTO:** Conceder Recurso de Queja conforme con los artículos 245 CPACA y 352 del C.G.P y ordénese la expedición de copias de todo el expediente a costas de la apoderada de la parte ejecutada, la cual debe suministrar lo necesario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. De no presentarse en ese término se entenderá desistido el recurso.

**QUINTO:** Una vez se suministre las copias necesarias, REMÍTASE el expediente a la oficina de Servicio Judicial, para su reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**SEXTO:** En firme el presente auto, regrese al Despacho para el impulso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>127</u>	de Hoy
<u>08-08-2016</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	

197

---

## Juzgado Octavo Administrativo Del circuito

**De:**  
**Enviado el:**  
**Para:**  
  
**Asunto:**  
**Datos adjuntos:**

Juzgado Octavo Administrativo Del circuito <jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>  
lunes, 08 de agosto de 2016 11:56 a.m.  
'carlosparejaemiliani@hotmail.com'; 'juridica.cartagena@fiscalia.gov.co';  
'Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'oficinajuridica@fiscalia.gov.co';  
'miriamfonseca25@hotmail.com'  
COMUNICACION ESTADO 127 EJECUTIVO 13001-33-33-008-2015-00453-00  
AUTO 2015-00453 CONCEDE APELACION.pdf; AUTO 2015-00453 CONCEDE QUEJA.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2015-00453-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió AUTO de fecha 05-08-2016. Notificado por estado electrónico No. 127 DE 2016. ADJUNTAMOS PROVIDENCIA. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

---

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Dirección: CENTRO, Av. DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO TELECartagena TERCER PISO  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512



178

Señor  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
**Dr. ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
E. S. D.

RECIBIDO  
12-08-2016  
1:51

Ref.: Acción: **EJECUTIVO**  
Actor: **ENRIQUE BAENA TORRES Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **13-001-33-33-008-2015-00453**  
-00

**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, Profesional de Gestión II de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No.0-1858 del 04 de Octubre de 2012, Acta de Posesión No. 482 del 22 de Octubre de 2012 y Resolución No. 0-0582 del 02 de Abril de 2014 artículo 7º literal B "por medio del cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica...", me permito remitir a su despacho dentro del término señalado en el Auto de fecha 05 de Agosto de 2016, notificado mediante Estado No. 127 del 08 de Agosto de 2016, **Copias del Expediente, contentivo de 197 folios**. Para el trámite del Recurso de Queja interpuesto por la demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Cordialmente;

  
**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
C.C. No.45.491.219 de Cartagena  
T.P./77.984 del C. S. de la Judicatura

Adjunto lo anunciado en (197) Folios

Recibido  
12-08-2016  
JRS



RESOLUCIÓN No. 0 0582

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el párrafo del artículo 4, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por



200

Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de n.º **100** del **10** de **ABR** de **2014**. Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

#### **CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad



201

Hoja 3 de la Resolución No. **0 0582** de **17 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico.** Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

**ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica.** Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

**ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva.** Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

**ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad.** Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos



202

Hoja 4 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional.** Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

## CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

**De la representación judicial**



203

Hoja 5 de la Resolución No. 0582 de 02 ABR. 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.



204

Hoja 6 de la Resolución No. 0582 de 07 APR 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARAGRAFO TERCERO.** Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá



Hoja 7 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los **02 ABR 2014**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Mahecha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Tarmequé Claudia Patricia Ospina Buitrago		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Perdomo Torres		31-03-2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



**ACTA DE POSESIÓN No. 482**

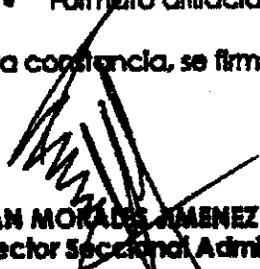
Al Despacho de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación de Cartagena, el día de hoy 22 de octubre de 2012, se presentó la doctora **LILIAN CASTILA FERNANDEZ**, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 45.491.219 con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II** de la Oficina Jurídica con sede en Cartagena, nombramiento efectuado mediante resolución #0-1858 del 04 de octubre de 2012.

Prestó juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6º. De la Ley 190 de 1995.

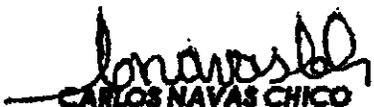
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Copia Pasado Judicial
- Certificado Antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura
- Examen médico de ingreso.
- Formato afiliación a las entidades de EPS, Pensión y cesantías.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

  
**IVAN MORALES JIMENEZ**  
Director Seccional Administrativo y Financiero

  
**LILIAN CASTILA FERNANDEZ**  
Poseñada (a)

  
**CARLOS NAVAS CHICO**  
Analista Oficina Personal (E)

006

63

9



FISCALIA

RESOLUCION No. 0 1858

04 OCT. 2012

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 936 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N°. 0-1501 de 2005.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** - Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II** de la Oficina Jurídica con sede en Cartagena, a la doctora **LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 45491219.

**ARTÍCULO 2°.** - La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3°.** - La nombrada tomará posesión del cargo, ante la Dirección Seccional Administrativa y Financiera Cartagena, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4°.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 OCT. 2012

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

*[Handwritten mark]*

61 207